



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE VIOLACIÓN
SEXUAL Y ACTOS CONTRA EL PUDOR, EN EL
EXPEDIENTE N° 000616-2015-0-1508-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

CASTRO GUTIERREZ, JUAN CARLOS.

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-0054-84

ASESOR

CASTILLO MENDOZA, HELSIDES LEANDRO

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-8366-550

SATIPO – PERÚ

2019

Hoja de firma de jurado evaluador y asesor

.....

Dr. MARCO ANTONIO DIAZ PROAÑO	Dr. EUDOSIO PAUCAR ROJAS
CÓDIGO ORCI: 0000-0003-3714-2910	CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6818-3390
Presidente	Primer Miembro

.....

Dr. ISRAEL CHRISTIAN GOMEZ ORDOÑEZ

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-9012-693

Segundo Miembro

.....

Dr. HELSIDES LEANDRO CASTILLO MENDOZA

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-8366-550

Asesor

Agradecimiento

A DIOS:

Por brindarme la fuerza día a día para seguir adelante, y quien me regala el obsequio más preciado, la vida que me da la oportunidad para luchar por mis metas.

A LA ULADECH:

Institución que me permitió desarrollar mi vida como profesional, inculcándome valores éticos, y la pasión por mi profesión.

A mis catedráticos quienes compartieron sus conocimientos adquiridos en sus años de experiencia, impartiendo el sentido de responsabilidad y justicia.

A MIS AMIGOS:

Por hacerme conocer el significado de una amistad desinteresada, y motivarme en el camino de la confianza y el estudio necesario, constituyéndose en mi segunda familia.

A MI FAMILIA:

Por ser el pilar que me motiva día a día a superarme y seguir luchando, cuyo apoyo me crea la convicción necesaria para la consecución de mis metas.

Juan Carlos Castro Gutierrez.

DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser mi maestro fundamental en el camino de la vida, quien con tu palabra y amor le das la fuerza necesaria a mi corazón y a mis pasos para seguir en este arduo camino.

A MIS PADRES:

Por su amor infinito, y aún más su sabiduría al brindarme los consejos necesarios, y su fuerza de hacerme ver las cosas, inculcando en mi valores morales y convicción para repudiar la injusticia y rechazar los vicios, por mostrarme que el pilar fundamental de la vida es la familia y por brindarme su amor infinito, con el cual día a día me fortalezco para dar un paso adelante por sobre todas mis debilidades; por todo eso y mucho más les doy toda mi gratitud papá y mamá.

Juan Carlos Castro Gutierrez.

Resumen

De la investigación realizada fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, cuyo problema de investigación es ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, en el expediente N° **00616-2015-0-1508-JR-PR-01**, 2019?, donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias sobre violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, en el expediente N° **00616-2015-0-1508-JR-PR-01** del Distrito Judicial de JUNIN, 2019; cuyo método es de nivel exploratorio-descriptivo y diseño transversal la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y muy alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta respectivamente.

Palabra clave: calidad, violación sexual, actos contra el pudor, menor de edad, proceso, motivación y sentencia

ABSTRACT

The investigation was a case study based on quality standards, whose research problem is: What is the quality of the sentences on sexual violence against minors and acts against modesty in minors, in file N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, 2019?, where the main objective was to determine the quality of the sentences on sexual violence against minors and acts against modesty in minors, in file N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, of the Judicial District of Central Selva, 2019; whose method is of exploratory – descriptive level and transversal design the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data was collected using a checklist using observational techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the judgment in its explanatory, considerative and resolute part, pertaining to the judgment of first instance, were of rank: very high, high and very high; and the second instance sentence: very high, medium and very high. Finally, the quality of both first and second instance sentences was high and high respectively.

Keyword: quality, rape, acts against decency, minor, process, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Procesales.....	11
2.2.1.1. El proceso penal	11
2.2.1.1.1. Concepto.....	11
2.2.1.1.2. Principios que regulan el proceso penal.....	11
2.2.1.1.2.1 El principio acusatorio.....	11
2.2.1.1.2.2. Principio del debido proceso.....	12
2.2.1.1.2.3. Principio de oralidad.....	12
2.2.1.1.2.4. Principio de contradicción.....	13
2.2.1.1.2.5. Principio de igualdad	13
2.2.1.1.2.6. Principio del derecho a la defensa.....	13
2.2.1.1.2.7.- Principio de presunción de inocencia.....	14
2.2.1.1.2.8. Principio de publicidad	14
2.2.1.1.2.9. El principio de legalidad.....	14
2.2.1.1.2.10. El principio de in dubio pro reo.....	15
2.2.1.1.2.11. Principio de lesividad.....	15
2.2.1.1.2.12. Principio de proporcionalidad.....	16
2.2.1.2. El proceso penal común.....	16
2.2.1.2.1. Concepto	16
2.2.1.2.2. Etapas del proceso.....	17

2.2.1.2.2.1. Etapa de investigación preparatoria.....	17
2.2.1.2.2.1.1. La denuncia.....	18
2.2.1.2.2.1.2. Diligencias preliminares.....	18
2.2.1.2.2.1.3. La actuación policial.....	18
2.2.1.2.2.1.4. La detención por flagrancia	18
2.2.1.2.2.1.5. Clases de flagrancia.....	19
2.2.1.2.2.1.6. Formulación de la investigación preparatoria.....	19
2.2.1.2.2.2. La etapa intermedia.....	20
2.2.1.2.2.2.1. El sobreseimiento.....	20
2.2.1.2.2.2. 2. La acusación	20
2.2.1.2.2.2. 3. La audiencia preliminar.....	21
2.2.1.2.2.3. La etapa de juzgamiento.....	21
2.2.1.2.2.3.1. La audiencia.....	21
2.2.1.2.2.3. El juicio oral.....	22
2.2.1.2.3. Funciones del proceso penal.....	22
2.2.1.2.3.1. La jurisdicción.....	22
2.2.1.2.3.2. La competencia.....	23
2.2.1.3. Sujetos del proceso penal.....	23
2.2.1.3.1. El juez penal.....	23
2.2.1.3.1.1. Concepto.....	22
2.2.1.3.2. Ministerio Público.....	24
2.2.1.3.2.1. Concepto	24
2.2.1.3.2.2. Funciones.....	24
2.2.1.3.3. El imputado.....	25
2.2.1.3.4. Abogado defensor.....	25
2.2.1.3.5. El agraviado.....	26
2.2.1.3.6. El testigo.....	26
2.2.1.3.7. El actor civil.....	26
2.2.1.4. Medidas coercitivas personales	26
2.2.1.4.1. Concepto.....	26
2.2.1.4.2. Tipos.....	27
2.2.1.4.2.1. La detención o prisión preventiva.....	27
2.2.1.4.2.1.1. Duración del mandato de detención.....	27

2.2.1.4.2.2. La comparecencia.....	28
2.2.1.5. La prueba.....	28
2.2.1.5.1. Concepto.....	28
2.2.1.5.2. El objeto de la prueba.....	29
2.2.1.5.3. La valoración de la prueba.....	29
2.2.1.5.4. Los medios de prueba examinados en la sentencia.....	29
2.2.1.5.4.1. Documentos.....	29
2.2.1.5.4.1.1. Concepto.....	29
2.2.1.5.4.1.2. Regulación.....	30
2.2.1.5.4.1.3. Documentos valorados en las sentencias en estudio.....	30
2.2.1.5.4.2. Pericia.....	30
2.2.1.5.4.2.1. Concepto.....	30
2.2.1.5.4.2.2. Regulación.....	31
2.2.1.5.4.2.3. Pericia valorada en las sentencias en estudio.....	31
2.2.1.5.4.3. La prueba testimonial.....	31
2.2.1.5.4.3.1. Concepto.....	31
2.2.1.5.4.3.2. Regulación.....	31
2.2.1.5.4.3.3. La testimonial valorada en las sentencias en estudio.....	32
2.2.1.5.4.4. La declaración del imputado.....	32
2.2.1.5.4.4. 1 La confesión del imputado.....	33
2.2.1.5.4.4.1.1. Concepto.....	33
2.2.1.6. La sentencia.....	33
2.2.1.6.1. Concepto.....	33
2.2.1.6.2. Estructura de la sentencia.....	34
2.2.1.6.2.1. Expositiva.....	34
2.2.1.6.2.2. Considerativa.....	34
2.2.1.6.2.3. Resolutiva.....	35
2.2.1.6.3. Principios aplicables a la sentencia.....	35
2.2.1.6.3.1. El principio de motivación.....	35
2.2.1.6.3.1.1. Concepto.....	35
2.2.1.6.3.1.2. La motivación de los hechos.....	36
2.2.1.6.3.1.3. La motivación del derecho.....	36
2.2.1.6.3.1.4. La motivación para la determinación de la pena.	36

2.2.1.6.3.1.5. La motivación para la determinación de la reparación civil	36
2.2.1.6.3.2. El principio de correlación	37
2.2.1.6.3.2.1. Concepto	37
2.2.1.6.3.2.2. La correlación entre la acusación y la sentencia	37
2.2.1.6.4. La claridad en la sentencia	38
2.2.1.6.5. La sana crítica en la sentencia	38
2.2.1.6.6. Las máximas de la experiencia en la sentencia	38
2.2.1.7. Los medios impugnatorios	39
2.2.1.7.1. Concepto	39
2.2.1.7.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	39
2.2.1.7.2.1. El recurso de apelación	39
2.2.1.7.2.2. Recurso de casación	39
2.2.1.7.2.3. Recurso de reposición	40
2.2.1.7.2.4. Recurso de queja	40
2.2.1.7.2.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	40
2.2.2. Base teórica sustantiva	40
2.2.2.1. El Delito	40
2.2.2.1.1. Concepto	40
2.2.2.1.2. Elementos del delito	41
2.2.2.1.2.1. La tipicidad	41
2.2.2.1.2.2. La antijuricidad	41
2.2.2.1.2.3. La culpabilidad	41
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	41
2.2.2.1.3.1. La pena	41
2.2.2.1.3.1.1. Concepto	41
2.2.2.1.3.1.2. Clases de penas	42
2.2.2.1.3.1.2.1. La pena privativa de la libertad	42
2.2.2.1.3.1.2.2. Pena restrictiva de libertad	43
2.2.2.1.3.1.2.3. Penas limitativas de derecho	43
2.2.2.1.3.1.2.4. Pena de multa	43
2.2.2.1.3.1.3. Características de la pena	43
2.2.2.1.3.2. La reparación civil	44
2.2.2.1.3.2. 1. Concepto	44

2.2.2.1.3.2. 2. Criterios para la determinación de la reparación civil.....	44
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	45
2.2.2.2.1. Identificación del delito	45
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de actos contra el pudor en el código penal	45
2.2.2.2.3. El delito de violación sexual de menor de edad.....	45
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	45
2.2.2.2.3.2. Definición	45
2.2.2.2.3.3. Bien jurídico	46
2.2.2.2.3.4. Tipo objetivo.....	46
2.2.2.2.3.5. Tipo subjetivo.....	47
2.2.2.2.3.6. Consumación.....	48
2.2.2.2.4. Ubicación del delito de actos contra el pudor en el código penal.....	48
2.2.2.2.5. El delito de actos contra el pudor	48
2.2.2.2.5.1. Regulación	48
2.2.2.2.5.2. Definición	49
2.2.2.2.5.3. Bien jurídico	50
2.2.2.2.5.4. Tipo Objetivo	52
2.2.2.2.5.5. Tipo Subjetivo	53
2.2.2.2.5.6. Consumación	53
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	54
2.4. HIPOTESIS.....	59
III. METODOLOGÍA.....	59
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	59
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo -cualitativo.....	59
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo	59
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	60
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	60
3.4. Población y muestra.....	60
3.5. Operacionalización de la variable.....	61
3.6. Fuente de recolección de datos	68
3.7. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	68
3.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	68
3.7.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. ...	68

3.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	68
3.8. Matriz de consistencia.....	69
3.9. Consideraciones éticas.....	70
3.10. Rigor científico	70
IV. RESULTADOS	71
4.1. Resultados preliminares.....	71
4.2. Análisis de los resultados.....	109
V. CONCLUSIONES	118
Referencias bibliográficas	125
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la variable Calidad de Sentencia.	135
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la varia	141
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético	155
ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia.....	156
ANEXO 5: Matriz de consistencia	208

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	71
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	71
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	77
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	86
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	90
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	90
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	94
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	101
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	104
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	105
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	107

I. INTRODUCCIÓN

El contenido del presente trabajo de investigación; encuentra su esencia en el hecho jurídico administrativo, de nuestra realidad nacional, sobre la administración de justicia sobre proceso común por los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores signado en el expediente N° 00616-2015-51-1508-JR-PR-01 del Juzgado de Investigación Preparatoria de Satipo.

La investigación se justifica porque se analizará la calidad de las sentencias judiciales, las mismas que serán evaluados según los parámetros legales, doctrinales y jurisprudenciales; con la finalidad de proponer la toma de decisión de las autoridades en diferentes aspectos vinculados a la administración de justicia

La tesis se desarrollará según la investigación de enfoque cualitativa, de nivel exploratorio-descriptivo, con diseño no experimental, basado en una muestra no probabilístico seleccionado por conveniencia, dividido en tres etapas para el recojo de datos.

El análisis de la presente investigación está basado a la línea de investigación al cual se encuentra ceñido, respecto al “análisis de procesos judiciales culminados desarrollados en cualquier distrito judicial del Perú”, el cual permitirá observar el desarrollo de la administración de justicia en el transcurso del tiempo, que comprende uno de los elementos más importantes de la función jurisdiccional “Sentencias”.

Este es un producto relevante para los justiciables, dado que en su contenido presenta la decisión adoptada sobre el asunto judicializado. Asimismo, también es importante para los juzgadores ya que en base a estas producciones se mide el rendimiento de la función jurisdiccional. Por lo expuesto se procede a describir algunos aspectos de la realidad judicial existente en el ámbito internacional, nacional y local. por ello es necesario su análisis en estos tres aspectos:

El problema el ámbito internacional:

La justicia en Colombia sufre una de sus más profundas crisis, así lo demuestran las siguientes cifras: De 8,1 millones de necesidades jurídicas declaradas, se resuelven 1,1 millones, esto es, el 13 %; de cada 100 homicidios, se condenan ocho, lo que implicaría un índice de impunidad del 92 %, sin considerar la calidad de las condenas; se estiman

1,6 millones de casos represados en los despachos judiciales, y el sistema judicial tiene una imagen desfavorable del 80 % (Charry, 2017).

En Bolivia la situación de la justicia en el país es delicada y se debe principalmente a los jueces que no cumplen con su labor conforme lo indica la ley, la situación de la justicia siempre es un tema muy delicado. Lamentablemente hay jueces que nos hacen quedar muy mal a la justicia boliviana (Bruno, 2017)

Schutte (2015) señala que en México el sistema de justicia ha dejado mucho que desear. Por un lado, una gran impunidad por la que hoy se vive una grave inseguridad y por el otro una cantidad de personas inocentes que o han sido declaradas culpables o como es el caso de la gran mayoría, esperan largo tiempo una sentencia en prisión preventiva.

Asimismo, en España Ovejero (2018) manifiesta que la sociedad no cree en el juicio justo, se cuestiona su utilidad y eficacia desde todo punto de vista: abogados reclamando una defensa imposible bajo la presión social; periodistas que pagan o son pagados para difundir información interesada; jueces y fiscales traicionados por actuaciones descubiertas y revelaciones, etcétera.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Silva (2016) señala que uno de los principales problemas radica en el proceso de selección misma de los magistrados. En este caso habría que tomar en cuenta que hay magistrados titulares y suplentes y que ambos tienen una forma distinta de selección y nombramiento. Asimismo, la presencia de jueces que emiten fallos jalados de los cabellos muestra que no tenemos la garantía para una buena selección de magistrados. También, en el Perú el principal problema de la justicia en el país es la corrupción, La sobredemanda del sistema judicial también es parte de la problemática (Basombrio, 2017).

En el ámbito local:

Salazar (2016) la sobrecarga de los procesos judiciales, los ejercicios en cuanto a las prácticas son engorrosas, hay demoras y no hay claridad de las resoluciones, por ello

perjudica la administración de justicia en el poder judicial.

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, en cumplimiento de las normas internas la investigación que se promueve está basada en línea de investigación, es por ello que las evidencias encontradas en el ámbito internacional, nacional y local, la línea de investigación que se trazó se denomina:

Análisis de sentencias de procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales (Uladech Católica, 2013).

En el fuero universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2015); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

Por lo expuesto tomando como referente la línea de investigación en el presente trabajo se eligió el expediente N° 00616-2015-51-1508-JR-PR-01, del Distrito Judicial de JUNIN 2019, el cual trata de un proceso común sobre los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, en este proceso se evidencia que en la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado – Sede NCPP Satipo, se condenó al imputado por los delitos de Violación Sexual y Actos Contra el Pudor en agravio de K.S.S (14) y S.S.S. (09), a una pena privativa de la libertad efectiva de veinticinco años, y al pago de una reparación civil por la suma de cinco mil nuevos soles a favor de la agraviada K.S.S. (14), y dos mil soles a favor de la agraviada S.S.S. (09), sentencia que fue impugnada a través de un recurso de apelación la primera en grado por la parte acusada, la misma que no estando conforme con lo resuelto por la instancia.

Recurso que fue admitido por el órgano jurisdiccional, elevándose los autos al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones –Sede NCPP

Satipo, resuelve confirmar la sentencia condenatoria. En todos sus extremos.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de un año, ocho meses y catorce días, iniciando el 10 de noviembre del 2015 finalizando con fecha 05 de julio del 2017.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación a la libertad sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial de la JUNIN, 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación a la libertad sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la JUNIN, 2019.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se trazaron los objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia,

con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio está justificado porque la interrogante de investigación que dirige el presente trabajo, se originó al haber observado los contextos socio jurídicos, dentro del ámbito internacional, nacional y local; identificando que la percepción de los usuarios y la sociedad frente a la labor de Administración de Justicia que brinda el Estado, no satisface las necesidades de justicia y seguridad que requiere la población, por el contrario parece ser un servicio que afronta problemas, difíciles de resolver como la lentitud procesal, bajos niveles de confianza; percepción de vínculos entre los órganos jurisdiccionales con la corrupción, etc.; las mismas que debilitan su credibilidad.

Los resultados obtenidos, sirven para sensibilizar a los operadores de justicia ya que en esencia son ellos los que toman las decisiones en las sentencias, a fin de ubicar deficiencias en la labor jurisdiccional en la emisión de sentencias y mejorar la calidad de las mismas dentro del marco de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, buenas, ajustadas a ley; que respondan a las exigencias y brinden mejor comprensión a los justiciables involucrados en el proceso, que comúnmente no es quien de primera lectura comprenda una decisión judicial.

También, puede constituirse en una fuente de consulta, para los estudiantes y profesionales del derecho y servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos (2008), en Guatemala, investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, y sus conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras”.

Segura (2007), en Guatemala investigó: *El control judicial de la motivación de la sentencia penal*, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. B) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. C) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien

habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. D) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. E) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador –suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. F) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Pásara (2003), en México, investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: “a) Se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas.; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D. F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del Juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha

señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el Juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el Juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el Juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D. F. condenan a quien es consignado ante el Juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del Juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país”.

Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación.

Cardama, Jorge (2016) En Perú, investigo. *“Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad en el Expediente N° 00646-2010-0-1903-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Iquitos – Loreto, 2016”*, cuyas

conclusiones fueron: Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **Violación Sexual de menor de edad**, en el expediente N° **00646-2010-0-1903-JR-PE-04** del Distrito Judicial de Iquitos – Maynas - Loreto, 2016, de la ciudad de fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8); con respecto a la sentencia de primera instancia: a) Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1), b) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2), c) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2); con respecto a la sentencia de segunda instancia: d) Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4), e) Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y a postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4) y f) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Seclen, Leydy (2016) En Perú, investigo. *“Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Delitos de Actos Contra el Pudor en el Expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Paita, 2016”*, cuyas conclusiones fueron: Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre sobre Actos contra el pudor, en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Paita fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).; con respecto a la sentencia de primera instancia: a) Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1), b) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2), c) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3); con respecto a la sentencia de segunda instancia: d) Se determinó que la

calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4), e) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de muy alta (Cuadro 5) y f) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso penal

2.2.1.1.1. Concepto

Según De la Cruz (2007) considera que, el proceso consistiría en una ordenada sucesión de actos en los que intervienen los autores del hecho, las autoridades competentes y los demás sujetos procesales, y todo ello dentro de un tiempo prefijado y de tal manera que se garantiza una absoluta imparcialidad. Entonces todo este conjunto de actos que se desarrollan en etapas es lo que se llama proceso.

Por otro lado “paralelamente el proceso penal es un “proceder”, es decir un procedimiento regulado en la ley, a través de él se realizan actividades de investigación, destinadas a reunir las pruebas necesarias para determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, identidad de su autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado, con fines de enjuiciamiento y la consiguiente condena o absolución”. (pp. 89-91).

El proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por órganos jurisdiccionales (Calderón 2011).

2.2.1.1.2. Principios que regulan el proceso penal

2.2.1.1.2.1 El principio acusatorio

El principio acusatorio implica una clara división o delimitación de roles o de poderes procesales así: a) el acusador que persigue el delito, b) el acusado y su defensor que en el ejercicio del derecho de defensa pueden contradecir la tesis acusatoria c) quien actúa como tercero imparcial, que se comporta como un juez de decisión y de garantías. (Arana, 2014, p. 25).

Según Rosas (2016), describe que el Nuevo Código ha insertado el principio acusatorio el mismo que se entiende solo formal, pues la persecución penal es pública- como el

desdoblamiento de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios sino de asegurar una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial. (p. 330).

2.2.1.1.2.2. Principio del debido proceso

Según Arana (2014), refiere que el Tribunal Constitucional establece que el derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales del procesado, de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de los derechos subjetivos. (pp. 26-27).

En el mismo sentido San Martín, citado por Arana (2014) señala que el debido proceso comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso. Busca en suma rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en el derecho de su resultado.

Asimismo, en el derecho peruano el debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional según el cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto, de los previamente establecidos ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Arana 2014, p. 27)

2.2.1.1.2.3. Principio de oralidad

Una de la manifestación concreta de la vigencia del principio de oralidad lo establece el art. 361 del NCPP. Norma procesal prescribe que la audiencia se realiza oralmente, pero las actuaciones se registran en un acta que contiene una síntesis de las mismas. (Arana, 2014, p.28)

La oralidad es un modo más logrado de trasmisión del conocimiento y por su naturalidad hace que la sentencia contenga basamentos más sólidos. Por consiguiente en un proceso penal para ser tal, el juez y los demás sujetos procesales deben vincularse directamente, de manera que se recoja con mayor conocimiento los hechos materia de la imputación. (Rosas, 2013, p. 138)

2.2.1.1.2.4. Principio de contradicción

Para Taboada citado en Rosas (2013), señala que el principio contradictorio (o de contradicción) es la posibilidad que tiene las partes de cuestionar previamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquellas (acusación y defensa) en el proceso, puede ser eficaz solo si el contendiente tiene la misma fuerza o, al menos los mismos poderes. Es la posibilidad de refutación de la contraprueba. Representa a su vez el derecho a la igualdad ante la ley procesal.

Una consecuencia de la separación de funciones procesales en el sistema acusatorio, es el carácter contradictorio de la actuación de las partes, que debe regir con toda intensidad y constituye conditio sine quonon del moderno proceso penal, pero para que sea posible la contradicción como un derecho de las partes es indispensable que además se garantice la oralidad y la inmediación (Arana, 2014, p. 31)

2.2.1.1.2.5. Principio de igualdad

Arana, (2014) afirma que el principio de igualdad no debe entenderse como que el imputado y su defensor poseen poderes idénticos a los del acusador, si no que poseen derechos y facultades proporcionales que garanticen el equilibrio de los sujetos que interactúan en el proceso (p. 33).

Según López citado en Arana (2014), señala que el principio de igualdad de armas es uno de los elementos de concepto más amplios del proceso equitativo, y que requiere que a cada parte se le ofrezca una oportunidad razonable de presentar su causa en condiciones que no lo coloquen en una desventaja importante con respecto a su adversario. (p. 34).

2.2.1.1.2.6. Principio del derecho a la defensa

El derecho a la defensa parte de que existiendo una imputación, nace el derecho a la defensa, lo que importa reconocer el sujeto pasivo de la imputación tiene el derecho de acceder al proceso o investigación preliminar, a ser oído por la autoridad en todas y cada una de las instancias en que la causa se desenvuelva (Quiroz, s/f).

Teniendo en cuenta que el único derecho que no se puede restringir es el derecho la defensa de los procesados, conforme al art. 1 de la Constitución de 1993.

2.2.1.1.2.7.- Principio de presunción de inocencia

Para Arana (2014), el principio de presunción de inocencia es un principio general del estado de derecho, que según el Tribunal Constitucional impone al juez la obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine responsabilidad penal del acusado, deba absolverse y no condenarse. (p. 41).

El artículo II del Título Preliminar del NCPP, establece que “toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser considerada como tal, mientras no se le demuestre lo contrario y se le haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.” (Arana, 2014).

2.2.1.1.2.8. Principio de publicidad

Calderón, (2011) considera como un elemento positivo del proceso penal que permite promover la confianza en los órganos judiciales y tiene un carácter negativo, porque evita el secretismo en el servicio de justicia que no debe escapar del control público. Y que de acuerdo a la doctrina moderna existen dos tipos de publicidad, que son: la publicidad interna, que se refiere al derecho que le asiste a los protagonistas, desde el inicio del proceso, a tener acceso a todos los documentos e información, incluidas la consignada en el informe policial. Y la publicidad externa, que consiste al derecho de la ciudadanía de asistir a las etapas fundamentales del proceso, como el juzgamiento y la expedición de la sentencia. (pp. 52-53).

Arana (2014), explica que, la importancia del principio de publicidad tiene que ver con la garantía de que sea el público quien controle la legitimidad de las actuaciones y decisiones de los jueces, por ello se afirma que la publicidad es una garantía un mecanismo de control del proceso penal. (p. 43).

Este principio se encuentra regulado en artículo 139, inciso 4 de la Constitución y en el artículo I.2 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.1.2.9. El principio de legalidad

Según la Constitución se consagra en su artículo 139, inciso 10, “el principio de no ser penado sin proceso judicial” la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 6: todo proceso judicial cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser

sustanciado bajo los principios de legalidad, inmediación, concentración (...) (Rosas 2013, p. 179).

El principio de legalidad es uno de los límites más tajantes al poder punitivo del Estado. Nulla poena, nullum crimen sine praevia lege poenali. No hay pena, no hay crimen, sin una ley penal previa. Este aforismo sintetiza el significado del principio de legalidad: el fundamento del castigo sólo puede ser una ley en sentido formal, sancionada según el procedimiento, la competencia y el contenido limitado que regula nuestra Constitución Nacional, que esté vigente al momento de la comisión del hecho y que prevea como delictiva la conducta reprochada (Pique, 2012).

2.2.1.1.2.10. El principio de in dubio pro reo

El principio in dubio pro reo es un principio del derecho penal en base al cual el Juez o Tribunal, a la hora de valoración y apreciación de la prueba, deberá actuar a favor del reo en caso de que le resulten dudas acerca de la culpabilidad del acusado. Esto es, en caso de duda, la resolución judicial deberá ser favorable para el reo. En muchas ocasiones supondrá la absolución, pero también puede suponer la no aplicación de circunstancias agravantes (Balsells, 2014).

2.2.1.1.2.11. Principio de lesividad

Bellido (2012) refiere que, para este principio prevé que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; Por otro lado, encuentra su sustento jurídico en el artículo VI del título Preliminar del Código Penal y su sustento constitucional en el artículo 2º inciso 24, literales b y d.

Según Bustos, citado por Bellido (2012) manifiesta que el principio de lesividad es un principio básico garantista del Derecho Penal Democrático, que garantiza que “sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito”.

Para Velázquez, citado por Bellido (2012), el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

2.2.1.1.2.12. Principio de proporcionalidad

Para Bellido (2012), Este principio señala que: “entre el delito cometido y la pena impuesta debe de existir una proporción”.

Asimismo, este principio a la vez regula que para la imposición de la pena debe cumplirse con dos requisitos fundamentales: Primero, que el delito haya sido cometido con dolo o culpa, de esta forma se excluyen aquellos delitos que son cometidos por hecho fortuito. Segundo, que se establezca la culpabilidad del autor y que además reúna los requisitos indispensables para que se pueda iniciar un proceso penal.

Según Grados, citado por Bellido (2012) para el principio de proporcionalidad, debemos distinguir en el principio de proporcionalidad tres sub-principios: a) **Idoneidad.** - El legislador al momento de imponer una pena debe prever que cumple con un objetivo constitucionalmente legítimo. b) **Necesidad.** – La intervención en los derechos fundamentales, a través de la legislación penal, es necesaria cuando están ausentes otros medios alternativos que revistan cuando menos la misma idoneidad para lograr el objetivo constitucionalmente legítimo y que sean más benignos con el derecho afectado. c) **Proporcionalidad.** – El grado de realización del fin constitucionalmente legítimo debe ser equivalente al grado de afectación del derecho a la libertad personal.

El Código penal peruano, en el artículo VIII de su Título Preliminar establece lo siguiente: la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia y habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

2.2.1.2. El proceso penal común

2.2.1.2.1. Concepto

Robles (2009) manifiesta que: “el proceso común es el proceso modelo o tipo del sistema acusatorio, que está constituido por tres etapas procesales debidamente sistematizadas cada una de ellas en el que los sujetos del proceso cumplen roles específicos”.

El Ministerio Público como director de la investigación preparatoria con absoluta

independencia del órgano jurisdiccional y como titular de la acción penal pública con pretensión punitiva objetivada mediante la acusación. El órgano jurisdiccional como control y saneamiento de la acusación y sobreseimiento fiscal en la etapa intermedia; y, como juzgador en la tercera etapa con plena autonomía y sujeto a los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediatez para condenar o absolver al acusado a través de una sentencia con categoría de cosa juzgada (Robles, 2009).

2.2.1.2.2. Etapas del proceso

2.2.1.2.2.1. Etapa de investigación preparatoria

La primera etapa de investigación preparatoria, “es la etapa de búsqueda de los elementos de convicción sobre la incriminación del delito y responsabilidad del imputado, tomado en conocimiento por el fiscal o PNP por denuncia o noticia criminal directamente”. (Robles, 2009).

El fiscal como titular de la acción penal, y responsable de la investigación, debe reunir todos los elementos probatorios suficiente, a fin de poder sustentar su acusación no solo ante el juez de investigación preparatoria, si no también ante el juez unipersonal o colegiado. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p. 828).

Según Rosas, (2013), sostiene que es necesario precisar que la investigación preparatoria como primera etapa del proceso común tiene dos fases: la investigación preliminar (diligencias preliminares), y la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada. El fiscal, si lo cree necesario puede recurrir a las diligencias preliminares.

Por otro lado, el mismo autor sostiene que: “la investigación Policial es el proceso metodológico, continuo, organizado, especializado y preciso de análisis y síntesis que la pesquisa policial desarrolla respecto a los diversos aspectos que expliquen la perpetración de un delito a fin de lograr su esclarecimiento”.

Esta etapa se caracteriza por una etapa reservada, tiene un plazo de 120 días calendarios prorrogables por 60 días adicionales. Participa en esta etapa el Juez de la Investigación Preparatoria, que resuelve las cuestiones de fondo que se pudieran presentar durante esta etapa, por ejemplo requerimiento de prisión preventiva, actuación de prueba anticipada, el control de los plazos, entre otros. (Aguila

&Calderón, s/f, p.44).

2.2.1.2.2.1.1. La denuncia

Es el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento (verbal o escrita), emitido por una persona determinada, en virtud del cual proporciona al titular del órgano competente la noticia de la existencia de un hecho que reviste los caracteres de delito. (Rosas, 2013, p. 585).

2.2.1.2.2.1.2. Diligencias preliminares

Luego de la denuncia comienza una serie de actos tendientes a determinar si se formaliza investigación preparatoria y una vez formalizada esta, se continúan con los actos tendientes a preparar la acusación fiscal, mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con la incertidumbre.

Por otro lado, la importancia de las diligencias preliminares, radica en que a través de ellas el fiscal realiza actos de investigación inmediata, y en algunos casos inaplazables a fin de redactar pruebas que le permitan afirmar sus presunciones, aquí se da inicio al pronunciamiento de construcción de la verdad procesal cuyo fin es la recolección de información suficiente para el inicio de la investigación preparatoria. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p. 844).

2.2.1.2.2.1.3. La actuación policial

La policía como institución del estado además de velar por el orden interno, también tiene como finalidad el esclarecimiento de los hechos, ello conlleva a que tan pronto tenga conocimiento de un hecho calificado como delito, intervenga en salvaguarda de los medios de prueba que se generan como producto del delito. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p. 847).

2.2.1.2.2.1.4. La detención por flagrancia

Rosas (2013), manifiesta que: La flagrancia es una situación fáctica cuando el agente es visto o sorprendido en el momento que perpetra el delito (flagrancia stricto sensu), en las circunstancias inmediatas a su realización, o cuando el agente tiene en su poder los objetos o huellas que nos permite inferir que viene de cometer un delito. (p. 479).

La detención Policial se puede realizar por 24 horas o el término de la distancia si es un delito común y hasta 15 días en los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y espionaje. Se debe dar cuenta al Ministerio Público y al Juez Penal.

Tal como afirma Aguila & Calderón (s.f.). Cabe indicar que por un procedimiento vinculante del tribunal constitucional estos plazos constituyen marcos generales y abstractos y máximos. Debiendo considerarse el plazo estrictamente necesario (STC. N°06423.2007-PHC/TC).

2.2.1.2.2.1.5. Clases de flagrancia

Según Rosas (2013) considera que:

- i. Flagrancia real. Esto es cuando el hecho punible es actual y en esas circunstancias el autor es descubierto, comúnmente conocido como “las manos en la masa”.
- ii. Cuasi flagrancia. Cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente de haber cometido el hecho punible.
- iii. Flagrancia presunta. Se presenta cuando el autor es sorprendido con los objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo. El caso de que se encuentra al agente llevando en su poder un aparato electrodoméstico que acaba de sustraerlo de una vivienda. (p. 479).

2.2.1.2.2.1.6. Formulación de la investigación preparatoria

Una vez terminado el plazo para la realización de las diligencias preliminares, el fiscal si considera que se dan, tanto los elementos objetivos como subjetivos, dicta un acto de disposición, con el cual se da inicio a la investigación preparatoria (instrucción o sumaria), el mismo que debe ser comunicado al juez de investigación preparatoria.

Lo que se busca con la investigación preparatoria es los elementos de prueba necesarios para sustentar la acusación del fiscal en el juicio oral. Pero si esta se hace innecesaria porque en las diligencias preliminares se recopiló toda la información y los elementos de prueba suficientes como para sustentar la acusación del Ministerio Público, este, puede prescindir de dicha etapa investigatoria y proceder a formular directamente la acusación. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p. 852).

2.2.1.2.2.2. La etapa intermedia

Puede definirse como aquella etapa en la que tras el examen de los resultados de investigación se decide sobre la denegación o reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa (San Martín, 2015, p. 367).

Concluido la etapa de investigación preparatoria y formulada la acusación, el juez de Investigación Preparatoria llevara a cabo una Audiencia Preliminar o de “control de la acusación” donde se debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y de la pertinencia de la prueba ofrecida. En esta audiencia se puede realizar los “acuerdos o convenciones probatorias”. (Aguila & Calderón, s/f, p.45).

2.2.1.2.2.2.1. El sobreseimiento

Se entiende por sobreseimiento, la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante el cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de la cosa juzgada.

También afirma que, el sobreseimiento procede, debido a que el fiscal no encuentra los elementos suficientes para acusar o debido a que ha comprobado que la persona imputada no ha sido autor, ni cómplice del hecho. O con mayor razón si se llegó a comprobar que el hecho no se realizó. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, pp. 876-877).

2.2.1.2.2.2.2. La acusación

La acusación es toda una consecuencia de toda una etapa de investigación., en donde se han recopilado todos los elementos probatorios sufrientes que le ha permitido al fiscal llegar a la determinación de formalizar el pedido de apertura de juicio.

Como se ha manifestado, la acusación del fiscal necesariamente deberá ser una acusación, fundada, respaldada en suficientes elementos de prueba. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p. 885).

2.2.1.2.2.3. La audiencia preliminar

La audiencia de investigación preliminar es de suma importancia, pues en ella se acumulará toda la información recogida en la fase de investigación, así como del debate preliminar sobre los actos conclusivos de la investigación que podrán ser los sujetos procesales, necesaria esta para que el juez califique si la denuncia cumple con los requisitos formales, o en su caso si aquella requiere de alguna corrección. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p. 885).

La etapa intermedia concluye con la decisión del juez de investigación preparatoria, sobre si procede o no la acusación. Como ya se mencionó, la decisión en uno u otro sentido va a depender del grado de información que se haya manejado, y sobre todo del debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de investigación. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p.894).

2.2.1.2.2.3. La etapa de juzgamiento

Es la etapa principal del proceso que se realiza en base a la acusación, que estará a cargo de Juzgados Penales Unipersonales o Colegiados. Luego de examinar la prueba y el debate se expedirá sentencia. (Aguila & Calderón, s/f, p.45).

Es el procedimiento principal, el Art. 356.1. NCPP-. Está constituido como un conjunto de actuaciones que tiene como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal.

Se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absorberlo en la sentencia que pone fin al proceso. No cabe absolución de la instancia. Como núcleo del proceso penal tiene lugar la práctica de la prueba y, sobre ella, y su resultado se fundamentaría la sentencia. Art. 393.1 NCPP. (San Martín, 2015, p. 390).

2.2.1.2.2.3.1. La audiencia

Esta viene a ser la expresión objetiva del juicio oral, en el que se lleva a cabo la discusión de la prueba reunida en el proceso, y que tiene las características de ser compleja y unitaria, llevada a cabo por parte del juez penal en forma individual o colegiada, partiendo de una acusación y según los parámetros del debate contradictorio, la publicidad, la oralidad, la inmediación y la continuidad, y cuya

culminación se da en una sentencia, bien sea condenatoria o absolutoria o si no con la imposición de una medida de seguridad. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p. 958).

2.2.1.2.2.3.2. El juicio oral

Instalada por el juez de conocimiento la audiencia de juicio oral, en ella se realizan una o más sesiones continuas y públicas, en las cuales el fiscal, de manera oral, con el interrogatorio y contrainterrogatorio de los testigos de los hechos, y la introducción de la evidencia física a través de testigos de acreditación, sustenta su acusación; a su vez, la defensa está facultada para ejercer la refutación, y el juez valora y decide sobre los hechos que estima probados a través de los medios introducidos, practicados y controvertidos en la audiencia por las partes (Montes,2009).

2.2.1.2.2.4. Funciones del proceso penal

a) En el actual sistema el juez penal en el proceso ordinario cumple función persecutoria, pues la instrucción por él dirigida, tiene por objeto reunir las pruebas acerca del delito cometido y sobre la responsabilidad de sus agentes; en el proceso sumario el problema se agrava porque el mismo juez que investiga es quien decide el caso.

b) En el nuevo modelo procesal penal (acusatorio), los actos de investigación que realiza el Ministerio Público y en general la investigación conducida por el fiscal-tienen como objetivo la preparación del juicio.

c) Va tener la calidad de prueba aquella evidencia que, luego de ser admitida en la fase intermedia por el Juez de la Investigación Preparatoria, se actúa ante el Juez Penal encargado del juicio.

d) Las atribuciones policiales en lo que a investigación del delito se refiere, se encuentran delimitadas; asimismo, se establece que la conducción jurídica de dicha investigación está a cargo del Ministerio Público.

2.2.1.2.3.5. La jurisdicción

Para Echandía citado por Pastor (2015), se entiende por jurisdicción la función pública de administrar justicia, emanado de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especiall. Agrega al citado autor que la jurisdicción tiene por fin la realización o la

declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos para obtener la armonía y la paz social (p. 397).

2.2.1.2.2.6. La competencia

La competencia constituye la facultada que tiene los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos. Se trata de un presupuesto procesal, relativo al órgano jurisdiccional, pues exige de este la competencia para conocer de un caso y dictar sentencia, en el mismo contesto para Rada citado por el mismo autor afirma “es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción” (Echandía citado por Pastor, 2015, p. 399).

La competencia es la medida o límite de la jurisdicción. Se puede decir que la jurisdicción es el género y la competencia la especie, y que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. (Calderón, 2011, p. 106).

2.2.1.3. Sujetos del proceso penal

2.2.1.3.1. El juez penal

2.2.1.3.1.1. Concepto

Según Aguila & Calderón (s/f) sostiene que “el Juez Penal, es el órgano instituido por el Estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometidos a su decisión”. (p. 34).

Por otro lado, en el modelo acusatorio adversarial que recoge el nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N°957, tenemos el Juez de la Investigación Preparatoria, que se encarga de resolver asuntos de fondo que se presenten en esa etapa del proceso, además de realizar una labor de control de la legalidad (previa y posterior) y de la tutela de los derechos fundamentales del imputado; y el Juez de conocimiento (Juez unipersonal o que integra un juzgado colegiado), que se encargará de la etapa del juicio oral. (Aguila & Calderón, s/f, p. 34).

Rosas (2013), sostiene que etimológicamente, la palabra juez proviene de las voces latinas: ius (derecho) y dex, que deriva de la expresión (vinculador). De ahí que juez equivale a “vinculador de derecho” (...). En sentido estrictamente jurídico, juez es el

órgano instituido por el Estado para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a una decisión. El juez penal es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir aplicar la ley a los hechos calificados como delitos o faltas (pp. 279-290).

Sáez (2016) expresa que el juez penal es quien preside el juicio oral, también es función del juez admitir o denegar una demanda de actuación judicial, es decir, en determinadas circunstancias puede ser el primer obstáculo que hay que salvar para que se pueda llegar a celebrar un juicio. El Juez tiene la potestad de juzgar y sentenciar.

2.2.1.3.2. Ministerio Público

2.2.1.3.2.1. Concepto

La Constitución vigente recoge la concepción moderna del Ministerio Público, ente que debe llevar a cabo una función persecutoria y que consiste en buscar, analizar y presentar los medios de prueba que acrediten la responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados, así como solicitar la aplicación de las penas correspondientes. Dentro de esta concepción se encuentra también el Código Procesal Penal de 1991 y el Código Procesal Penal, que al adoptar el sistema acusatorio conciben al fiscal como director de la investigación con una autonomía funcional relativa. (Aguila & Calderón, s/f, p. 34).

San Martín (2015), Considera que conforme al art. 158 de la constitución, el órgano autónomo del derecho constitucional, es de naturaleza pública, encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses del estado tutelados por el derecho. Provoca el ejercicio de la potestad jurisdiccional, el NCPP, considera al Ministerio Público como una institución clave para formalizar la etapa de investigación, asimismo el rol del ministerio público como titular del ejercicio de la acción penal se encarga de: a) conducir la investigación preparatoria, b) acusador en el juicio oral c) y parte recursal en sede de impugnación, se pronuncia a través disposiciones providencias requerimientos y conclusiones. (pp. 202-207).

2.2.1.3.2.2. Funciones

Según Aguila & Calderón, (s/f.) indica que las funciones son las siguientes:

- a) El ejercicio de la acción pública.
- b) Intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial hasta su culminación en la Sala Penal
- c) Es el titular de la carga de la prueba.
- d) Garantizar el derecho de defensa y demás derechos del detenido.
- e) Cautelar la legalidad.
- f) Representar a la sociedad en juicio, para efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y priorizar y priorizar el interés social. Debe velar por la moral pública.
- h) Velar por la independencia del Poder Judicial y la recta administración de justicia.

2.2.1.3.3. El imputado

El imputado es la parte principal positiva y necesaria del proceso penal, sometido al mismo y amenazado en perder el derecho a la libertad, o en gozar de otros derechos cuando la pena sea restrictiva de libertad bajo reglas de conducta.

Para ser considerado “imputado” o “encausado” se constituye a partir de cuatro niveles de conocimiento que son a) Posibilidad b) Probabilidad c) Verisimilitud y d) Certeza, en orden al primero de los niveles corresponde con el implicado o sospechoso, al segundo nivel el indiciado, al tercero el inculpado, al cuarto nivel el acusado y un último nivel que sería el condenado. (San Martín, 2015, pp. 232-233).

“Es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado o imputado se designa desde que se abre una investigación judicial, hasta su finalización”. (Quiroz, 2010).

2.2.1.3.4. Abogado defensor

Según la Real Academia española, “el abogado defensor, es el licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección o defensa de las partes, en toda clase de proceso o del asesoramiento y consejo jurídico profesional” (San Martín, 2015, p.242).

2.2.1.3.5. El agraviado.

Goicochea (2014) expresa que es agraviado todo aquel que resulte directamente ofendido o perjudicado por las consecuencias del ilícito cometido. Se debe afirmar que agraviado es quien resulta titular del bien jurídico protegido, en otras palabras, podría decirse que es considerado el sujeto pasivo del delito.

2.2.1.3. 6. El testigo

Según Jauchen citado en Pastor (2015), sostiene que el concepto de testigo, en un concepto muy amplio, es la persona que por medio de sus sentidos ha percibido una cosa o suceso determinado, (...). El testimonio transmitirá al juez el “conocimiento” que tenga sobre una determinada circunstancia, pues como expresa Canelutti, no es “narrador de un hecho”, sino “narrador de una experiencia”, la cual constituye además del presupuesto, el contenido mismo de la narración. (p. 542).

2.2.1.3.7. El actor civil

Cáceres & Iparraguirre (2009), sostiene que, el actor civil es cualquier persona que, en un proceso penal ejercita la acción civil; en sentido estricto, el titular de la acción civil es la persona física o jurídica ofendida, distinta del acusador, que ejercita únicamente la acción civil, dentro del proceso penal, quien pretenda la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios materiales y morales.

Para San Martín (2015), es la persona contra quien se dirige el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, es decir que, la persona en su caso, deberá hacer frente a la restitución de la cosa, la restitución del daño o la indemnización de los perjuicios. (p. 249).

2.2.1.4. Medidas coercitivas personales

2.2.1.4.1. Concepto

Son aquellas medidas que puede restringir el derecho a la libertad personal o privar de otros derechos en el proceso penal, siempre y cuando reúna las condiciones que emane de la ley. Las medidas de coerción personales, son aquellas medidas plasmadas normalmente en resoluciones judiciales, y en el curso del proceso penal, que tiene como consecuencia la de limitar la libertad ambulatoria del imputado, con la finalidad

de asegurar, la celebración del juicio oral, y eventualmente la sentencia final. (San Martín, 2015).

2.2.1.4.2. Tipos

2.2.1.4.2.1. La detención o prisión preventiva

De la Cruz (2007), conceptualiza como aquella medida dictada solo por la autoridad jurisdiccional competente, de carácter personal, excepcional y limitada en el tiempo, por lo cual a una persona sujeta a proceso se limita o restringe su libertad ambulatoria, en el entendido que se efectúa solo para los efectos de asegurar los fines del proceso. (p. 361).

“Es una medida provisionalísima y personal, que puede adoptar la autoridad policial o judicial, e incluso los particulares por la comisión de un ilícito penal, consistente en la privación de la libertad, y puesta a disposición de la autoridad competente”. (San Martín, 2015, p. 447).

Cáceres & Iparraguirre (2009), define como aquella medida cautelar personal, que podrá adoptar el juez de la investigación preparatoria, consistente en la total privación del inculpado de su derecho fundamental a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso a un centro penitenciario durante la sustentación a un proceso penal, impuesta por necesidad y a efectos de cautelar (prever, resguardar, preservar) el correcto descubrimiento, desarrollo, procedimiento y aplicación de la ley al caso concreto. (p. 331).

“la Constitución Política de 1993, en su art. 2.24.f, establece que ninguna persona puede ser detenido o privado de su libertad sin antes haber una resolución escrita y motivado por el juez penal, o cuando la policía lo intervenga en flagrante delito.”

2.2.1.4.2.1.1. Duración del mandato de detención

De la Cruz (2007), refiere que, la detención no podrá exceder más de nueve meses en el proceso de trámite común y de dieciocho meses en el procedimiento complejo. A su vencimiento, sin haberse dictado sentencia en primer grado, se deberá dictar la inmediata libertad del imputado, debiendo el juez de la causa, dictar las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias a señalarse. (p. 367).

2.2.1.4.2.2. La comparecencia

Para San Martín, (2015) “es una medida restrictiva de la libertad menos intensa que se define negativamente, comporta una mínima limitación a la libertad personal, convocatoria imperativa que se dirige al imputado para que comparezca a intervenir en el proceso”. (p. 471).

Refiere San Martín, (2015), que existen dos modalidades la comparecencia simple y la restrictiva.

a) La comparecencia simple: Que se da cuando se trata de un hecho punible leve ya sea (por su sanción) o cuando (no cubren las exigencias de los presupuestos materiales de la prisión) en el cual el imputado tiene que cumplir con asistir a las diligencias procesales, de lo contrario se hará compulsivamente empleando la fuerza pública.

b) La comparecencia restrictiva: Que está en función a al presupuesto material del peligrosísimo procesal, en el cual se aplican restricciones de limitación de la libertad personal, de tránsito o de propiedad o sistema electrónico que permita el control del imputado (p. 472).

2.2.1.5. La prueba

2.2.1.5.1. Concepto

Para Rosas (2016), la prueba es cualquier elemento que pueda ser usado siendo así utilizado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa. La prueba es la parte nuclear de todo sistema penal, y en particular de la oratoria judicial, quien puede probar tiene más posibilidades de éxito. (p. 26).

La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la veracidad o falsedad de los enunciados facticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que puede proporcionar información útil para resolver cierta incertidumbre. (Rosas, 2016, p. 26).

Según Cubas citado por Rosas (2016), afirma, la prueba como la necesidad de

comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento, por tanto, es también una actividad de verificación de la exactitud de las afirmaciones por las distintas partes procesales, es decir, que dichas afirmaciones coinciden con la realidad. (p. 28).

2.2.1.5.2. El objeto de la prueba

Para De la Cruz (2007), certifica que, ante la comisión de un hecho delictivo, el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado y sobre lo que debe o puede recaer la prueba, sirviendo todo ello para el fiscal y el juez se forma la convicción pertinente. (p. 418).

Para Olmedo, citado por Pastor (2015), El objeto de la prueba es la materialidad sobre el cual recae la actividad, lo que se puede o debe probar, no se trata propiamente del objeto procesal si no de los datos materiales que, introducidos como elementos de convicción en el proceso, tiene capacidad de producir un conocimiento relacionado con la conducta incriminada. (pp. 439-440).

2.2.1.5.3. La valoración de la prueba

Neyra (2018) refiere que la valoración de la prueba, es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan. Asimismo, la valoración de la prueba es la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso.

2.2.1.5.4. Los medios de prueba examinados en la sentencia

2.2.1.5.4.1. Documentos

2.2.1.5.4.1.1. Concepto

“Documento es toda cosa que tiene algo escrito con sentido restringido, o sea la actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas, su sentimiento mediante la palabra escrita”. (Jiménez, 2008).

San Martín, (2015) afirma es aquel medio de prueba de carácter material, se trata de un soporte u objeto material, es la prueba real y efectiva que refleja un contenido de ideas: datos, hechos o narraciones, con eficacia probatoria que se introduce al juicio

oral. (p. 549).

2.2.1.5.4.1.2. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 184° del código procesal penal

2.2.1.5.4.1.3. Documentos valorados en las sentencias en estudio

Los documentos actuados de acuerdo al expediente judicial son: Acta de intervención policial Nro. 10-2015 se suscribe al momento de la detención y contiene el motivo de la detención, acta de entrega y recepción de CD (audio video), formulario ininterrumpido de cadena de custodia N° 004, acta de visualización de filmación en CD, acta de constatación fiscal, certificado médico legal N° 002014, practicado a la menor agraviada S.S.K. (14), certificado médico legal N° 002017, practicado a la menor agraviada S.S.S. (09), protocolo de pericia psicológica N° 002016-2015-PSC practicado a la menor agraviada S.S.K. (14), protocolo de pericia psicológica N° 00533-2016-PSC practicado al investigado A.M.Q. (40), protocolo de pericia psicológica N° 002018-2015-PSC practicado a la menor agraviada S.S.S. (09), (Exp. N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01).

2.2.1.5.4.2. Pericia

2.2.1.5.4.2.1. Concepto

“La pericia o prueba pericial son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analiza los hechos que el juez pone a disposición para dar su parecer ante ellos”. (Cáceres y Iparraquirre, 2009).

Rosas (2016), explica que, la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especial conocimiento científico (identificación de matrículas identificadoras de armas vehículos, etc.), útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. Así como para fundar la necesidad del testimonio se ha dicho que el juez “no puedo verlo todo”, con igual o mayor razón “tampoco puede saberlo todo” (p. 621).

2.2.1.5.4.2.2. Regulación.

Se encuentra regulado en el artículo 172° del Código Procesal Penal

2.2.1.5.4.2.3. Pericia valorada en las sentencias en estudio.

De lo analizado se puede manifestar que el certificado médico legal N° 002014, practicado a la menor agraviada S.S.K. (14) que concluyó: *“presenta signo de desfloración antigua, no presenta signos de acto contranatura”*; el protocolo de pericia psicológica N° 002016-2015-PSC practicado a la menor agraviada S.S.K. (14) que concluyó: *“indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual”*; protocolo de pericia psicológica N° 00533-2016-PSC practicado al investigado A.M.Q. (40) que concluyó: *“personalidad con rasgos disociales e histriónicos, actitud evasiva”*; el protocolo de pericia psicológica N° 02018-2015-PSC practicado a la menor agraviada S.S.S. (09) que concluyó: *“reacción ansiosa moderada compatible a experiencia negativa de tipo sexual”*, es decir se advierte la existencia de violación sexual de menor de edad sobre la agraviada S.S.K. (14), y actos contra el pudor en menores sobre la agraviada S.S.S. (09). (Exp. N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01).

2.2.1.5.4.3. La prueba testimonial

2.2.1.5.4.3.1. Concepto

Jiménez (2008) indica que: “La prueba testimonial consiste en la declaración de personas que saben y les conste algunos hechos que las partes pretendan aclarar”.

Según Cáceres & Iparraguirre (2009), define al testimonio como la declaración de un tercero ajeno al proceso, es decir es un medio de prueba que favorece al imputado que puede favorecer o contradecir al imputado, este medio de prueba se caracteriza que los datos brindados por el testigo son datos que han sido percibidos por sus sentidos.

2.2.1.5.4.3.2. Regulación

De acuerdo al Artículo 162° Del Código Procesal Penal comentado la capacidad para rendir testimonio comprende a lo siguiente.

- Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil

por razones naturales o el impedido por la ley.

- Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el juez.

2.2.1.5.4.3.3. La testimonial valorada en las sentencias en estudio

De conformidad con el expediente judicial se realizaron las siguientes testimoniales:

- Declaración testimonial de “T1” testigo presencial de los hechos, mediante el cual manifiesta que observo y perennizo, como el investigado ejercía actos contra el pudor sobre la agraviada S.S.K. (14).
- Declaración testimonial de “T2” testigo presencial de los hechos, mediante el cual manifiesta que observo como el investigado ejercía actos contra el pudor sobre la agraviada S.S.K. (14).
- Referencia de la menor agraviada S.S.K (14), mediante el cual manifiesta como sucedieron los hechos en su agravio desde que tenía 11 años de edad, por parte del denunciado.
- Declaración del denunciado A.M.Q. (40).
- Referencia de la menor agraviada S.S.S. (09), mediante el cual manifiesta como sucedieron los hechos en su agravio, por parte del denunciado, mismo que sería su padrino.
- Declaración ampliatoria del denunciado A.M.Q. (40).

2.2.1.5.4.4. La declaración del imputado

En el NCPP, en el juicio oral, introduce la posibilidad como primer acto del interrogatorio del imputado, la búsqueda de su declaración. El imputado frente a esta instancia de la autoridad judicial, puede adoptar diversas posturas: negativa a contestar, contestar de modo exculpatario y aceptación de hechos y cargos; en todas ellas ejerce su derecho de defensa. (Perez, citado en San Martin, 2015, p. 522).

Asimismo, el interrogatorio del imputado es un acto formal consistente en el examen sin juramento, del imputado, acerca de sus circunstancias personales y del fundamento de la imputación, realizado con el fin de establecer la identidad de la persona, de hacer saber, en su caso, la imputación y los elementos que la sustentan y de oír, eventualmente, sus declaraciones acerca de los hechos que se le atribuyan, o de los que exista sospecha de su intervención. (Romero citado en San Martín, 2015, p. 522).

2.2.1.5.4.4.1. La confesión del imputado

2.2.1.5.4.4.1.1. Concepto

De acuerdo al art. 160 del NCPP, modificado por la ley 30076, es considerada una prueba en el proceso penal, en aceptación a los cargos en sede judicial, una simple admisión de hechos objeto de imputación formulado por el imputado libre y voluntariamente, en estado normal de sus facultades psíquicas y,- y con presencia de su abogado defensor.

Es calificado como un importante elemento de carga- en función a su posibilidad, verosimilitud, y coherencia interna, pero no es una prueba autónoma, pues requiere de elementos de corroboración aun periféricos, de una fuente independiente- concordante con otros medios de prueba. (San Martín, 2015, p. 525).

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

San Martín (2015), la sentencia, es la resolución judicial definitiva por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada uno de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos sus efectos materiales de la cosa juzgada. (p. 416).

Para, De la Cruz (2007), la sentencia, “está considerada como aquel medio normal de poner fin a todo proceso penal, y en ella esta encarnada la decisión definitiva que tuvo el Juez o la Sala Penal, sobre los cargos recogidos en la acusación fiscal”. (p. 770).

2.2.1.6.2. Estructura de la sentencia

2.2.1.6.2.1. Expositiva

Según Cubas citado por De la Cruz (2007), nos expresa que. La parte expositiva es el relato del hecho o hechos que hubieron dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y los nombres de los agraviados. (p. 789).

“Es la que contiene el relato de los hechos y sus pormenores sin tener en consideración la responsabilidad ni la pena”. (San Martín, 2015),

San Martín Castro citado por De la Cruz (2007), hace alusión al encabezamiento, de quien refiere que en esta parte debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo
- b) El número de orden de la resolución
- c) Los hechos objeto del proceso, indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir sus nombre y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.
- d) El nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces.

2.2.1.6.2.2. Considerativa

De la Cruz (2007), sostiene, es la parte donde se debe desarrollar a plenitud los fundamentos claros y precisos del pronunciamiento y, por ende, es la que requiere mayor cuidado en su redacción. Aquí es donde, sin otra mayor exigencia que la de apoyarse en el mérito del proceso, los juzgadores se encuentran en plena libertad para exponer, demostrar y sostener con argumentos doctrinarios y legales su criterio, es aquí donde el juez expresa su apreciación de las pruebas actuadas, dándoles el valor que cree pertinente y como consecuencia de esta, encuentra que el acusado es responsables o inocente de los cargos que le han imputado. (p. 790).

“Considerativa: Viene a ser la parte constructiva de la sentencia, el juez hace una apreciación de la prueba actuada, y de su valoración de la misma, encuentra si el acusado es responsable o inocente del delito imputado”. (San Martín, 2015).

2.2.1.6.2.3. Resolutiva.

De la Cruz (2007), manifiesta que en esta parte de la sentencia, “se expresa la decisión judicial frente a los cargos de la acusación fiscal, y las consecuencias legales que de ella se derivan, es decir, contendrá la resolución o decisión última a la que la sala ha llegado”. (p. 792).

Por otro lado contiene lo que el órgano jurisdiccional resuelve o decide, tiene una finalidad especialmente práctica la cual como finalidad tiene a restablecer el orden social, donde para ello sanciona al transgresor con pena y reparación civil a favor de la víctima del delito. (San Martín, 2015).

2.2.1.6.3. Principios aplicables a la sentencia

2.2.1.6.3.1. El principio de motivación

2.2.1.6.3.1.1. Concepto

La motivación en una sentencia no solo se encarga del ámbito formal o estético que se deben cumplir en una decisión judicial, sino también con el orden cronológico de fondo, con el que el juzgador ha construido una película mental de los hechos a través de todo lo aportado, y con ello basarse en una buena decisión; es decir, la motivación va más allá de la mera explicación, la motivación busca el sustento base para manifestar las razones utilizadas y así fundar una decisión cuerda (Vaca, 2017).

Parma (2014) señala que, la motivación de la sentencia es una garantía de defensa de las partes frente al posible arbitrio judicial, y al mismo tiempo, una consecuencia lógica de un sistema político basado en la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios públicos que los cumplen. Esto exige que se puedan conocer las razones de las decisiones que se toman. Cumplir este requisito es rendir culto al principio de razonabilidad constitucional, postulado opuesto a la arbitrariedad, pues lo arbitrario es lo no razonable.

2.2.1.6.3.1.2. La motivación de los hechos

Motivar los hechos implica justificar el proceso de valoración de las pruebas, operación que es analítica y compleja. Para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe realizar previamente diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del medio de prueba practicada, etc.), las cuales se suministran para la valoración final de la prueba. (De la Cruz, 2007, p. 50).

2.2.1.6.3.1.3. La motivación del derecho

Según sostiene Igartua citado por Talavera, (2010), la motivación de la sentencia penal comprende la justificación de un conjunto de decisiones:

- 1) decisión de validez (relativa a si, la disposición aplicable al caso es o no jurídicamente válida),
- 2) decisión de interpretación (que gira en torno al significado de la disposición que se estima aplicable);
- 3) decisión de evidencia (que se refiere a los hechos declarados como probados);
- 4) decisión de subsunción (relativo a si los hechos probados entran o no en el supuesto de hecho que la norma aplicable contempla); y
- 5) decisión de consecuencias (los cuales han de seguir a los hechos probados y calificados judicialmente) (p. 67).

2.2.1.6.3.1.4. La motivación para la determinación de la pena

La función de la determinación judicial de la pena radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata por lo tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. (Talavera, 2010, p. 85).

2.2.1.6.3.1.5. La motivación para la determinación de la reparación civil.

Talavera, (2010), afirma que, de acuerdo a la lectura literal del art. 92 del código penal:

la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, ha llevado a que la jurisprudencia nacional sostenga erróneamente que toda condena penal necesariamente implica fijar una reparación civil, convirtiendo está en una derivación del delito, cuando en realidad cuando viene a señalar tal norma es que no es necesario recurrir a la vía extrapenal para ejercitar la acción preparatoria, si no que esta puede exigirse en sede penal. (p. 104).

2.2.1.6.3.2. El principio de correlación

2.2.1.6.3.2.1. Concepto

El principio de correlación imputación-sentencia guarda una indisoluble vinculación con el derecho de defensa, esto significa que el hecho relatado en la acusación no puede ser variado por el Tribunal en modo alguno, si ello implica una mayor responsabilidad para el acusado (Pérez, 2011)

Asimismo, Acevedo (2009), manifiesta las sentencias deben tener correlación, es decir deben resolver acerca de todas las cuestiones objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto de lo pedido por las partes. Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa mediar una relación entre la sentencia y la acusación, es decir el tribunal no podrá da por acreditados otros hechos y otras circunstancias a los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio, salvo cuando favorezca al acusado.

2.2.1.6.3.2.2. La correlación entre la acusación y la sentencia

Díaz (2014) indica que: Cuando existe un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que el ministerio público ha planteado el debate procesal o cuando no se deciden todos los puntos objeto del debate, ni se da respuesta a las alegaciones de las partes.

Según Rosas (2013), la sentencia no podrá acreditar hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la ampliación acusatoria, salvo cuando favorezca al imputado. Por otro lado, el juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. (p. 701).

Gimeno citado por Rosas (2013), sostiene que el sistema acusatorio determina una

correlación objetiva y subjetiva, subjetiva porque el acusado no puede ser considerado como objeto si no como sujeto por asistirle a plenitud el derecho a la defensa, y objetiva porque el derecho del acusado es conocer la imputación formulada, el hecho punible para así, ejercer su defensa.

2.2.1.6.4. La claridad en la sentencia

Sánchez (2008) explica que, “todas las personas tienen derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico”.

2.2.1.6.5. La sana crítica en la sentencia

Se caracteriza por dar respuesta a una serie de directrices que deben ser coherentes y conforme la lógica, derivarse de los presupuestos que se plantean. De ahí, la existencia de las reglas de la coherencia y derivación, que dan paso a otros importantes elementos o principios que deben considerarse por parte del juzgador cuando de valoración de pruebas se trata (Medina, 2016).

Henaó (2004) señala que es un sistema intermedio entre la prueba legal y la de libre convicción sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la segunda e indica que son reglas de correcto entendimiento humano en las que intervienen las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez.

2.2.1.6.6. Las máximas de la experiencia en la sentencia

Las máximas de experiencia no son, en principio, objeto de prueba, desde que tampoco son objeto determinativo de la demanda. Prestan su concurso a los silogismos que el juez desarrolla en su actuación. En su naturaleza, por tanto, son una generalización lógica fundada en la observación de los hechos que, por la regularidad o normalidad con que se producen, obligan a creer en la existencia de un juicio lógico, una regla empírica, una relación causal. El juez puede adoptar, entonces, las máximas que juzgue oportunas, sin necesidad de prueba, mediante su ciencia privada, transportándolas directamente de la vida práctica y en mérito sólo del normal andamiaje de los hechos a cuya categoría pertenece también el hecho que se discute (Hoyl, 2018).

Es decir, son patrones o directrices que han sido adquiridos a lo largo de la experiencia común y que orienta o es la base de la lógica humana.

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Concepto

Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes (Culqui, 2016).

2.2.1.7.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.7.2.1. El recurso de apelación

Según Frisancho (2012), define como, “aquella petición que se le hace a una instancia superior, a fin de reexaminar la resolución alegada por los órganos inferiores, también se considera como un recurso amplio que conduce al examen de carácter fáctico y jurídico”.

El tribunal o sala superior que conoce dicha impugnación, reexaminará si confirma, revoca o modifica la misma.; asimismo este recurso se impone ante un auto o resolución expedido por un el juez de investigación preparatoria, como el auto de prisión preventiva que procede el recurso de apelación dentro del plazo de tres días con efecto devolutivo conforme al (art.278 CPP). (Sánchez, citado por Frisancho, 2012).

2.2.1.7.2.2. Recurso de casación

La casación, es un recurso devolutivo que constituye un juicio sobre el juicio, a decir de la doctrina más autorizada, es el juicio técnico de impugnación valorativo, preciso, en orden a examinar determinado tipo de resoluciones dictadas por el tribunal superior, con vicios relativos al juzgamiento (casación por infracción de la ley) o por procedimiento (casación por quebrantamiento de forma), vale decir violación de la ley penal sustantiva o violación de la ley procesal, a fin de que se anulen dichas resoluciones (en general sentencias definitivas). En definitiva, ella constituye enjuiciar el juicio jurídico del juez. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p.1127).

2.2.1.7.2.3. Recurso de reposición.

“La reposición, es un recurso ordinario, no devolutivo, por el cual, en el proceso penal, se pide a la misma instancia que dictó un auto o una providencia que la sustituya por otra favorable al recurrente”. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p.1100).

Lo define como un medio impugnatorio que tiene por objeto que el mismo órgano que dictó la providencia la revoque. La revocatoria suplica, reforma o reconsideración, constituye un remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia se subsanen los agravios que ocasiona la resolución recurrida. (Vescovi citado en Cáceres & Iparraguirre, 2018, p.1100).

2.2.1.7.2.4. Recurso de queja

Recurso ordinario y devolutivo, por el cual se pide al tribunal superior de aquel que dictó una resolución, que la revoque, sustituyéndola por otra que favorezca al recurrente. En general procede contra resoluciones en las que el tribunal inferior no admite la interposición de un recurso devolutivo (apelación, casación), frente a sus propias resoluciones (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p.1100).

2.2.1.7.2.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Conforme a lo observado en el proceso judicial se realizó el recurso de apelación de la primera sentencia. (EXP. N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01).

2.2.2. Base teórica sustantiva

2.2.2.1. El Delito

2.2.2.1.1. Concepto

Para Beling citado por Pastor (2015), El delito es una acción típica antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad. Resulta de la definición que para que un acto sea delito son necesarios estos requisitos: a) acción descrita en la ley, es decir, tipicidad; b) que sea contrario al derecho; c) culpabilidad, sea que el autor haya obrado con dolo o culpa; d) que sea subsumible bajo una sanción penal adecuada; e) que sea en las condiciones de punibilidad (p. 35).

Para Pastor (2015), puntualiza que, el delito es la acción u omisión revelada por un ser humano, que como consecuencia vulnera un bien jurídico protegido o genera un riesgo o peligro inminente. Para la configuración de este ilícito la conducta debe ser típica, antijurídica e imputable sometida a una sanción penal. (p. 35).

2.2.2.1.2. Elementos del delito

2.2.2.1.2.1. La tipicidad

Por otra parte para Núñez (2015) la tipicidad es la adecuación de la conducta del sujeto al tipo penal, Para ello es necesario establecer un juicio de tipicidad, la averiguación que sobre una conducta se efectúa para saber si presenta los caracteres imaginados por el legislador, siendo la tipicidad el resultado afirmativo de ese juicio.

2.2.2.1.2.2. La antijuricidad

Se hace referencia a la situación que se da cuando alguien ha obrado lesionando una norma, pero no el orden jurídico, es decir, ha realizado una acción típica adecuada al derecho, justificada. Podría ser la legítima defensa basada en que en derecho no tiene porqué soportar lo injusto (Núñez, 2015).

2.2.2.1.2.3. La culpabilidad

“La culpabilidad es la Situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena”. (Machicado, 2009).

La culpabilidad tiene un vínculo de naturaleza psicológica que enlaza al autor con el acto, siendo el dolo y la culpa sus formas de presentación. El fundamento de la culpabilidad es la libertad en la que el sujeto, dentro de sus posibilidades, puede elegir una forma de actuar o evitarla para no ser objeto de reproche. (Núñez, 2015).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.1.3.1. La pena

2.2.2.1.3.1.1. Concepto

Palacios (2010) indica que: “La pena es una consecuencia eminentemente jurídica y

debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal”.

En términos generales la pena, cuando no es extintiva, consiste en la limitación de los derechos personales de un sujeto impuesta por el Estado como consecuencia de un proceso adelantado por la rama jurisdiccional cuando éste es responsable de una conducta definida de manera inequívoca por las normas, que lesiona o pone en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado. (Maz, 2010).

Maz, (2010), también sostiene que según el Diccionario Enciclopédico Universal, “la pena es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta”.

2.2.2.1.3.1.2. Clases de penas

2.2.2.1.3.1.2.1. La pena privativa de la libertad

Para Muñoz citado por Aguirre (2011) señala que las llamadas penas privativas de libertad, consisten en la reclusión del condenado en un establecimiento penal (prisión, penitenciaria, reformatorio, etc), en el que permanece en mayor o menor grado, privado de su libertad, y sometido a un determinado régimen de vida y por lo común sujeto a la obligación de trabajar.

Tanto la doctrina como las diversas legislaciones nos permiten apreciar que existen fundamentalmente dos criterios predominantes, utilizados para la aplicación de las penas: la aplicación abstracta que corresponde al legislador, se establece a través de la ley. Se sustenta en el principio de legalidad y la aplicación concreta o individualización que realiza el juez de cuya decisión dependerá la pena a imponer según el delito cometido. (Aguirre, 2011, pp. 31-32).

Según Rosas (2013) La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C. P.).

2.2.2.1.3.1.2.2. Pena restrictiva de libertad

Para Rosas (2013) son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Se encuentran reguladas por el artículo 30° del Código Penal. Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados.

Esta norma es aquella que va en contra del Derecho de residencia (art. 2, inciso 11 de la Constitución; art. 13, de la Declaración de los Derechos Humanos; art. 22 de la Convención Americana de los Derechos Humanos).

2.2.2.1.3.1.2.3. Penas limitativas de derecho

Rosas (2013), sostiene que están estas están consideradas en los artículos 31° al 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos o feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado).

2.2.2.1.3.1.2.4. Pena de multa

La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza. (Rosas, 2013).

Esta también es considerada como una pena de naturaleza pecuniaria que afecta el patrimonio económico del condenado y en particular la disposición absoluta o total de sus rentas e ingresos. La pena de multa, expresa pues, su capacidad punitiva, como “privación de una parte del patrimonio del autor de un delito”. (Rosas, 2013).

2.2.2.1.3.1.3. Características de la pena

Palacios (2010) manifiesta que las características son:

- a) Que se establezca por autoridad competente;
- b) Que determine la acción u omisión reprimida;
- c) Que se compruebe la infracción o trasgresión que se imputa, previo proceso y sentencia
- d) Su igualdad en principio, sin excluir modalidades de aplicación según los sujetos y su proceder
- e) Variedad de ellas, al menos con relación a las distintas infracciones, y mejor aún libertad judicial para imponerla con arreglo a las circunstancias individuales de los delincuentes, completado con la divisibilidad y graduación cuando por su naturaleza lo admitan las penas.

2.2.2.1.3.2. La reparación civil.

2.2.2.1.3.2.1. Concepto.

La reparación no tiene por qué derivar del delito ya que lo cataloga como institución propia y distinta al delito y a sus efectos. La responsabilidad – señala - no sólo no deriva del delito sino tampoco debe derivar de un delito como infracción.

La reparación civil requiere además de una conducta típica, antijurídica y culpable: robo agravado en grado de tentativa, una constatación de un daño causado de manera ilícita. (Oquiche citado en San Martín, 2014).

2.2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación de la reparación civil

La estimación del monto de la reparación civil queda finalmente a la libre apreciación judicial basada en las circunstancias particulares de cada caso. Cuantificación del resarcimiento y función del juez.

Asimismo, al momento de fijarse el monto de la reparación civil este se traduce en una suma de dinero única, que abarca los daños efectivamente causados, es necesario que en la fundamentación de la sentencia existente o sumamente escasa en ese extremo (Corahua, 2015).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, los delitos investigados fueron: Violación sexual de menor de edad y Actos contra el pudor (Expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual

El delito de Violación sexual se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la libertad.

2.2.2.2.3. El delito de violación sexual

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra previsto en el art. 173 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

2.2.2.2.3.2. Definición

Se puede definir la violación como acto sexual en contra de la voluntad de una persona, que podría darse como no con el empleo de violencia (fuerza física) o amenaza. Así como también contra personas que no cuentan con la capacidad de dar su consentimiento. Y el acceso carnal debe limitarse a la vía vaginal, anal u bucal, haciendo uso necesariamente del miembro viril masculino por vía oral y con la introducción con cualquier parte del cuerpo u objetos análogos por vía vaginal o anal.

El Artículo 173° del Código Penal describe la Violación Sexual de Menor de la siguiente manera:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

2.2.2.2.3.3. Bien jurídico

En este delito no se protege la libertad sexual, sino la indemnidad sexual, entendida con la intangibilidad que tienen los menores de catorce años de edad a que se vulnere su esfera íntima de carácter sexual, ya que por su corta edad, no cuentan con el desarrollo físico y psicológico para disponer libremente sobre su sexualidad; ya que mantener relaciones sexuales podría comprometer su normal desarrollo sexual, ello explica que mientras menor sea la víctima, mayor será la pena impuesta al agente. Así como también lo irrelevante de su consentimiento o aceptación de la acción carnal.

En la siguiente ejecutoria recaída en el RN N° 63-04-La Libertad, se precisa lo siguiente: *“El delito de Violación Sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado por el artículo ciento setenta y tres del Código Penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: “El caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro”. De allí que para la realización del tipo penal no entra en consideración el consentimiento del menor, pues éste carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”.*

2.2.2.2.3.4. Tipo objetivo

El sujeto activo, o autor del delito de violación sexual de menor de edad, puede ser cualquier persona sin necesitar característica especial, tanto hombre como mujer que mantenga acceso carnal a un menor de catorce años. Cabe aclarar que este tipo penal no necesita la aplicación de violencia o amenaza, ya que incluso se podría dar con el consentimiento de la víctima, pero este consentimiento carecería de legitimidad legal, al estar ellos premunidos por la intangibilidad sexual o lo que en doctrina se denomina

indemnidad sexual. Ahora si se trataría de un menor de edad como sujeto activo, este ostentaría la calidad de infractor a la Ley Penal, por lo que el órgano competente para realizar su persecución penal será la Justicia de Familia.

El sujeto pasivo o víctima de violación sexual de menor de edad, independientemente del sexo, tiene que ser obligatoriamente un menor de catorce años de edad.

Para la consumación de este delito, no es necesaria la valoración de los medios empleados o las circunstancias (violencia o amenaza), el tipo penal solo exige la consecución del acceso carnal con un menor de catorce años, es decir la introducción del pene a la cavidad vaginal, anal o bucal; o la introducción del pene u objeto análogo, que cumpliría la misma función por las dos primeras vías.

2.2.2.2.3.5. Tipo subjetivo

Al ser un delito de comisión, para la realización del mismo es necesario el dolo: conocimiento y voluntad de realizar el acceso carnal con un menor de catorce años. Es la conciencia y voluntad de la realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual, a un menor de catorce años, claro está que dicho conocimiento se condiciona a la edad del sujeto pasivo: que implica, saber o conocer la edad de la víctima y la información de que el hecho se encuentra penado por estar premunido de delictuosidad (en este último caso se encuentra el error).

El error de tipo puede ser vencible o invencible. El error invencible se da pese a que el autor haya tenido la diligencia o realizado todos los actos para conocer la legitimidad de su actuar y así poder salir del error en el que se encontraba, no pudo tener conocimiento de la antijuridicidad de sus acciones, lo que es imprescindible para la adecuación de su actuar en el tipo penal en específico, excluyendo el dolo y la culpa. Otro escenario es el del error vencible, que se evidencia cuando el sujeto activo no realizó lo necesario o no tuvo la diligencia debida con la finalidad de salir del error, lo cual excluiría el dolo, pero no la culpa, sancionando el delito como culposo, solo si se encuentra previsto en el Código Penal taxativamente como culposo, de no ser si no podría imponerse una sanción.

2.2.2.2.3.6. Consumación

La violación sexual de menores se consuma con el acceso carnal, o introducción parcial o total del pene por vía vaginal, anal o bucal, o con la introducción de objetos análogo por las primeras dos vías No requiere de ningún requisito ni circunstancia adicional, ocasionando el desvalor de la acción, lesionando el bien jurídico protegido por el tipo penal.

Es completamente viable la tentativa en este delito, al no lograr el agente penetrar su miembro u objetos análogos a su víctima, ya sea por su propia decisión de desistimiento o por factores externos a su voluntad.

2.2.2.2.4. Ubicación del delito de actos contra el pudor en el código penal

El delito de Actos contra el pudor se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la libertad.

2.2.2.2.5. El delito de actos contra el pudor

2.2.2.2.5.1. Regulación

El delito de actos contra el pudor se encuentra previsto en el art. 176-A del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."

2.2.2.2.5.2. Definición

Incluye una circunstancia agravante determinante de mayor pena, basada en una posición de garantía derivada de diversas relaciones de carácter institucional; así, como en las características mismas del desvalor de la acción que contenga un carácter degradante para la víctima-; finalmente, que se produzca una grave daño en la salud física o mental de la víctima, siempre y cuando el agente delictivo haya podido prever el resultado más grave producido, apela por tanto a la figura del delito preterintencional, de común idea con una orientación político criminal seguida de forma paulatina en el tiempo. (Caro, 2004).

Lo referente a los inimputables o a los incapaces, es decir, aquellas personas que por sufrir de ciertas deficiencias psico-motrices no están en capacidad de comprender el alcance, contenido y efectos del acto sexual. El legislador omite su inclusión en esta figura penal, sin considerar que estos sujetos que padecen de algún tipo de trastorno mental, se encuentran en una posición de indefensión al igual que los menores de edad; como se sostuvo anteriormente en un estado de especial "vulnerabilidad". (San Martín, 2006).

Sánchez (2009) de tal forma que se sigue una suerte de asistemática regulación punitiva, pues por un lado, el legislador en atentados más graves a la libertad sexual (acceso carnal sexual), tal como se desprende del artículo 172° no les reconoce capacidad legal de consentimiento a efectos penales y, por otro lado, en ofensas sexuales, "abusos sexuales", que revelan un contenido menor del injusto típico, les niega protección penal, por lo tanto, asume la Ley en esta ocasión que los inimputables sí ostentan capacidad de autodeterminación sexual, pues su consentimiento en el marco de los actos contra el pudor sí surte efectos jurídicos, a fin de desvirtuar el carácter penalmente antijurídico de la conducta.

Es de recibo, que el legislador ni siquiera reparo en este aspecto, pues la forma superficial y apresurada, de cómo procede en los procesos formativos de la ley penal,

lo sustrae de una visión integral y sistemática del ordenamiento penal, sin poner ni siquiera en discusión las repercusiones normativas que pueden provocar reformas por no decirlo "parciales" y "aisladas", en tanto se legisla en materia penal de acuerdo a coyunturas político -sociales específicas. (Talavera, 2011).

Se puede definir los actos contra el pudor, como un hecho de connotación sexual, que sin tener el ánimo de tener acceso carnal, va en contra o agrede el pudor de las personas, tanto si el agente realiza actos de connotación sexual sobre otra, u obliga a esta realizar dicho actos sobre sí mismo, sobre el agente, o sobre un tercero en contra de su voluntad.

En el caso materia de la presente investigación los hechos delictuosos se dan en agravio de menores de catorce años, realizando sobre ellos actos libidinosos, de carácter sexual con la finalidad de satisfacer sus perversiones sexuales, sin dirigir sus acciones a la consecución del acceso carnal realizando sobre un menor de catorce años actos libidinosos, lujuriosos o contrarios al pudor, u obliga a este a efectuarlos sobre sí mismo o tercero.

2.2.2.2.5.3. Bien jurídico

Tomando en consideración que la mayor vulnerabilidad de la víctima, importa una mayor desvaloración jurídica del comportamiento prohibido, así como un mayor grado de afectación al bien jurídico tutelado, por lo que la descarga punitiva se vuelve más intensa. Nos cabe siempre un rechazo más enérgico, cuando el autor abusa de una posición de dominio (relación de parentesco), a fin cometer los hechos sexuales más execrables, por eso, nos resulta a veces muy complicado mantener un discurso ius-humanista en el campo de la pena, cuanto se producen estos horribles hechos. (Caro, 2004).

En este delito no se protege la libertad sexual, sino la indemnidad sexual, entendida con la intangibilidad que tienen los menores de catorce años de edad o su imposibilidad de auto determinarse, vulnerando su esfera íntima de carácter sexual, ya que por su corta edad, no cuentan con el desarrollo físico y psicológico para disponer libremente sobre su sexualidad; ni están en la facultad de comprender la naturaleza de un acto sexual ni sus consecuencias; ya que realizar tocamientos, actos de connotación sexual

o actos libidinosos podría comprometer su normal desarrollo sexual. Así como también lo irrelevante de su consentimiento o aceptación de la acción carnal.

Se entiende que las invasiones sexuales a su cuerpo, así como tocamientos indebidos repercuten de forma negativa en la formación de la esfera sexual del menor, lo cual no es objetable, siempre y cuando estemos en presencia de una persona con las características que se desprenden del fundamento material del injusto así como de la interpretación hermenéutica del bien jurídico tutelado. (San Martín, 2006).

Como se señaló en el artículo 173°, se parte de una presunción *jure et de jure*, al no reconocer consentimiento válido en los menores de catorce años, es una presunción que no admite prueba en contrario en un proceso penal, pero en la realidad fáctica, esto no es precisamente así en el sentido, de que las revolución de las estructuras sociales propician un ambiente en que el menor despierta su sexualidad, cada vez a una edad más temprana.

Sostiene Talavera (2011) que el no reconocer ello, es ser ciego a una realidad inobjetable, donde las relaciones intersociales, se realizan en un mayor ámbito de libertad y, es que en un Estado de Derecho no puede ser de otra forma. La sexualidad importa también una dimensión positiva, en cuanto coadyuva la integración del individuo en los procesos de socialización y de culturalización, siempre y cuando se desarrolle con responsabilidad y madurez; entonces, la orientación va en un rumbo contrario, de rebajar la edad límite, a efectos de condicionar la punibilidad de la conducta.

En este orden de ideas, al haberse considerado "invalido", el consentimiento del menor, la realización típica no requiere la ejecución de violencia física y/o amenaza grave sobre la persona de la víctima; pues al reputarse el no derecho a la autodeterminación sexual, no disponibilidad de la esfera sexual, el contacto corporal que realice el autor es ya de por sí penalmente antijurídico. Lo que no es óbice, a que la realización delictiva de la figura in examine puede revelar dicha violencia u intimidación, lo cual será un dato a tomar en cuenta para el juzgador en el marco de la individualización judicial de la pena; mas, si este mismo hecho produce lesiones graves o la muerte de la víctima, la tipificación penal se reconduce a la circunstancia agravante del articulado en cuestión o al artículo 177° (*in fine*), respectivamente. (Ruiz, 1997).

2.2.2.2.5.4. Tipo Objetivo

Sujeto activo: Puede serlo tanto el hombre como la mujer, sin interesar la opción sexual de aquélla, la libertad sexual es comprendida en un marco conceptual amplio de la sexualidad de una persona. Si el agente es menor de 18 años, constituye un infractor de la ley penal, cuya prosecución se remite a la jurisdicción de familia y, si éste es además un proxeneta, entra en concurso con la figura prevista en el artículo 179°. (Cubas, 2009).

El sujeto activo, o autor del delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, puede ser cualquier persona sin necesitar característica especial, tanto hombre como mujer. Cabe aclarar que este tipo penal no necesita la aplicación de violencia o amenaza, ya que incluso se podría dar con el consentimiento de la víctima, pero este consentimiento carecería de legitimidad legal, al estar ellos premunidos por la intangibilidad sexual o lo que en doctrina se denomina indemnidad sexual. Ahora si se trataría de un menor de edad como sujeto activo, este ostentaría la calidad de infractor a la Ley Penal, por lo que el órgano competente para realizar su persecución penal será la Justicia de Familia.

El sujeto pasivo o víctima de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, independientemente del sexo, tiene que ser obligatoriamente un menor de catorce años de edad. Sin ser relevante la actividad que realiza.

La acción consiste en realizar Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores de catorce años, o que la víctima realice estos actos sobre sí mismo, o sobre terceros, sin el ánimo de llegar a consumir el acceso carnal o aplacar sus necesidades sexuales, así como también no es necesario la concurrencia de violencia física o psicológica, ni relevante el consentimiento prestado por la víctima.

De conformidad con lo señalado en el artículo 176°, la acción típica puede consistir en lo siguiente: en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero. Si lo que se provoca es sólo la desnudez, la conducta se reconduce al artículo 183.2 del Código Penal. (San Martín, 2006).

El requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor. Será considerado acto impúdico, todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. El consentimiento que la víctima pueda otorgar carece de validez jurídica y por ende son nulos. En este sentido, el tipo legal denota una presunción *Jure et de jure* porque se considera siempre a los actos contra el pudor de menores como no consentidos, pues el orden jurídico no los reviste de capacidad de autodeterminación sexual. (Caro, 2004).

Peña (2011) indica que en lo justo al sostener que tomar de la cara a una criatura de diez años y aún dañe un beso normal no es una acción física que por sí misma autorice a averiguar con qué intención ha sido ejecutada. El comportamiento del autor debe revelar objetivamente impudicia a fin de que el beso se repunte como el hecho delictivo.

2.2.2.2.5.5. Tipo Subjetivo

Al ser los Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, un delito de comisión, exige necesariamente de dolo, la concurrencia de los elementos cognitivo y volitivo, es decir del conocimiento (de realizar un acto lesivo) y la voluntad del agente de realizar los actos descritos por el tipo penal, sin la necesidad de consumar el acceso carnal con la víctima.

Es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor en la persona de un menor de catorce años, sin el propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual que es desprende del artículo 173° {in fine); pues si la intención era de realizar la conjunción carnal. (Caro, 2004).

2.2.2.2.5.6. Consumación

El delito se consuma con la realización de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sobre el cuerpo de menores de catorce años. Sin ser necesario la consumación del acceso carnal, ya que, si el sujeto activo tendría la finalidad de realizar el acceso carnal, sin lograrlo, dejaría de configurarse este delito y pasaría a lo prescrito por el Art. 173° del Código Penal, Violación Sexual de menor en grado de tentativa. Sin aceptar la tentativa en este delito, pues con la acción de “Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sobre el cuerpo de menores de catorce

años” ya se dio comienzo del “inter criminis”.

Peña (2011) indica que la tentativa no es admitida para este delito, pues el comienzo del iter criminis" es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad, a diferencia del artículo 176° que es un delito de instantáneo. Antes de esto no es posible ubicar las formas imperfectas de ejecución, pues los actos anteriores resultan de por sí no punibles.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Análisis. Analizar es descomponer un todo, fenómeno, problema o texto en sus partes componentes con la intención de comprenderlo. Una forma de clasificar el análisis es de tipo estructural o funcional. En el primero, el interés se centra en las partes, mientras que en el segundo, en las funciones de dichas partes y sus relaciones. El proceso "...se complementa con la síntesis, (...) que consiste en la composición ordenada de los diferentes elementos de un todo (Ríos Cabrera, 2001).

Una forma de analizar la estructura de un documento es mediante el análisis de contenido. Comúnmente, analizamos el contenido de la información que vemos, oímos o percibimos, y le ponemos "etiquetas", calificativos que encasillan nuestras ideas en categorías de bueno o malo, justo e injusto, moderno o "snob". Por ejemplo, al ver una película, emitimos opiniones "sobre su contenido" y juzgamos el guión, la fotografía, las actuaciones, etc. Dentro de la investigación científica, el análisis de contenido se define como "una técnica para cuantificar datos secundarios: consiste básicamente en el aislamiento y recuento de unidades e indicadores de los fenómenos en que estamos interesados" (Forcese, 1973 citado por Sierra Bravo, 1985).

2.3.2. Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie. (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

2.3.3. Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

2.3.4. Distrito Judicial. La palabra distrito (del latín medieval *districtus*) se refiere a cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población, ya

sea en forma jurídica con la finalidad de obtener una distribución adecuada de sus servicios en la administración de justicia. (Gran Diccionario Jurídico, 2007)

2.3.5. Dimensión(es). Tamayo y Tamayo (2003), explican que las definiciones operacionales son esenciales para poder llevar a cabo cualquier investigación, ya que los datos deben ser recogidos en términos de hechos observables. La definición operacional de cada variable identificada en el estudio representa el desglosamiento de la misma en aspectos cada vez más sencillo que permitan la máxima aproximación para poder medirla, estos aspectos se agrupan bajo las denominaciones de dimensiones, indicadores y de ser necesarios subindicadores. Las dimensiones representan el área o áreas del conocimiento que integra la variable y de la cual se desprende los indicadores, constituyendo estos últimos los aspectos que se sustraen de la dimensión, que van a ser objeto de análisis de la investigación. Si los indicadores resultan complejos se simplificarán en subindicadores.

La definición operacional de cada variable permite abordar el estudio de una manera profunda, pues el énfasis de la labor de la investigación estaría concentrado en la caracterización de cada variable.

En la investigación, las variables se toman de la descripción del problema a partir de los hechos que lo integran, su operacionalización exige contrastabilidad, para lo cual el marco teórico debe ser fortalecido, en la construcción de criterios de análisis que enuncien características particulares del problema objeto de estudio a partir de las cuales se operacionalizan las variables, permitiendo así establecer las dimensiones e indicadores de las variables de tipo analítico.

2.3.6. Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

2.3.7. Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

2.3.8. Indicador. Al referirnos a los conceptos indicamos que estos no son observables directamente. Por lo tanto, se deben buscar procedimientos que permitan la medición indirecta mediante manifestaciones externas, empíricas y observables. Tales

manifestaciones o expresiones reciben el nombre de indicadores (Enrique Morosini, 2013).

2.3.9. Matriz de consistencia. Es un instrumento valioso que consta de un cuadro formado por columnas (en las que en su espacio superior se escribe el nombre de los elementos más significativos del proceso de investigación), y filas (empleadas para diferenciar los encabezados de las especificaciones y detalles de cada rubro). El número de filas y columnas que debe tener la matriz de consistencia varía según la propuesta de cada autor. La matriz de consistencia, como su nombre lo indica permite consolidar los elementos claves de todo el proceso de investigación, además posibilita evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, la hipótesis, los objetivos, las variables, el diseño de investigación seleccionado, los instrumentos de investigación, así como la población y la muestra de estudio (Carrasco Díaz, 2000).

2.3.10. Máximas. 1. Máxima de cantidad:

- Que su contribución contenga tanta información como se requiere
- Que su contribución no contenga más información de la que se requiere

2. Máxima de calidad (de veracidad)

- No afirme lo que crea falso
- No afirme nada de lo que no tenga pruebas suficientes

3. Máxima de relación (de relevancia)

Que lo que hable oportunamente sea relevante

4. Máximas de modo (modalidad, fundamentalmente intenta ser claro)

Evite expresarse oscuramente, evite ser ambiguo, sea breve y sea ordenado (Paul Grice, 1992).

2.3.11. Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

2.3.12. Operacionalizar. Carrasco (2009) es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas variables se dividen (si son complejas) en dimensiones, áreas, aspectos, indicadores, índices, subíndices, ítems; mientras si son concretas solamente en indicadores, índices e ítems.

Carrasco (2009), ahora bien, una variable es operacionalizada con la finalidad de convertir un concepto abstracto en uno empírico, susceptible de ser medido a través de la aplicación de un instrumento. Dicho proceso tiene su importancia en la posibilidad que un investigador poco experimentado pueda tener la seguridad de no perderse o cometer errores que son frecuentes en un proceso de investigación, cuando no existe relación entre la variable y la forma en que se decidió medirla, perdiendo así la validez, dicho de otro modo (grado en que la medición empírica representa la medición conceptual). La precisión para definir los términos tiene la ventaja de comunicar con exactitud los resultados.

2.3.13. Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

2.3.14. Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

2.3.15. Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

2.3.16. Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

2.3.17. Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.3.18. Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone

el estudio ((Muñoz, 2014).

2.3.19. Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.3.20. Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.3.21. Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

2.3.22. Tercero civilmente responsable. El tercero civilmente responsable es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado. El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima, del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente” Al hablar en materia penal de “tercero civilmente responsable”, se está haciendo referencia a “las diversas formas de responsabilidad derivadas con ocasión de hechos o conductas ajenas, y que están reguladas en el libro II, título XXXIV, artículos 2346 a 2356 del Código Civil. (Fierro Mendez, 1998).

2.3.23. Variable. Carrasco (2009), una variable es una característica que se va a medir, es una propiedad, un atributo que puede darse o no en ciertos sujetos o fenómenos en estudio, así como también con menor o mayor grado de representación en los mismos y por tanto con susceptibilidad de medición, su misma palabra define que “debe permitir rangos de variación”. Es el conjunto de valores que constituyen una clasificación, debe traducirse del nivel conceptual (abstracto) al nivel operativo (concreto), dicho de otra forma, que sea observable y medible, se deriva de la unidad de análisis y están contenidas en las hipótesis y en el título del estudio.

2.4. HIPOTESIS.

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: Porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la JUNIN, 2019.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Población y muestra

a) **Población:** La población consiste en todos los elementos de un objeto u cosa; en la presente investigación la población será todos los expedientes culminados del Distrito Judicial de a JUNIN.

Señala López (2004) sobre la muestra lo siguiente: “Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. "El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros". (Pineda , De Alvarado, &

De Canales , 1994) señala: En nuestro campo pueden ser artículos de prensa, editoriales, películas, videos, novelas, series de televisión, programas radiales y por supuesto personas (p.108)

b) **Muestra:** la muestra es el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la JUNIN, 2019, seleccionado mediante muestreo no probalístico por conveniencia.

Para López (2004) la muestra es: “Es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros que se verá más adelante. La muestra es una parte representativa de la población”.

3.5.Operacionalidad de la variable

Cuadro de Operacionalización de la Variable

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
		<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
		<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p>	

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición</i>, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella</p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIV A</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	

3.6. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial N° **00616-2015-0-1508-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de JUNIN, 2019; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.7. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos

3.7.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los 61 datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.8. Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO	JUSTIFICACIÓN	FORMULACION DE HIPOTESIS	CATEGORIAS	OPERACIONALIZACION DE CATEGORIAS		METODOS
					INDICADORES	INDICES	
<p>-GENERAL. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín; 2019?</p> <p>ESPECIFICO. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>GENERAL. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín; 2019</p> <p>ESPECIFICO. Respecto de la sentencia de primera instancia. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>Razones Prácticas. -La administración de justicia es un fenómeno problemático</p> <p>-Se desarrolla en ámbitos de corrupción y otros factores negativos</p> <p>-La deslegitimación colectiva a la institucionalidad.</p> <p>-La justicia refleja en la sentencia su poder de aprobación.</p> <p>-Se busca sensibilizar a los magistrados.</p> <p>Es de interés colectivo y especialmente de los estudiantes y operadores del derecho.</p>	<p>- HIPÒTESIS GENERAL. No se plantea debido a que se ira construyendo a lo largo de la investigación.</p> <p>HIPÒTESIS ESPECIFICOS. No se ha formulado por ser una investigación cualitativa.</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>- Fundamentos de hecho y derecho.</p> <p>- Principio de Coherencia.</p> <p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>- Fundamentos de hecho y de derecho.</p> <p>-Principio de coherencia y narración.</p>	<p><u>Universo O Población.</u> Proceso culminados en el distrito judicial de Junín – Satipo.</p> <p><u>Muestra</u> Exp. 616-2015-0-1508-JR-PE-01.</p> <p><u>Tipo de Investigación</u> .</p> <p>Cuantitativo - Cualitativo .</p> <p><u>Nivel.</u> . Exploratorio - Descriptivo</p>

3.9. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.10. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, 63 organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad y Actos Contra el Pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de JUNIN, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO – SEDE NCPP SATIPO EXPEDIENTE: 00616-2015-0-1508-JR-PR-01. JUECES: HERRERA RIVAS RAFAEL AGUSTIN ESPECIALISTA: GONZALES PEÑA SERGIO CARLOS ABOGADO DEFENSOR: DEFENSA PÚBLICA MINISTERIO PUBLICO: 2DO. DESPACHO – 1RA. FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE SATIPO IMPUTADO: M.Q.A DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MATOR DE 10 Y MEOR DE 14 AÑOS) AGRAVIADO: DE IDENTIDAD RSEVADA K.S.S.</p> <p>Resolución N°: 14.-</p> <p>En la ciudad de Satipo a los diez días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, el Juzgado Penal Colegiado de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín, integrado</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p>										

<p>por los Señores Magistrados Edgar Chuquillanqui Huaranga, Rafael Vargas Lira y como Director de Debates Rafael Agustín Herrera Rivas; con voto en discordia del primero, quienes luego de haber valorado el juicio oral y público seguido contra A.M.Q, por el delito de VIOLACION SEXUAL, previsto en el artículo 173° inciso 2), en agravio de menor de iniciales KSS, y por el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR, artículo 176A, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales SSS, ejerciendo la potestad de administrar justicia, han enunciado en nombre del pueblo, la siguiente:</p> <p>Individualización del Acusado: A.M.Q. (40)</p> <p>No se considera de ninguna manera</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												9
<p>Hechos imputados;</p> <p>Con respecto al delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales KSS. las circunstancias precedentes, son que la menor refiere que <u>hace tres</u> años aproximadamente su mamá la mandó a sembrar arroz junto a sus hermanos Saray, Cristian a la chacra del</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p>												

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>acusado aproximadamente a las cuatro de la tarde, circunstancias, en que el acusado le dijo que llevaría a sus hermanitos a su casa y que después volvería por ella -el medio de transporte era su motocicleta-, indica que cuando volvió le dijo, vamos a pasear y al decirle que no quería, éste insistió varias veces y la llevó de su chacra más arriba - detrás del Recreo Naysha- y luego le dijo "vamos a hacer el amor".</p> <p>Como Circunstancias Concomitantes, se debe hacer mención que a dicha proposición la agraviada le dijo que no, y ante ello el acusado la tiró al suelo y le bajó el pantalón y abusó de ella y cuando terminó, cogió su polo y le limpió su vagina y ese polo se volvió a poner y cuando fuimos a su casa que se encuentra de su chacra más abajo, se cambió y le dijo sí avisas a alguien nadie te va a creer - querer - y luego la llevó a su casa donde no le contó los hechos a nadie; refiere asimismo que las demás veces que ha abusado sexualmente de ella ha sido cuando el acusado la encontraba caminando hacia el colegio en las mañanas, le decía "vamos a mi casa, me he olvidado mis cosas de trabajo" y al decirle que no, que iba a llegar tarde a su colegio, él le insistía y le decía ida y vuelta nomás y luego en su moto le llevaba a su casa y ahí abusaba de ella y luego la llevaba al colegio; manifiesta además que la última vez que abusó sexualmente de ella fue hace un mes aproximadamente, cuando el acusado vino a su casa en su moto y primero le ha llevado a su hermanita a su escuela y después la llevó a la agraviada a su casa a pesar de que la menor le decía que iba a llegar tarde al Colegio, y ya en su casa, luego de entrar la hizo sentar en la cama de su hija y luego el acusado le dijo: "vamos a tener relaciones" a lo cual la menor le dijo vamos rápido voy a llegar tarde y él le decía falta mucho todavía y seguidamente la ha tendido en la cama y luego le ha levantado la falda y luego su calzón lo ha hecho a un lado y luego se ha subido encima de ella y la ha abusado sexualmente por espacio de diez minutos aproximadamente y finalmente se ha vaciado en su interior, para luego llevarla a su Colegio.</p> <p>Como Circunstancias Posteriores, se debe considerar, que cada vez que abusaba de ella, el acusado le decía que no diga nada a nadie porque nadie la iba a querer y en algunas oportunidades le daba dinero un sol, hasta cinco soles y que a su hermanita le iba hacer lo mismo también.</p>						<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>Por último se debe añadir a estos hechos que el día <u>diez de noviembre del 2015</u> en que se empezó a conocer estos hechos, la menor se encontraba en su casa viendo televisión sola, circunstancias en que llegó el acusado, preguntando si estaba su papá, respondiéndole que no estaba y que se había ido a su trabajo; y después de una hora aproximadamente, volvió el imputado y la llamó desde afuera y le dijo ven y la abrazó y éste le dijo "abrázame" y le dio un beso a la fuerza y después le empezó a buscar sus piojos y la seguía abrazando y luego le dijo bésame y después se fue, entrándose a su casa y en eso escuchó a varias personas que estaban discutiendo, circunstancias en que llegó su papá, quien le dijo que le contara todo. Esta discusión y posterior aparición del padre de la agraviada, se debió a que la vecina del inmueble Victoria Huamán López, al observar los tocamientos indebidos que efectuaba el acusado ese día en el exterior de la casa de la agraviada, grabó esas escenas con su celular y además otro vecino del lugar de hombre Amador Terry Temple, que también había visto los tocamientos indebidos, había salido a la calle a increparle lo que hacía el acusado, motivando luego la intervención de la Policía Nacional.</p> <p><u>Con respecto al delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales SSS.</u> se tiene como Circunstancias Precedentes, se debe tener presente que la declaración de la menor agraviada realizada sobre éstos hechos, la realiza cuando contaba con 09 años y relata que "un día yo y mi hermana -la menor de iniciales K.S.S.- estábamos en mi casa viendo tele, mi mamá estaba durmiendo y llegó mi padrino -refiriéndose al acusado A.M.Q.- buscando a mi hermana KSS, abrí la puerta y le dije que mi hermana estaba durmiendo, es entonces que me sacó fuera de mi casa.</p> <p>Como Circunstancias Concomitantes, estando fuera de la casa, me dijo que me bajara el pantalón y el calzón, y él también se bajó su pantalón y me empezó a sobar mi vagina con su mano, con su huevo, me tocó mi pecho y me besó en la boca.</p> <p>Como Circunstancias Posteriores a estos hechos, la menor agraviada refiere que después que me hizo eso, el acusado A.M.Q me dio un sol y luego se fue en su moto.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Calificación jurídica: Los hechos expuestos han sido tipificados por el Ministerio Público, como delitos de violación sexual en agravio de la menor KSS y actos contra el pudor en agravio de SSS, tipificados en los artículos 173° inciso 2), y artículo 176 A, inciso 2 del Código Penal, respectivamente.</p> <p>Pretensión Punitiva: El Ministerio Público, solicita se imponga al acusado A.M.Q., treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, - conforme al alegato inicial.</p> <p>Título de imputación: Autoría.</p> <p>Pretensión Civil: Se solicitó una reparación civil de siete mil soles a razón de cinco mil para la agraviada KSS y dos mil soles para la agraviada SSS.</p> <p>El acusado A.M.Q, prestó declaración en juicio, negando participación en los hechos; sosteniendo que en ningún momento ha manoseado o violado a ninguna de las menores agraviadas, que el motivo de la denuncia en su contra es por una deuda que tiene el papá de las menores y para no pagarle dicha deuda es que está inventando todo esto para calumniarlo. Señala con relación a la menor KSS. que sólo le dio un beso en la cara. Solicita que se le absuelva.</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente 00616-2015-0-1508-JR-PE-01. Del Distrito Judicial de JUNIN, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la “introducción” su rango de

calidad se ubicó en **Alta**, porque evidencia el cumplimiento de 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso no se encontraron. Asimismo, en cuanto a la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en **Muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que es: la evidencia de los hechos, calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad del contenido y el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual y Actos Contra el Pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de JUNIN, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
	<p>Hechos probados:</p> <p>La agresión sexual a la menor de iniciales KSS estaría acredita no sólo con su declaración enjuicio, sino, con los resultados del <u>certificado médico legal N°002015-LS</u> que concluye que presenta desfloración antigua que se corresponde con la data del primer vejamen sexual noviembre de 2013 cuando la menor tenía 11 años. Asimismo, con el resultado de la <u>pericia psicológica N°002016-2015PSC</u>, que concluye que la menor presenta indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual.</p> <p>La agresión sexual a la menor de iniciales SSS mediante tocamientos indebidos en su parte íntima (vagina) que se acredita no sólo con su declaración enjuicio, sino, con los resultados de la <u>pericia psicológica N° 002018-2015-PSC</u> que concluye que la menor presenta reacción ansiosa moderada compatible a experiencia negativa de tipo sexual.</p> <p>Las agraviadas eran menores de edad al momento de los hechos, conforme aparece de sus respectivos documentos de identidad, de 11 y 9 años de edad al momento de los ilícitos penales.</p> <p>El acusado A.M.Q. no registra antecedentes penales ni judiciales.</p> <p>El acusado A.M.Q. tiende a mentir, como así lo ha señalado la psicóloga Violeta Durbis, al señalar que "... <i>presenta rasgos disociales e histriónicos, presentando actitudes evasivas. Refiere que su argumento es poco creíble la versión del acusado</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p>												
														X

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>cuando señala que no siente atracción por persona de distinto sexo o del mismo sexo, es poco honesto, trata de ocultar información, con tendencia a manipular, persona que puede trasgredir las normas, una persona fría y suspicaz, no es consecuente en lo que piensa y lo que hace. Es una persona evasiva porque no asume su responsabilidad y busca justificaciones. La palabra nunca generalmente lo utilizan las personas que tienden a mentir y fue utilizado por el acusado cuando refirió que nunca sentía atracción sexual por su esposa...”</p> <p>De hechos no probados: Que no se ha probado en autos la deuda de cuatro mil quinientos nuevos , soles que supuestamente le adeudarla el padre de las menores agraviadas al acusado, ya que no existe documento alguno que lo acredite, lo que existe es dos cronogramas de pagos proveniente del préstamo del acusado con la entidad financiera, lo que sí está probado es la deuda del acusado con el Banco, mas no así con el padre de las agraviadas.</p> <p>De la determinación del núcleo probatorio o tema probandum.- Conforme lo establecido probatoriamente en los acápites precedentes, el núcleo probatorio o tema probandum, se reduce a establecer: SI: <i>A.M.Q.</i>, abusó sexualmente la menor de iniciales KSS, y efectuó tocamientos indebidos a la menor de iniciales SSS, en los hechos materia de imputación en su contra.</p> <p>Sobre la <i>verosimilitud</i>, se tiene que: Las agraviadas enjuicio sostuvieron, resumidamente: en el caso de KSS. que el acusado el día 18 de noviembre de 2013 la llevó más allá de su chacra por el recreo “Naysha” diciendo vamos hacer el amor, a lo que la menor le dijo que no y se resistió, siendo que el inculpado le bajó su calzón, la tiró al suelo y él se puso en su encima, después abusó de ella metiendo su pene en su vagina por espacio de diez minutos para luego levantarse y limpiarle con su polo, luego le subió su ropa interior y fueron a su casa, no sin antes decirle que no avise a nadie, ya que nadie le va a creer, y si avisa lo mismo le iba hacer a su hermanita. Que fueron de cinco a seis veces las relaciones sexuales que mantuvo en su casa con el acusado, el mismo que la llevaba a su casa diciéndole vamos hacer el amor, y luego de terminar le limpiaba y la llevaba a su colegio, y después de ello le entregaba dinero en la suma de dos, tres o cinco soles y le decía que no avise a nadie. Dicha versión se acredita o fortalece con lo vertido en juicio por la psicóloga <i>Violeta Durbis Reyes Miranda</i> con respecto a la pericia psicológica N°20i6-2015, practicada a la menor de iniciales KSS, donde ratificándose del mismo, señala que suele darse el síndrome de acomodación en niñas que han sido víctimas de abuso sexual, niñas que ante un primer hecho de abuso sexual a la fuerza o siendo seducida, estas niñas al inicio tienden a presentar una reacción ansiosa, mucho más fuerte, pero después ante estímulos gratificantes en la cual la persona agresora hace ver que se le está compensando, como que ésta niña entra en confusión y si esta niña no avisa a la primera vez se va a dar una segunda vez, sino avisa a la segunda vez, se va a dar una tercera vez, por eso es que dentro de la teoría científica de lo que es abuso sexual en personas cercanas a la</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p>								<p style="text-align: center;">26</p>	
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------	--

<p>familia, si a la primera no avisa se va a volver a suscitar, son indicadores de relatos de menores que nos van a decir que es un relato más creíble, a diferencia que si esta persona relata un hecho de abuso sexual forzado, asimismo el síndrome de acomodación no quiere decir que la niña va a presentar cierto afecto a su agresor, sino que ésta niña tiende a acomodarse a la situación. Lo que se corrobora con el certificado médico legal N°002015-LS, donde concluye que presenta signos de desfloración antigua, esto si se tiene en cuenta que según refiere la menor habría sido víctima de violación sexual por el acusado desde cuando tenía once años de edad, - primera relación sexual 18-11- 2013 -, no habiéndose acreditado en juicio lo referido por el abogado de la defensa técnica en cuanto a que dichas relaciones sexuales debieron darse con el supuesto enamorado de la menor KSS, extremo que no ha probado en juicio. En el caso de la menor SSS, en juicio ha mencionado que el acusado un día - no precisa fecha-, siendo de noche fue a la casa de las agraviadas, siendo que la menor de iniciales SSS salió afuera y conversó con el acusado, siendo que éste la subió a su moto, la besó en la boca dos, tres, cuatro a más veces, le tocó su parte íntima por dentro y sus senos, para después arrancar su moto e irse, no sin antes darle un sol, versión que a criterio de la psicóloga es creíble al ser examinada con respecto a la pericia psicológica N° 2018-2015, precisa que el relato de la menor tiene más indicadores de credibilidad, tiene coherencia porque da respuestas exactas, por el contrario al ser examinada con respecto a la pericia practicada al acusado presenta indicadores de ser evasivo, con rasgos disociales e histriónicos, tiende a justificarse y que al decir “nunca” ha sentido placer por su esposa” es característico de personas que tienden a mentir.</p> <p>Las versiones de las agraviadas resultan coherentes en si y entre sí, a más que en el curso de su declaración no se evidenció contradicciones ni inconsistencias que resten credibilidad a su relato, es más coincide la declaración de la menor de iniciales KSS y del acusado con respecto a que éste último le habría estado quitando los piojos del cabello, por lo que lo vertido por las menores cuentan con corroboración periférica de significativa entidad probatoria. Es de ponderarse que ambas agraviadas, <i>reconocieron al acusado A.M.Q.</i>, como autor del abuso sexual en su agravio, por lo que no hay duda alguna sobre el reconocimiento del encartado por ende su autoría en los hechos incriminados en su contra.</p> <p>Sobre la persistencia en la incriminación. Es de evaluar positivamente que ambas agraviadas en el decurso del juicio oral, sostuvieron reiteradamente la participación del acusado <i>A.M.Q.</i>, además que lo <i>reconocieron plenamente como autor del vejamen sexual</i>: por tanto, sí existe persistencia en la incriminación.</p> <p>En ese orden de ideas, la versión de las menores de iniciales KSS y SSS, <i>cuentan con garantías de certeza</i>, en razón de sus afirmaciones son concordantes en sí y entre sí, que trascienden en la determinación probatoria de su testimonio en vinculación con los hechos postulados por el Ministerio Público, por tanto la declaración de éstas tienen entidad probatoria suficiente para ser considerada prueba válida de cargo, capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado, teniendo dichas versiones alto grado de credibilidad según lo ha manifestado en juicio la</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicóloga Violeta Durbis Reyes Miranda. <i>Refiere que lo que motiva la denuncia es una deuda que le tendría el señor Saravinaga, padre de las agraviadas, para ello adjunta dos cronogramas de pago de dos entidades financieras, aduciendo que le prestó en más de una oportunidad y no le pagaba, empero enjuicio la psicóloga ha referido que es poco probable que una persona persista en seguir prestando dinero a otra que no le paga. DECLARACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA, menciona que los denunciados han interpuesto una denuncia penal ante la Fiscalía Provincial Penal de Satipo por la supuesta comisión del delito de Usurpación Agravada, Robo agravado y sustracción de objetos requisados denuncia que la hicieron contra el manifestante y J.C.D. siendo que los hechos que se imputan son falsos por lo que constituye una denuncia calumniosa.</i> Conclusión probatoria judicial: Luego del análisis probatorio, se concluye en grado de certeza que: <i>A.M.Q.</i> Si participó, en los hechos materia de imputación en su contra.</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Juicio de Tipicidad: Es aplicable el delito de VIOLACION SEXUAL, previsto en el artículo 173° inciso 2), en agravio de menor de iniciales KSS, y por el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR, artículo 176A, inciso 2 del Código Penal, en agravio de menor de iniciales S.S.S, del Código Penal. Por cuanto, ha quedado acreditado que el acusado A.M..Q, tuvo acceso carnal con la menor de iniciales KSS desde cuando ésta tenía once años, asimismo realizó tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de iniciales SSS de nueve años de edad.</p> <p>Juicio de Antijurídica: Conforme la función indiciaria de la tipicidad, la realización de un hecho típico genera la presunción de que sea también antijurídico. En el presente caso, no se ha presentado ninguna causa que justifique o autorice la realización del hecho imputado al acusado; por lo tanto, la conducta de éste es antijurídica. No se evidencian razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias.</p> <p>Juicio de Culpabilidad: No se ha probado que exista causa que excluya la culpabilidad; pues, el acusado cuenta con instrucción suficiente, por lo tanto, con la capacidad de comprender el carácter delictuoso de sus actos, además de la capacidad de determinarse según esta comprensión, es decir, tenían capacidad de motivación; el acusado tenía conocimiento que su conducta estaba prohibida; finalmente, el acusado</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijurídica (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo</p>			X								

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>pese a que pudo haberse conducido de otra manera no lo hizo, por lo que, es responsable penalmente. No se evidencian razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias.</p> <p>Es aplicable el delito de VIOLACION SEXUAL, previsto en el artículo 173° inciso 2), en agravio de menor de iniciales KSS, y por el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR, artículo 176A, inciso 2 del Código Penal, en agravio de menor de iniciales S.S.S, del Código Penal. Por cuanto, ha quedado acreditado que el acusado A.M.Q, tuvo acceso carnal con la menor de iniciales KSS desde cuando ésta tenía once años, asimismo realizó tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de iniciales SSS de nueve años de edad.</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p>	<p>contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
	<p>INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Ya en el caso en concreto, y estando a lo aseverado por el Ministerio Público, se presentan únicamente circunstancias de atenuación genérica, las previstas en el artículo 46° del Código Penal específicamente numeral 1 literal A, es decir <i>carencia de antecedentes penales</i>, v al no concurrir circunstancias genéricas de agravación independientes de las del hecho constitutivo del delito, y en atención a lo establecido en el artículo 45-A inciso 2 literal A del Código Penal corresponde ubicarnos en el tercio inferior, y además la ausencia de agravantes genéricas también permite establecer <i>la pena en el extremo mínimo del tercio inferior</i>.</p> <p>Por lo que la pena concreta para A.M.Q es de treinta y siete años y dos meses, sin embargo, en juicio oral, el señor Fiscal ha solicitado 35 años.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la</i></p>												

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Que el daño ocasionado a las menores agraviadas es irreparable, sin embargo, también se debe considerar que el carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad. En ese sentido, deberá rebajarse prudencialmente la pena impuesta, invocando el principio de proporcionalidad y humanidad de las penas, debiendo ésta situarse en veinticinco años, a razón de veinte años por el delito de violación sexual y cinco años por el delito de actos contra el pudor (concurso real de delitos). Las razones no evidencian razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias.</p> <p>Se advierte que el procesado cuenta con estudios de secundaria incompleta de acuerdo a su declaración de fojas veintiséis a veintiocho, lo que le permite comprender lo ilícito de su proceder. (juicio de reprochabilidad) Carece de razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias.</p> <p>No se evidencia apreciación alguna de la declaración del acusado.</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p>	<p><i>habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		X									
---	---	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Al respecto el daño ha sido definido en la doctrina como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación. Los daños extrapatrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros <i>según afecte los diversos aspectos de la persona</i>, como todo daño de carácter extrapatrimonial, empero se tiene que evaluar a fin de que pueda ser <i>compensado</i> su afección. En palabras de Renato SCOGNAMIGLIO. “deben considerarse daños morales [...] aquellos que se concretan [...] en la lesión de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”¹: razón por la cual se le otorga al Juez una mayor libertad para determinar la indemnización mediante el recurso a crear doctrinariamente, una categoría elástica, que no requiere de una probanza estricta.</p> <p>No se evidencia de ninguna forma</p> <p>Así, corresponde en primer término, establecer la existencia o no de un daño que reparar, precisamente el aspecto penal, incide en este tema, dado que ha quedado acreditado que el acusado ha causado un daño irreparable en el desarrollo psicosexual de las menores agraviadas; lo que definitivamente trasunta en el campo del daño emergente y daño emocional de las agraviadas, por el evento criminal provocado por el acusado, de este modo se ha configurado un daño injusto, que debe ser indemnizado, pues es una obligación derivada de la responsabilidad civil, el de reponer al afectado en una situación igual o similar al que se encontraba antes de que se produzca el daño, obviamente con las limitaciones que en el caso se presentan</p> <p>Monto de S/. 7,000.00 solicitado por el Fiscal, no se aprecia evaluación sobre su solvencia económica por el Colegiado</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>		X								
---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de JUNIN, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **Muy Alta, Mediana, Baja y Mediana calidad**, respectivamente. En, la motivación de los hechos su rango de calidad se ubicó en **Muy Alta**, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho su rango de calidad se ubicó en **Mediana**, porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijurídica (positiva y negativa), las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. En la motivación de la pena su rango de calidad se ubicó en **Baja**, porque evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45 y 46 del Código** y evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 3: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Y finalmente en, la motivación de la reparación civil su rango de calidad se ubicó en **Mediana**, porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian

apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 2: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual y Actos Contra el Pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de JUNIN, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>Calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, por la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad y Actos Contra el Pudor, en agravio de la menor de iniciales K.S.S. y la menor de iniciales S.S.S.</p> <p>CONDENAR al acusado A.M.Q.</p> <p>No se evidencia</p> <p>Parte expositiva, acusación contra A.M.Q. por el Delito contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad y Actos Contra el Pudor en agravio de la menor de iniciales K.S.S. y la menor de iniciales S.S.S.</p> <p>Parte considerativa, si es consecuente con los considerandos siguientes: cargos imputados, tipo penal, declaraciones de las partes, análisis de lo actuado determinación de la pena y la reparación civil.</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
	<p>CONDENANDO al acusado A.M.Q.</p> <p>Por la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD y ACTOS CONTRA EL PUDOR.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)</p>												

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>Se impuso VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, y se fijó la reparación civil, la suma de S/. 7,000.00 (siete mil soles) a razón de S/. 5,000.00 (cinco mil soles) a favor de la agraviada K.S.S. y S/. 2,000.00 (dos mil soles) a favor de la agraviada S.S.S.</p> <p>Si se evidencia con la respectiva reserva de identidad por tratarse de delitos contra la Libertad Sexual en agravio de las menores de iniciales K.S.S. y S.S.S.</p> <p>Si se evidencia claridad en el contenido y el lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo.</p>	<p>delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) de la(s) agraviada(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de JUNIN, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **Alta y Muy Alta**, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación su rango de calidad se ubicó en **Alta**, porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte

civil, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y por último la claridad, mientras que 1: El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Asimismo, en cuanto a la descripción de la decisión, su rango de calidad se ubicó en **Muy Alta**, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de las agraviadas, y la claridad en el contenido no excede ni abusa el uso del tecnicismo.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual y Actos Contra el Pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de JUNIN, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE NCPP SATIPO EXPEDIENTE: 00616-2015-51 -1508-JR-PE-01 MINISTERIO PÚBLICO: FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE SATIPO IMPUTADO: A.M.Q DELITO: - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD Y - ACTOS CONTRA EL PUDOR. AGRAVIADO: MENORES DE INICIALES K.S.S. y S.S.S. SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN N° VEINTE Satipo, veinticinco de julio Del año dos mil diecisiete-</p> <p>Viene en grado de APELACIÓN la sentencia contenida en la resolución N° 14, de fecha 10 de febrero del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a fojas 132/154; que FALLA CONDENANDO al acusado A.M.Q, como autor del delito previsto en el artículo 173° inciso 2), en agravio de menor de iniciales K.S.S. y por el delito de actos contra el pudor previsto en el artículo 176°-A del Código Penal en agravio de menor de iniciales S.S.S., por lo que impusieron VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. Finalmente, fijaron por concepto de REPARACION CIVIL la suma de SIETE MIL NUEVOS SOLES, que el sentenciado A.M.Q.deberá pagar a favor de la agraviada de iniciales K.S.S. CINCO MIL NUEVOS SOLES y DOS MIL NUEVOS SOLES a favor de la agraviada de iniciales S.S.S.</p> <p>A.M.Q por la comisión de los delitos contra la Libertad en la modalidad de Violación</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p>										
					X							

	<p>Sexual de Menor de Edad y Actos Contra el Pudor.</p> <p>Es evidente al entendimiento, porque no hace mención de algún aspecto que de por entendido algún vicio, nulidad o irregularidad en el proceso.</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										9
<p>Postura de las partes</p>	<p>PRETENCION IMPUGNATORIA El recurrente A.M.Q., interpone recurso de apelación, el 17 de febrero del 2017, que obra a fojas 160/165, solicitando se REVOQUE la sentencia contenida en la resolución N° 14, de fecha 10 de febrero del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a fojas 132/154 y en consecuencia se le ABSUELVA de los cargos formulados en su contra, que en síntesis señala los siguientes agravios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De la pena impuesta al acusado, se ha vulnerado los principios generales que rodean al proceso penal como son el principio de presunción de inocencia, In dubio pro reo, y el derecho de defensa del sentenciado al haberse impuesto la sentencia recurrida en atención a elementos puramente subjetivos, sin tener en consideración que la sindicación no es medio hábil para crear convicción de punibilidad, pues así lo han establecido numerosas ejecutorias supremas que son de conocimiento del juzgador. - El Colegiado Sentenciador ha vulnerado clamorosamente el debido proceso y el derecho a la defensa, ya que se ha introducido un dato no conocido por la defensa, la fecha en 	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</p>				X						

	<p>forma ilegal, aseverando que el hecho se produjo el día 18 de noviembre del 2013, cuando se puede apreciar que en la investigación y en la acusación fiscal, no se consigna que el hecho se produjo en la referida fecha.</p> <p>- El Colegiado Sentenciador no ha tenido en consideración que las versiones de la menor K.S.S., no supera el test de credibilidad ya que no existe verosimilitud en sus dichos, de ahí que no tiene virtualidad procesal para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que le asiste al acusado, En las manifestaciones de la menor se aprecian notables y sustanciales contradicciones, Tal como se aprecia en sus sendas manifestaciones</p> <p>- El Colegiado Sentenciador no ha tenido en consideración que, Las menores han sido manipuladas por su señor Padre con el propósito de no pagarle la deuda al acusado, Ha existido confabulación incriminatoria para perjudicar al acusado.</p> <p>No cumple porque no presenta fundamentos jurídicos que sustenten la apelación.</p> <p>La defensa técnica del acusado A.M.Q., formula su pretensión impugnatoria solicitando se REVOQUE la sentencia apelada y en consecuencia se absuelva a su patrocinado.</p> <p>En audiencia de apelación de sentencia, llevada a cabo el 22 de junio del 2017, EL Representante de la Fiscalía Superior Mixta de Satipo, presenta sus alegatos iniciales expone los hechos, el delito, pena y reparación civil precisados en la acusación fiscal-<i>obran a fojas 1/38 del cuaderno de acusación fiscal N° 616-2015-79-1508-JR-PE-01.</i> Respecto a la sentencia recurrida refiere que existen suficientes elementos probatorios que el A-quo a meritado como son las actas de investigaciones, el certificado médico legal, el Protocolo de pericia psicológica y las imputaciones persistentes de las menores agraviadas contra el procesado, por lo que este Ministerio es de OPION que se declare INFUNDADA la apelación interpuesta por la defensa técnica del procesado A.M.Q. y se</p>	<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CONFIRME la sentencia recurrida en todos sus extremos.</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de JUNIN, 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **Muy Alta y Alta**, respectivamente. En la “introducción” su rango de calidad se ubicó en **Muy Alta**, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento Evidencia el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en cuanto a la “postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en **Alta**; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que es: objeto de la impugnación, la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad del contenido y el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos; mientras que 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontró.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>Conforme el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-I 16; se tiene tres aspectos que deben ser cumplidos a fin de considerar como única prueba las declaraciones de la menor agraviada:</p> <p>a). Ausencia de incredibilidad subjetiva.</p> <p>b). Verosimilitud</p> <p>c) Persistencia en la incriminación</p> <p>Certificado Médico Legal, de fecha 10 de noviembre del 2015 que obra a fojas 12 de la carpeta fiscal, suscrita por el médico legista Emilio Angulo Cárdenas, en el que concluye que la menor examinada de iniciales K.S.S. presenta signos de desfloración antigua; dicho peritaje acredita que la menor agraviada si fue víctima de violación sexual, el protocolo de pericia psicológica N°002016- 2015-PSC, de fecha 10 de noviembre del 2015, obrante a fojas 13/16 de la carpeta fiscal que acompaña, suscrita por la psicóloga Violeta Durbis Reyes Miranda, donde concluye que la menor de iniciales K.S.S. presenta indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual, estas dos pruebas contundentes, generan certeza al Colegiado que la menor ha sido violentada sexualmente sin su consentimiento, siendo que a causa de este acto ilícito presenta afectación emocional negativa de tipo sexual, vivida desde los 11 años de edad hasta los 14 años conforme a las circunstancias que relata en la entrevista psicológica que se le practico. Si bien el acusado alega en su defensa que el resultado del certificado médico podría haber sido producto de las relaciones sexuales que tuvo la menor con su enamorado en forma voluntaria, en tal sentido, revisado los actuados no existe algún indicio o prueba que corrobore tal situación</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	No se evidencia de ninguna manera.	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i> . No cumple	X											
	No se evidencia de ninguna manera.	2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i> . No cumple												
	No se evidencia de ninguna manera.	3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i> . No cumple												
	De esta manera, habiéndose hecho un análisis jurídico y valorativo del caso en concreto y ante la compulsión de suficientes elementos de prueba que corroboran la tesis inculpativa de la fiscalía y lo motivado en la sentencia materia en grado, queda acreditado que el acusado A.M.Q., es responsable por el delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales K.S.S. y por el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de iniciales S.S.S.	4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i> . Si cumple												
Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple													

Motivación de la pena	<p>No se evidencia de ninguna manera</p> <p>El Juzgado Penal colegiado Tiene establecido que los dos delitos por el que ha sido condenado el impugnado constituye concurso real, siendo así, la conformidad a lo establecido en el artículo 50° del Código Penal las penas se suman y han llegado a precisar de qué le correspondería 20 años por el delito de violación sexual y 5 años por el delito contra el pudor. El colegiado en estricta correspondencia por el principio de la prohibición de reforma en peor- reformatio in pejus- sobre el particular no se pronuncia. Puesto que el único impugnante resulta ser el sentenciado y el representante del Ministerio Publico ha manifestado su conformidad con la sentencia venida en grado.</p> <p>No se evidencia análisis del agravio con el bien jurídico vulnerado.</p> <p>No se evidencian de ninguna manera.</p> <p>El acusado sostiene que no cometió los hechos ilícitos que se le imputan y que la incriminación se base en una deuda que tiene el padre de las menores con su persona, deuda que no ha sido probada en juicio, así como también se tiene como prueba la declaración de las agraviadas con sus respectivas pericias psicológicas y reconocimiento médico legal de la menor K.S.S. que superan el test establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-106 de fecha 22 de noviembre del 2005: Ausencia de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p>		X									
------------------------------	---	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incredibilidad subjetiva, verosimilitud, persistencia de la incriminación, por lo cual cumplen con todos los presupuestos para ser consideradas pruebas válidas.</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>No se evidencias razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias.</p> <p>No se evidencias razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias.</p> <p>Hace tres años cuando la agraviada K.S.S. fue a sembrar a la chacra de A.M.Q, al terminar este la llevo a una pampa por el recreo Naisha y la violo introduciendo su pene a la vagina de la agraviada, situación que se habría repetido en varias ocasiones mientras esta se dirigía a su colegio; así como tambien realizo actos contra el pudor a la agraviada S.S.S. una tarde cuando fue a su domicilio subiéndola a su vehículo para frotarle la vagina con su pene, ya siendo el 10 de noviembre del 2015 se dan a conocer todo estos hechos por medio de una denuncia de los vecinos de las agraviadas a ser testigos de actos contra el pudor cometidos por el sentenciado en agravio de la menor de iniciales K.S.S.</p> <p>No se evidencia de ninguna manera.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p>	<p>X</p>									

	Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de JUNIN, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Mediana.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **Muy Alta, Baja, Baja y Baja** calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos su rango de calidad se ubicó en **Muy Alta**, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho su rango de calidad se ubicó en **Baja**, porque evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, no se encontraron; mientras que 3: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijurídica (positiva y negativa), las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. En la motivación de la pena su rango de calidad se ubicó en **Baja**, porque evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del

uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 3: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45 y 46 del Código**, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron. Y finalmente en, la motivación de la reparación civil su rango de calidad se ubicó en **Baja**, porque evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual y Actos Contra el Pudor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de JUNIN, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECLARARON INFUNDADA la apelación interpuesta por el sentenciado A.M.Q.</p> <p>Pretensión del recurso: Absolución, pronunciamiento en base al recurso sin extralimitarse en términos de pena y reparación civil.</p> <p>CONFIRMARON la sentencia contenido en la resolución N° 14, de fecha 10 de febrero del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a fojas 132/154; en la que PRIMERO: FALLA CONDENANDO al acusado A.M.Q. por el delito de VIOLACION SEXUAL, previsto en el artículo 173° inciso 2), en agravio de menor de iniciales K.S.S., y por el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR, previsto en el artículo 176-A del Código Penal, en., agravio de la menor de iniciales S.S.S., en la que impusieron VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. SEGUNDO: fijaron por concepto de REPARACION CIVIL la suma de SIETE MIL NUEVOS SOLES, que el sentenciado A.M.Q. deberá pagar a favor de la agraviada de iniciales K.S.S. CINCO MIL NUEVOS SOLES y DOS MIL NUEVOS SOLES a favor de la, agraviada de iniciales S.S.S. y los demás que contiene. <i>Devolvieron</i> los actuados al juzgado de origen.</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Descripción de la decisión	<p>Falla condenando al acusado A.M.Q.</p> <p>Por la comisión de los delitos contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad y Actos Contra el Pudor.</p> <p>Veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva. Y una reparación civil de S/. 7,000.00 soles, en razón de S/. 5,000.00 soles a favor de la agraviada K.S.S. y S/. 2,000.00 soles a favor de la agraviada S.S.S.</p> <p>La menor de iniciales K.S.S. y la menor de iniciales S.S.S.</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X							
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-02, del Distrito Judicial de JUNIN, 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango **Muy Alta y Muy Alta**, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, su rango de calidad se ubicó en **Muy Alta**, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia

resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Asimismo, en cuanto a la descripción de la decisión su rango de calidad se ubicó en **Muy Alta**, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual y Actos Contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de JUNIN, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	44			
		Postura de las partes								[7 - 8]				Alta
									X	[5 - 6]				Mediana
										[3 - 4]				Baja
										[1 - 2]				Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	26	[33- 40]	Muy alta				
							X							
		Motivación del derecho			X					[25 - 32]				Alta
		Motivación de la pena		X						[17 - 24]				Mediana
		Motivación de la reparación			X					[9 - 16]				Baja

		civil							[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de JUNIN, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad y Actos Contra el Pudor, según normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la JUNIN. 2019, los parámetros fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: Muy alta, Alta y Muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, baja y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual y Actos Contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de JUNIN, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	41			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	22	[33- 40]	Muy alta				
							X		[25 - 32]	Alta				
		Motivación del derecho		X					[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la pena		X					[9 - 16]	Baja				
		Motivación de la reparación		X										

		civil							[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre uso sobre Violación Sexual de Menor de Edad y Actos Contra el Pudor, según normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la JUNIN. 2019, fue de rango Alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: Muy alta, Mediana y Muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, baja, baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo al análisis, realizado a los parámetros contenidos en los cuadros de verificación respecto a la sentencia de primera y segunda instancia sobre el caso de **violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor, en el expediente judicial N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial de la JUNIN, 2019;** los resultados de la investigación revelaron que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango Alta, y en la sentencia de segunda instancia el rango fue Alta, acorde a los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, aplicables en la presente investigación (cuadro (7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

El resultado correspondiente en razón de su calidad, de la sentencia de primera instancia, fue de rango Alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la JUNIN – Satipo (Cuadro 7). Asimismo, la valoración de su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Muy alta, Alta y Muy alta respectivamente, (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango Muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y Muy alto, (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, acorde con lo valorado fue de rango alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que 1 de los 5 parámetros previstos: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes acorde a lo valorado fue de rango Muy alta; porque evidenciase el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: la evidencia de los hechos, calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad del contenido y el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos.

Como lo manifiesta Mazariegos (2008) la lectura de los resultandos debe ser útil para la ubicación de los distintos pasos del expediente, como para tener una visión completa y concreta del mismo sin necesidad de recurrir a su lectura integral.

Los resultandos constituyen la primera parte en general de las resoluciones y un relato, una narración de las circunstancias del proceso. Se indica en ella lo que resulta del juicio, de allí su nombre de resultandos. Se desarrollan sintéticamente y en general en el orden del expediente las alegaciones de las partes, los incidentes, las excepciones, las pruebas, etc. Es decir, todos los elementos del trámite del juicio y su contenido brevemente explicado, como las soluciones a que se haya arribado en ellos (Mazariegos, 2008).

En el presente caso sobre el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01 Distrito Judicial de la JUNIN, 2019; la valoración de la calidad de la parte expositiva se deriva de la introducción y postura de partes, advirtiéndose que logra cumplir con las formalidades del caso.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la acción civil donde fueron de rango Muy alta, Mediana, Baja y Mediana respectivamente (Cuadro 2).

La calidad de la motivación de los hechos, acorde se observa con lo valorado fue de rango Muy alta, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la calidad de la motivación del derecho, acorde se observa con lo valorado fue de rango Mediana, porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos, mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijurídica (positiva y negativa), las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

En la calidad de la motivación de la pena, acorde se observa con lo valorado fue de rango Baja, porque evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45 y 46 del Código** y evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 3: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

En la calidad de la motivación de la reparación civil, acorde se observa con lo valorado fue de rango Mediana, porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 2: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Según manifiesta Cárdenas (2008), el contenido de la parte considerativa, será lo siguiente:

- 1) *Fijación en forma puntual de los puntos controvertidos, que deberán estar estrechamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica, asimismo el orden de prelación o prioridad, dicho desarrollo, implica diferentes fases:*
 - a) *Fase I: situación del hecho que guarde relación sustancial con los puntos controvertidos y los elementos constitutivos fijados.*
 - b) *Fase II: Cada una de las situaciones de hecho listadas, efectuar la selección de los elementos probatorios competentes cuyo análisis*

valorativo podría crear convicción en el Juzgador en sentido positivo o negativo.

- c) Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo, se trata, como dice Garrone, de una consideración que va de una situación específica y concreta en relación lógica con la previsión abstracta e hipotética de la ley (conocida como la subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido o elemento constitutivo, o expedir el fallo definitivo en el caso que esta conclusión no fuera positiva.*
- d) Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá practicar para el estudio de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones parciales de cada uno de ellos, emitir un considerando a manera de resumen preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.*

En relación al caso en concreto referido en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01 Distrito Judicial de la JUNIN, 2019, en relación a la parte considerativa se advierte determinadas falencias en la motivación de los hechos probados e improbados, en la motivación del derecho que no se sustenta en todo bajo aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; en la motivación de la pena la misma que no valora las circunstancias atenuantes y/o agravantes del caso en concreto; así como en la motivación de la reparación civil, la misma que no explica su relación con el agravio al bien jurídico protegido, más estuvo direccionado a cumplir con las formalidades en el desarrollo del caso.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango Muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango Muy alta y Alta, (Cuadro 3).

En la calidad de la aplicación del principio de congruencia, acorde se observa con lo valorado fue de rango Alta, porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los

hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y por último la claridad, mientras que 1: El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

Asimismo, en cuanto a la descripción de la decisión, acorde se observa con lo valorado fue de rango de **Muy Alta**, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de las agraviadas, y la claridad en el contenido no excede ni abusa el uso del tecnicismo.

Como lo señala Acevedo (2009) manifiesta que las sentencias deben ser congruentes, es decir deben resolver acerca de todas las cuestiones objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto de lo pedido por las partes. Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa mediar una relación entre la sentencia y la acusación, es decir el tribunal no podrá dar por acreditados otros hechos y otras circunstancias a los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio, salvo cuando favorezca al acusado.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango Muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y Muy alta y alta, respetivamente (Cuadro 4).

La calidad de la introducción, acorde con lo valorado fue de rango Muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento Evidencia el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes acorde a lo valorado fue de rango Alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que es: objeto de la impugnación, la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad del contenido y el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos; mientras que 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontró.

Cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso. Dentro de un marco constitucional respetuoso del principio de legalidad y de un derecho penal liberal de acción, se debe tratar el acontecimiento histórico que es objeto del reproche y fundamento de la persecución punitiva. En otras palabras, se trata del soporte fáctico de la acusación (Parma, 2014).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango Mediana. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la acción civil donde fueron de rango Muy alta, Muy baja, Baja y Baja (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos, acorde se observa con lo valorado fue de rango Muy alta porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la calidad de la motivación del derecho, acorde se observa con lo

valorado fue de rango Baja porque evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, no se encontraron; mientras que 3: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijurídica (positiva y negativa), las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

En la calidad de la motivación de la pena, acorde se observa con lo valorado fue de rango Baja, porque evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 3: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45 y 46 del Código**, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

En la calidad de la motivación de la reparación civil, acorde se observa con lo valorado fue de rango Baja, porque evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Asimismo, la apreciación del resultado de las pruebas para el convencimiento total del juez, no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de las pruebas, ni separarse del resto del

proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, la urdiembre probatoria que surge de la investigación (Parma, 2014).

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango Muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y Muy alta, (Cuadro 6).

En la calidad de la aplicación del principio de congruencia, acorde se observa con lo valorado fue de rango Muy Alta, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Asimismo, en cuanto a la descripción de la decisión, acorde se observa con lo valorado fue de rango de **Muy Alta**, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Esta es la parte más importante de la sentencia, cuyo nombre es parte dispositiva, fallo, decisión o sentencia. Si bien la sentencia requiere de todos los elementos enumerados formales y materiales, hasta el momento de la decisión, no pasa de ser una pieza doctrinaria. En la decisión aparece el poder jurisdiccional (Mazariegos, 2008).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad y actos contra el pudor, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial de JUNIN, 2019, fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la JUNIN, donde se resolvió:

POR LO QUE IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA ESTA POTESTAD,

FALLAMOS POR MAYORIA:

1. CONDENANDO A A.M.Q., COMO AUTOR del delito de **VIOLACION SEXUAL**, previsto en el artículo 173° inciso 2), en agravio de menor de iniciales KSS. y por el delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR**, artículo 176A, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales SSS.

2. Y como a tal le IMPONEMOS VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, la que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el *diez de noviembre del dos mil quince*, la pena impuesta vencerá el *nueve de noviembre de dos mil cuarenta*, pena que cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, para lo cual se cursará los oficios de su propósito.

3. FIJAMOS: la reparación civil en la suma ya fijada en la sentencia de conformidad de **SIETE MIL NUEVOS SOLES (S/. 7,000.00)**, la que pagará el sentenciado A.M.Q., a razón de cinco mil soles para la agraviada KSS y de dos mil nuevos soles para la agraviada SSS.

4. DISPONGASE el tratamiento terapéutico conforme lo señala el artículo 178-A del código Penal para facilitar su readaptación y rehabilitación social.

5. ORDENAMOS se remita copia certificada de la presente al Registro Distrital de Condenas y demás pertinentes especialmente al Registro del INPE.

6. DISPONEMOS que no corresponde imponer costas en la presente causa.

La valoración que se asignó en razón a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia es Muy alta, Alta y Muy alta respectivamente (Cuadros 1,2 y 3).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta (Cuadro 1).

Para empezar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad. Mientras que 1 de los 5 parámetros previstos: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango Muy alta; porque en su contenido evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: la evidencia de los hechos, calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad del contenido y el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango Muy alta; porque en su contenido evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango Mediana; porque en su contenido evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijurídica (positiva y negativa), las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

En tercer lugar, la calidad de la motivación de la pena, fue de rango Baja; porque en su contenido evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45 y 46 del Código** y evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 3: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Y finalmente, la calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango Mediana; porque en su contenido evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 2: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango Muy alta (Cuadro 3).

Para empezar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango

alta, porque en su contenido evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y por último la claridad, mientras que 1: El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

Así mismo, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango Muy alta; porque en su contenido evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de las agraviadas, y la claridad en el contenido no excede ni abusa el uso del tecnicismo.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango Muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la JUNIN, donde se resolvió:

RESOLVIERON:

PRIMERO: DECLARARON INFUNDADA la apelación interpuesta por el sentenciado A.M.Q.

SEGUNDO: CONFIRMARON la sentencia contenido en la resolución N° 14, de fecha 10 de febrero del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a fojas 132/154; en la que **PRIMERO: FALLA CONDENANDO** al acusado **A.M.Q.**, por el delito de VIOLACION SEXUAL, previsto en el artículo 173° inciso 2), en agravio de menor de iniciales K.S.S., y por el delito de ACTOS CONTRA EL

PUDOR , previsto en el artículo 176-A del Código Penal, en., agravio de la menor de iniciales S.S.S., en la que impusieron **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. SEGUNDO:** fijaron por concepto de REPARACION CIVIL la suma de SIETE MIL NUEVOS SOLES, que el sentenciado A.M.Q., deberá pagar a favor de la agraviada de iniciales K.S.S. CINCO MIL NUEVOS SOLES y DOS MIL NUEVOS SOLES a favor de la, agraviada de iniciales S.S.S. y los demás que contiene. ***Devolvieron los actuados al juzgado de origen. SS.***

La valoración que se ha dado a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia es Muy alta, Mediana y Muy alta (Cuadros 4, 5 y 6).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta (Cuadro 4).

Para empezar, la calidad de la introducción fue de rango Muy alta; porque en su contenido evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento Evidencia el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango Alta; porque en su contenido evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que es: objeto de la impugnación, la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad del contenido y el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos; mientras que 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango Mediana (Cuadro 5).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango Muy alta; porque en su contenido evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o

improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango Baja; porque evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, no se encontraron; mientras que 3: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijurídica (positiva y negativa), las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

En tercer lugar, la calidad de la motivación de la pena, fue de rango Baja; porque en su contenido evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 3: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45 y 46 del Código**, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

Y finalmente, la calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango Baja; porque en su contenido evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango Muy alta (Cuadro 6).

Para empezar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Así mismo, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango Muy alta; porque en su contenido evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. ((1ra. edic.). Lima, Perú.
- Acevedo, A.** (2009). "Efectos jurídicos que produce la muerte de un juez de tribunal de sentencia penal o su imposibilidad de firmar la redacción final de la sentencia pronunciada mediante lectura de la parte resolutive". Recuperado de: http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7760.pdf
- Arana, W.** (2014). "Manual de Derecho Procesal Penal", (1ra. edición), Lima-Perú, Gaceta Jurídica, S.A.
- Aguirre, S.** (2011). "La cadena perpetúa en el Perú". Recuperado de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1189/Aguirre_as%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Aguila, G. & Calderón, A.** (s/f) Escuela de Alto Estudios jurídicos –EGACAL, (2da. Edición), Lima, San Marcos E.I.R.L, recuperado de: <file:///C:/Users/PC/Desktop/LIBROS/modulo%20penal%20egacal.pdf>.
- Barrera, V.** (2013). "Parámetros estadísticos". Recuperado de: <https://es.slideshare.net/vaniabarreraglez/parametros-estadisticos>
- Balsells, M.** (2014). "Diferencias entre el derecho a la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo". Recuperado de: <https://buenosdiasenoria.wordpress.com/2014/06/18/diferencias-entre-el-derecho-ala-presuncion-de-inocencia-y-el-principio-in-dubio-pro-reo/>.
- Bellido, E.** (2012) "Los principios del derecho penal" recuperado de: <http://institutorambell.blogspot.com/2012/08/los-principios-del-derecho-penal.html>

- Bruno, C.** (2017). *“Bolivia: la justicia enjuiciada”*. Recuperado de: <http://eju.tv/2017/02/bolivia-la-justicia-enjuiciada/>.
- Cáceres, R. y Iparraguirre, R.** (2009). *“Código Procesal Penal Comentado, D. Leg. 957”*. Lima Perú, jurista editores E.I.R.L.
- Cáceres, R. y Iparraguirre, R.** (2018). *“Código Procesal Penal Comentado”*. D. Leg. 957, (2da.edicion), Lima Perú, jurista editores E.I.R.L.
- Campos, W.** (2010). *“Apuntes de Metodología de la Investigación Científica”*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>.
- Charry, J.** (2017). *“La profunda crisis de la justicia”*. Recuperado de: <https://www.semana.com/opinion/articulo/la-tesis-de-la-justicia-colombiana/519271>
- Calderón, A.** (2013). *“El Nuevo Sistema Procesal Penal”, Análisis Crítico*. Lima: EGACAL.
- Calderón, A.** (2011). *“Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico”*. Lima- Perú: EGACAL.
- Cardama, Jorge (2016).** *“Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad en el Expediente N° 00646-2010-0-1903-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Iquitos – Loreto, 2016”*. (Tesis para optar Título Profesional de Abogado). Perú: Universidad Católica Los Angeles de Chimbote.
- Cárdenas, J.** (2008). *“Actos Procesales y Sentencia”*. Arequipa. <http://www.josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>.
- Caro, J.** (2004). *“Manual de Derecho Penal”*. Editorial Rhodas.

- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). *“En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo”*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Centy, D.** (2006). *“Manual Metodológico para el Investigador Científico”*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Corahua, A.** (2015). *“Monto de la reparación civil por delito de lesiones y nivel de satisfacción de los intereses de las víctimas”*. Recuperado de: http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/360/3/Anali_Liliana_Tesis_bachiller_2016.pdf.
- Cubas, V.** (2009). *“El Procesal Penal”*. Tomo I. (5ª. Ed.). Lima: Palestra.
- Culqui, G.** (2016). *“Medios impugnatorios”*. Recuperado de: <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2395/3/medios%20impugnatorios.pdf>
- De la Cruz, M.** (2007). *“El Nuevo Proceso Penal”*. Lima Perú, (IDEMZA), editorial Moreno S.A.
- Díaz, J.** (2014). *“El principio acusatorio en las sentencias del tribunal constitucional”*. Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2092_principio_acusatorio_dr_jorge_diaz_cabello.pdf

Expediente N°00616-2015-0-1508-JR-PE-01 perteneciente al Juzgado de

Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Junín – Satipo: Perú.

Fernández, L. (2010). “*Medidas de dispersión de rango, desviación, media cuarticular, estándar y coeficiente de variación*”. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/liliatorresfernandez/medidas-de-dispersin-de-rango-desviacinmedia-cuarticular-estandar-y-coeficiente-de-variacion>

Frisancho, M. (2012), “*Manual para la aplicación del Código Procesal Penal*”, la sentencia Penal, Perú, Rodhas S.A.C.

Goicochea, E. (2014). “*El particular como sujeto pasivo en los delitos en los que el estado resulta agraviado*”. Recuperado de: http://repositorio.usat.edu.pe/bitstream/usat/1324/1/IUS_8_2.pdf

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). “*Metodología de la Investigación*”. (5ta edic.). México: Mc Graw Hill

Henaó, L. (2004). “*¿El derecho penal puede y debe transformar radicalmente sus contenidos de protección?*”. Revista Estudios Socio-Jurídicos.

Hoyl, G. (2018). “*La valoración de la prueba en el proceso penal chileno y convicción judicial. aproximación a la sana crítica en relación a la prueba pericial*”. Recuperado de: <http://iccs.com.br/la-valoracion-de-la-prueba-en-el-proceso-penal-chileno-yconviccion-judicial-aproximacion-la-sana-critica-en-relacion-la-prueba-pericialgonzalo-hoyl-moreno/>

Jiménez, J. (2008). “*La eficacia de las exhumaciones forenses como prueba en el proceso penal guatemalteco y la importancia de la ley de exhumaciones*”. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7545.pdf

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). “*El diseño en la investigación cualitativa*”. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

- Lex Jurídica** (2012). “*Diccionario Jurídico On Line*”. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Machicado, J.** (2009). “*La culpabilidad*”. Recuperado de:
<https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-culpabilidad.html>
- Maz, J.** (2010). “*La pena y la pena privativa de la libertad*”. Recuperado de:
<https://es.scribd.com/document/234275383/La-Pena-y-La-Pena-Privativa-de-Libertad>
- Mazariegos, J.** (2008). “*Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco*”. Recuperado de:
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7273.pdf
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito** (2008). “*Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*”. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Medina, J.** (2016). “*Jueces que “valoran” pruebas*”. Recuperado de:
<https://www.upana.edu.gt/noticias/jueces-que-valoran-pruebas/>
- Mejía, J.** (2004). “*Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*”. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Montes, A.** (2009). “*En el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*”. Recuperado de:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/manuales/Manual_de_Operadores_Juridicos_FIU-Colombia.pdf
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

- Neyra, J.** (2018). *“La prueba en el proceso penal peruano”*. Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos_2017/proceso_penal.pdf
- Núñez, J.** (2015). *“Teoría general del delito”*. Recuperado de: http://m.larazon.com/la_gaceta_juridica/Teoria-general-delito_0_2409359128.html
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *“Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis”*. (3ª edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Oquiche, S.** (2014). *“La reparación civil”*. Recuperado de: <https://prezi.com/lrvairv9izkg/reparacion-civil/>
- Ovejero, A.** (2018). *“Cómo frenar los juicios paralelos en España”*. Recuperado de: https://politica.elpais.com/politica/2018/03/23/actualidad/1521809150_794308.html
- Pastor, L.** (2015), *“La investigación del delito en el proceso penal”*. capítulo I, Lima Perú, Grijley EIRL.
- Palacios, J.** (2010). *“Interpretación analógica en el derecho penal guatemalteco: análisis de un caso legal”*. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8287.pdf
- Parma, C.** (2014). *“La sentencia”*. Recuperado de: <http://www.carlosparma.com.ar/sentenciaprocesal-argumentacion-e-interpretacion/>
- Pásara, Luís** (2003). *“Cómo evaluar el estado de la justicia”*. México D. F.: CIDE.
- Peña, A.** (2011). *“Tratado de Derecho penal Parte general”*. Estudio programático. Lima: Grijley.

- Pérez, X.** (2011). *“El principio de Congruencia en el proceso penal. Correlación imputación-sentencia en el procedimiento de los Tribunales Municipales Populares cubanos”*. Recuperado de: <http://derechopenalonline.com/el-principio-de-congruencia-en-el-proceso-penal-correlacion-imputacion-sentencia-en-el-procedimiento-de-lostribunales-municipales-populares-cubanos/>
- Pique, M.** (2012). *“Principio de legalidad y retroactividad”*. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/009-pique-legalidad-y-retroactividad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>
- Quiroz, C.** (s/f). *“El Principio de contradicción en el proceso penal peruano”*. Recuperado de: <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista10/contradiccion.htm>
- Quiroz, C.** (2010). *“El Principio de contradicción en el proceso penal peruano”*. Recuperado de: <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista10/contradiccion.htm>
- Ramos, B.** (2013). *“Regulación, admisibilidad y valoración de la prueba pericial penal en el derecho nacional”*. Recuperado de: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116532/derramos_b.pdf?sequence=1
- Robles, B.** (2009). *“Derecho Penal y Procesal Penal”*. 6° Edición; Lima Perú. Editorial Universitaria; (1ra. Edic.).
- Rosas, M.** (2013). *“Sanciones penales en el sistema jurídico peruano”*, revista jurídica Virtual, Perú, recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)
- Rosas, J.** (2016). *“La prueba en el nuevo proceso penal”*. (volumen 1), Lima –Perú, Ediciones legales E.I.R.L.

- Rosas, J.** (2013). *“Tratados de Derecho Procesal Penal (volumen 1)”*. Pacifico Editores S.A.C. Perú.
- Ruíz, H.** (1997). *“Derecho Procesal Penal”*. Lima: Editorial Estudiantil.
- San Martín, C.** (2006). *“Derecho Procesal Penal”*. Lima: Grijley.
- San Martín, C.** (2015). *“Derecho Procesal Penal Lecciones”*. (1. ed), Perú, INPECCP, CENALES.
- Sáez, R.** (2016). *“¿A quién te puedes encontrar en un Juicio?”*. Recuperado de: <http://www.globalcinco.net/index.php/a-quien-te-puedes-encontrar-en-un-juicio/>
- Sánchez, P.** (2008). *“Academia de la Magistratura publica en su portal primer Manual de Redacción Judicial”*. Recuperado de: <http://andina.pe/agencia/noticia.aspx?id=203635>
- Sánchez, P.** (2009). *“El Nuevo Proceso Penal”*. Lima: Idemsa.
- Schutte, F.** (2015). *“El nuevo sistema de justicia penal”*. Recuperado de: <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/fernando-schutte/el-nuevo-sistema-dejusticia-penal>
- Segura.** (2007). *“El control judicial de la motivación de la sentencia penal”*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Seclen, Leydy.** (2016). *“Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Delito de Actos Contra el Pudor en el Expediente N° 02014-2016-81-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Paita, 2016”*. (Tesis para optar Título Profesional de Abogada). Perú: Universidad Católica Los Angeles de Chimbote.
- Silva, C.** (2016). *“Crisis judicial ¿Qué está fallando en el sistema de justicia*

peruano?” Recuperado de: <http://www.otramirada.pe/crisis-judicial-%C2%BFqu%C3%A9-est%C3%A1-fallando-en-el-sistema-de-justicia-peruano>

Talavera, P. (2010). *“La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal”*. (1ra. edición) Lima Perú, cooperación alemana de desarrollo- GTZ.

Talavera, P. (2011). *“Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal”*. Lima: Grijley

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). *“301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad”*. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentoEnLinea/lección_31_conceptos_de_calidad.html

Vaca, R. (2017). *“Garantías de la motivación”*. Recuperado de: <https://derechoecuador.com/garantia-de-la-motivacion>

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>

			<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella</p>

			Motivación de la pena	<p>dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No</p>
PARTE RESOLUTIVA				

			<p>decisión</p>	<p>cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	-----------------	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE
--

CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

***Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetro de una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancias)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muybaja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]= Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8]= Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 -6]= Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 -4]= Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2]= Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los

parámetros se duplican.

- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** -tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Su dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las subdimensiones							De La dimensión
		Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5= 10			
		2		6	8				

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17- 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte

inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20]= Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16]= Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9- 12]= Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]= Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4]= Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro N° 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	baja	mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia...	Parte	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta						
		Motivación de los hechos				X			[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
					X					[5 -8]						Baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⌘ De acuerdo con las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⌘ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las subdimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33- 40]=Losvalorespuedenser33, 34, 35, 36,37, 38, 39o40=Muy alta

[25 - 32]= Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24]= Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9- 16]= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8]= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor contenido en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de Junín, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Sede NCPP de la ciudad de Satipo y la Sala Penal de Apelaciones Sede NCPP del Distrito Judicial de Junín.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Satipo, 21 de julio de 2019

Juan Carlos Castro Gutierrez

DNI N° 46161531

ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

SEGUNDO JUZGADO PENAL DE SATIPO

JUZGADO PENAL COLEGIADO (VIRTUAL) - SEDE NCPP SATIPO

EXPEDIENTE : 00616-2015-51-1508-JR-PR-01
JUECES : HERRERA RIVAS RAFAEL AGUSTIN
ESPECIALISTA : GONZALES PEÑA SERGIO CARLOS
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA PUBLICA,
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDO DESPACHO DE LA PRIMERA
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE SATIPO
IMPUTADO : M.Q.A.
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADO : DE IDENTIDAD RESERVADA KSS ,

Resolución N°: 14.- En la ciudad de Satipo a los diez días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, el Juzgado Penal Colegiado de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín, integrado por los Señores Magistrados Edgar Chuquillanqui Huaranga, Rafael Vargas Lira y como Director de Debates Rafael Agustín Herrera Rivas; con voto en discordia del primero, quienes luego de haber valorado el juicio oral y público seguido contra A.M.Q., por el delito de VIOLACION SEXUAL, previsto en el artículo 173º inciso 2), en agravio de menor de iniciales KSS, y por el delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR**, artículo 176A, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales SSS, ejerciendo la potestad de administrar justicia, han enunciado en nombre del pueblo, la siguiente:

SENTENCIA N°18-2017-JCS/CSJJU/PJ

PRIMERO. -

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

1.1.1. A.M.Q.: peruano, identificado con Documento Nacional de Identidad número 21014230, de 40 años, nacido en Santo Domingo de Acobamba, el diecisiete de marzo

de mil novecientos setenta y seis, conviviente, no tiene antecedentes, no consume drogas ni alcohol, domiciliado en Av. Primavera, lote 5. Mz.110 - Mazamari, con tercer grado de instrucción secundaria, con un ingreso diario de s/35.00 soles diario.

1.2. TENERARIO PROCESAL:

1.2.1. Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, el que se instaló válidamente el día trece de diciembre del año dos mil dieciséis y se desarrolló en varias sesiones.

1.2.2. Se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público y del abogado de la defensa.

1.2.3. Al inicio del juicio y luego que se instruyera al acusado en sus derechos, y al preguntársele si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; éste, previa consulta con su abogado defensor, **no aceptó los hechos** objeto de la acusación fiscal, **ni responsabilidad venal n civil.**

1.2.4. Durante los debates se recibió la declaración de las menores agraviadas, así como del acusado A.M.Q. v de testigos de cargo y descargo.

1.2.5. Se efectuaron los alegatos de clausura, y **en la misma sesión se pasó a deliberar,** convocándose para el acto de lectura integral de la sentencia el día de la fecha.

SEGUNDO. - DELIMITACIÓN DE LA ACUSACION FISCAL:

2.1. Hechos imputados;

Con respecto al delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales KSS. las circunstancias precedentes, son que la menor refiere que hace tres años aproximadamente su mamá la mandó a sembrar arroz junto a sus hermanos Saray, Cristian a la chacra del acusado aproximadamente a las cuatro de la tarde, circunstancias, en que el acusado le dijo que llevaría a sus hermanitos a su casa y que después volvería por ella -el medio de transporte era su motocicleta-, indica que cuando volvió le dijo, vamos a pasear y al decirle que no quería, éste insistió varias veces y la llevó de su chacra más arriba - detrás del Recreo Naysha- y luego le dijo "vamos a hacer el amor".

Como Circunstancias Concomitantes, se debe hacer mención que a dicha proposición

la agraviada le dijo que no, y ante ello el acusado la tiró al suelo y le bajó el pantalón y abusó de ella y cuando terminó, cogió su polo y le limpió su vagina y ese polo se volvió a poner y cuando fuimos a su casa que se encuentra de su chacra más abajo, se cambió y le dijo si avisas a alguien nadie te va a creer - querer - y luego la llevó a su casa donde no le contó los hechos a nadie; refiere asimismo que las demás veces que ha abusado sexualmente de ella ha sido cuando el acusado la encontraba caminando hacia el colegio en las mañanas, le decía "vamos a mi casa, me he olvidado mis cosas de trabajo" y al decirle que no, que iba a llegar tarde a su colegio, él le insistía y le decía ida y vuelta nomás y luego en su moto le llevaba a su casa y ahí abusaba de ella y luego la llevaba al colegio; manifiesta además que la última vez que abusó sexualmente de ella fue hace un mes aproximadamente, cuando el acusado vino a su casa en su moto y primero le ha llevado a su hermanita a su escuela y después la llevó a la agraviada a su casa a pesar de que la menor le decía que iba a llegar tarde al Colegio, y ya en su casa, luego de entrar la hizo sentar en la cama de su hija y luego el acusado le dijo: "vamos a tener relaciones" a lo cual la menor le dijo vamos rápido voy a llegar tarde y él le decía falta mucho todavía y seguidamente la ha tendido en la cama y luego le ha levantado la falda y luego su calzón lo ha hecho a un lado y luego se ha subido encima de ella y la ha abusado sexualmente por espacio de diez minutos aproximadamente y finalmente se ha vaciado en su interior, para luego llevarla a su Colegio.

Como Circunstancias Posteriores, se debe considerar, que cada vez que abusaba de ella, el acusado le decía que no diga nada a nadie porque nadie la iba a querer y en algunas oportunidades le daba dinero un sol, hasta cinco soles y que a su hermanita le iba hacer lo mismo también.

Por último se debe añadir a estos hechos que el día diez de noviembre del 2015 en que se empezó a conocer estos hechos, la menor se encontraba en su casa viendo televisión sola, circunstancias en que llegó el acusado, preguntando si estaba su papá, respondiéndole que no estaba y que se había ido a su trabajo; y después de una hora aproximadamente, volvió el imputado y la llamó desde afuera y le dijo ven y la abrazó y éste le dijo "abrázame" y le dio un beso a la fuerza y después le empezó a buscar sus piojos y la seguía abrazando y luego le dijo bésame y después se fue, entrándose a su casa y en eso escuchó a varias personas que estaban discutiendo, circunstancias en que llegó su papá, quien le dijo que le contara todo. Esta discusión y posterior aparición

del padre de la agraviada, se debió a que la vecina del inmueble Victoria Huamán López, al observar los tocamientos indebidos que efectuaba el acusado ese día en el exterior de la casa de la agraviada, grabó esas escenas con su celular y además otro vecino del lugar de hombre Amador Terry Temple, que también había visto los tocamientos indebidos, había salido a la calle a increparle lo que hacía el acusado, motivando luego la intervención de la Policía Nacional.

Con respecto al delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales SSS.

se tiene como Circunstancias Precedentes, se debe tener presente que la declaración de la menor agraviada realizada sobre éstos hechos, la realiza cuando contaba con 09 años y relata que "un día yo y mi hermana -la menor de iniciales K.S.S.- estábamos en mi casa viendo tele, mi mamá estaba durmiendo y llegó mi padrino -refiriéndose al acusado A.M.Q.- buscando a mi hermana KSS, abrí la puerta y le dije que mi hermana estaba durmiendo, es entonces que me sacó fuera de mi casa.

Como Circunstancias Concomitantes, estando fuera de la casa, me dijo que me bajara el pantalón y el calzón, y él también se bajó su pantalón y me empezó a sobar mi vagina con su mano, con su huevo, me tocó mi pecho y me besó en la boca.

Como Circunstancias Posteriores a estos hechos, la menor agraviada refiere que después que me hizo eso, el acusado A.M.Q. me dio un sol y luego se fue en su moto.

2.2. Calificación jurídica: Los hechos expuestos han sido tipificados por el Ministerio Público, como delitos de violación sexual en agravio de la menor KSS y actos contra el pudor en agravio de SSS, tipificados en los artículos 173° inciso 2), y artículo 176 A, inciso 2 del Código Penal, respectivamente.

2.3. Pretensión Punitiva: El Ministerio Público, solicita se imponga al acusado A.M.Q., treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, - conforme al alegato inicial -.

2.4. Título de imputación: Autoría.

2.5. Pretensión Civil: Se solicitó una reparación civil de siete mil soles a razón de cinco mil para la agraviada KSS y dos mil soles para la agraviada SSS.

TERCERO. - DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO.

3.1. El acusado A.M.Q., prestó declaración en juicio, negando participación en los hechos; sosteniendo que en ningún momento ha manoseado o violado a ninguna de las menores agraviadas, que el motivo de la denuncia en su contra es por una deuda que tiene el papá de las menores y para no pagarle dicha deuda es que está inventando todo esto para calumniarlo. Señala con relación a la menor KSS. que sólo le dio un beso en la cara.

CUARTO. - SINTESIS DEL PLANTEAMIENTO PROBATORIO DE LOS SUJETOS PROCESALES. -

4.1. Tesis probatoria fiscal. -

1) A.M.Q., realizó tocamientos indebidos a la menor de iniciales SSS (09), a quién luego de ello le entregaba dinero.

2) A.M.Q., abusó sexualmente de la menor de iniciales KSS, desde cuando tenía 11 años y le decía que si contaba a alguien nadie le iba a creer - querer, que lo mismo haría con su hermanita y también le daba dinero.

4.2. Tesis probatoria de la defensa

1) No participación en los hechos: *Niega la producción del evento delictivo, precisando que la imputación es falaz, y se origina para evitar cumplir con el pago de una deuda que le tiene el padre de las presuntas agraviadas al acusado, en tal sentido proclama su total ajenidad a los delitos que se le imputa.* Con respecto al delito de violación sexual en agravio de KSS, cuando en una ocasión refiere haber ido a sembrar arroz a un lugar desolado abuso de su persona, lo cual no es cierto ya que la menor ese día concurrió conjuntamente con su madre y sus menores hermanitos, y que en ningún momento ha estado solo con la menor, y ello lo probará con las testimoniales de Huanay Sánchez, Veliz Barzola y Suarez Alaya. Asimismo, probará con las testimoniales de Balvín Pariachi, Martínez Llamuco, que en la casa donde vive el acusado, ambas personas vivían permanentemente en dicho lugar. Asimismo, con la

testimonial de Huallpa Rosales probará que la menor tuvo una relación de enamorados con el indicado, antes de la denuncia, y de ello pueden dar fe las personas de Jiménez Mendoza y Cueva Cóndor. Con respecto a la menor SSS, no alega nada como alegato inicial.

QUINTO. - MATERIAL PROBATORIO EN RELACION A LA TESIS DE LA FISCALÍA Y DE LA DEFENSA. -

La inmediación² favorece la posición de los Juzgadores en cuanto a la apreciación de la prueba oral. Debiendo ponderarse que se ha establecido la tesis probatoria en cuanto a responsabilidad penal, *por lo que los medios probatorios están referidos a tales aspectos, en razón de criterios de pertinencia y utilidad.* En ese orden de ideas, durante el juicio oral se actuó:

5.1. Declaración de la menor agraviada de iniciales KSS, en presencia de su madre Victoria Huamán López. El aporte esencial de este testimonio, es que la precitada menor, narró detalladamente la forma y circunstancias en que el acusado le habría buscado piojos, la habría besado, tocado su parte íntima, diciendo que si contaba a alguien nadie le iba a creer, que cuando se case su esposo le va a pegar y que su mamá no la va a ayudar. Que la primera vez que abusó sexualmente de ella fue cuando tenía 11 años, en circunstancias que fueron a su chacra detrás del recreo “Naysha” diciendo vamos hacer el amor, a lo que la menor le dijo que no y se resistió, siendo que el inculpado le bajó su calzón, la tiró al suelo y él se puso en su encima, después abusó de ella metiendo su pene en su vagina por espacio de diez minutos para luego levantarse y le limpió con su polo, luego le subió su ropa interior y fueron a su casa, no sin antes decirle que no avise a nadie, ya que nadie le va a creer, y si avisa lo mismo le iba hacer a su hermanita. Que fueron de cinco a seis veces las relaciones sexuales que mantuvo en su casa con el acusado, el mismo que la llevaba a su casa diciéndole vamos hacer el amor, luego de terminar le limpiaba y la llevaba a su colegio, y después de ello le entregaba dinero en la suma de dos, tres o cinco soles y le decía que no avise a nadie. Refiere también que vio en una oportunidad cuando a través de la ventana de

² **El principio de inmediación**, vinculado al Principio de Oralidad, la inmediación impone, según señala MIXÁN MASS. **Que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final.** La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. La inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo.

su casa, que el acusado se encontraba encima de su hermanita y estaba bajado su pantalón, después regresó con un sol y le dijo vamos a comprar. *La menor declarante incluso reconoció al acusado como padrino de su hermanita de iniciales SSS y que conoce al mismo desde cuando tenía once años.*

5.2. Declaración de la menor agraviada de iniciales SSS. El aporte esencial de este testimonio, es que narró detalladamente la forma y circunstancias en que el acusado un día, siendo de noche fue a la casa de las agraviadas, siendo que la menor de iniciales SSS salió y conversó con el acusado, siendo que éste la subió a la moto, la besó en la boca dos, tres, cuatro a más veces, le tocó su parte íntima por dentro y sus senos, para después arrancar su moto e irse, no sin antes darle un sol. *La menor declaró incluso reconoció al acusado como su padrino de promoción.*

5.3. Declaración del perito psicólogo. Violeta Durbis Reyes Miranda. *La misma que refiere tener experiencia en el desempeño de su profesión desde el año dos mil ocho. Se ratifica de la evaluación psicológica practicada al acusado, en la cual concluye que el acusado presenta rasgos disociales e histriónicos, presentando actitudes evasivas. Refiere que su argumento es poco creíble la versión del acusado cuando señala que no siente atracción por persona de distinto sexo o del mismo sexo, es poco honesto, trata de ocultar información, con tendencia a manipular, persona que puede trasgredir las normas, una persona fría y suspicaz, no es consecuente entre lo que piensa y lo que hace. Es una persona evasiva porque no asume su responsabilidad y busca justificaciones. Precisa que es una persona que no quiere hacerse responsable de una familia, de una pareja, tiende a evitar esa situación, siempre va a caer en relaciones informales. La palabra nunca generalmente lo utilizan las personas que tienden a mentir y fue utilizado por el acusado cuando refirió que nunca sentía atracción sexual por su esposa. Con respecto a la pericia psicológica N° 2018-2015 practicada a la menor de iniciales SSS, que en un inicio de su relato dijo, ya me olvidé, pero cuando se le da confianza empieza a narrar los hechos, a diferencia de una niña que cuando tiene ya un relato estructurado, no te va a decir ya me olvidé. En el caso de la menor dijo “me bajó mi short y él también y después nada más”, una niña que ha sido preparada no va a decir algo que es menos grave, después dice me quiso abusar así haciendo (gestos) y ella no quiso, entonces tiende la menor incluso a serlo*

*de manera espontánea de qué manera le estaba haciendo con la mano, porque una niña que viene con un relato preparado ante una pregunta la niña simplemente te dice es que me ha abusado, no haciendo una explicación a ese hecho. Precisa que el relato de la menor tiene más indicadores de credibilidad, tiene coherencia porque da respuestas exactas. A la pregunta de uno de los integrantes del Colegiado "... luego dice él me hizo subir a su moto, me bajó mi short y él también, después nada más. le parece coherente este relato, puede darse físicamente ello, dijo: la niña dice a mi hermana siempre le agarraba, pero no manifiesta conductas que pueden ser de abuso sexual, simplemente siempre le agarraba, le llamaba, ella no quería, hay un relato que sí es coherente, pues ella dice estaba en mi encima, pero tendríamos que ver la posición, porque las niñas a esa edad, pues tú te pones de una forma, y dicen que es en su encima. Con respecto a la pericia psicológica N°20ib-20tó, practicada a la menor de iniciales KSS, se ratifica del mismo y señala que suele darse el síndrome de acomodación en niñas que han sido víctimas de abuso sexual, niñas que ante un primer hecho de abuso sexual a la fuerza o siendo seducida, estas niñas al inicio tienden a presentar una reacción ansiosa, mucho más fuerte, pero después ante estímulos gratificantes en la cual la persona agresora hace ver que se le está compensando, como que ésta niña entra en confusión y si esta niña no avisa a la primera vez se va a dar una segunda vez, sino avisa a la segunda vez, se va a dar una tercera vez, por eso es que dentro de la teoría científica de lo que es abuso sexual en personas cercanas a la familia, si a la primera no avisa se va a volver a suscitar, son indicadores de relatos de menores que nos van a decir que es un relato más creíble, a diferencia que si esta persona relata un hecho de abuso sexual forzado, asimismo el síndrome de acomodación no quiere decir que la niña va a presentar cierto afecto a su agresor, sino que ésta niña tiende a acomodarse a la situación, descubriéndose generalmente esta situación ante otro hecho, otra situación, por ejemplo cuando una persona los vio y los descubrió, mientras nadie descubre esa niña va a seguir siendo abusada sexualmente hasta que alguien los descubre y manifieste el hecho. El aporte esencial de la perito es que los relatos de las dos agraviadas **tienen indicadores de ser relatos coherentes y creíbles, explicando las razones de las mismas, mientras que el relato del acusado es poco creíble, presentando indicadores de ser evasivo, con rasgos disociales e históricos, presentando indicadores de ser evasivo, con rasgos disociales e histriónicos.***

5.4. Declaración de la testigo María Estela Huanay Sánchez. La misma que refiere que con el acusado ha efectuado trabajos de sembrío de arroz *a medias en noviembre del dos mil trece, actividad que lo realizaban el acusado, sus hijos, ellos y también otra señora con sus hijas, que venía a ser su comadre, la misma que venía con sus dos niñas y un niño, ese día fueron a las diez y se retiraron todos a las cinco de la tarde. Asimismo, refiere que el acusado andaba preocupado porque el padre de las niñas, no le pagaba y no sabía cómo cobrarle. A la pregunta del señor Fiscal quiénes son sus vecinos, por nombre no puede decir pero por referencia puedo decir que al frente está el señor que vende chicha y a su costado una señora que vendía caldo, de su casa al costado hay una casa de material noble, a la siguiente casa hay un recreo "Naysha", recreo al cual la menor de iniciales KSS ha hecho referencia, dato a tener en cuenta, ya que se constituye en un indicio de presencia de que efectivamente la menor agraviada KSS se encontraba en la chacra del acusado, donde tuvo lugar el vejamen Sexual y que también lo dijo el testigo Hugo Veliz Barzola, cuando refirió que conoce al acusado Alejandro Martínez y que en una ocasión sembraron arroz con una señora u sus tres hijos, dos niñas y un niño.*

5.5. Declaración de la testigo Yanina Martínez Llamuco. La misma que refiere ser hija del acusado de dieciséis años de edad, haciéndole conocer el hecho de que no está obligada a declarar menciona, que sí desea declarar, y refiere que en el año 2015 vivía por el recreo Nasyha - Mazamari, conjuntamente con su padre y sus dos hermanos, además de la conviviente de su papá de nombre Estela Chávez. Refiere que su papá la llevaba al colegio en su moto lineal a las siete en punto y demoraba un promedio de veinte a treinta minutos en llegar, y después la recogía todos los días, ello veían los profesores y sus compañeras, entre ellas Kelly y el profesor Paulino Villaverde. Refiere también que conoce a las personas de Carmen Suárez y Sergio Saravinaga, hace medio año, y que su papá le prestó dinero a éste último y que tenía problemas porque no le quería devolver. Refiere que conoce a las hijas del compadre de su papá, cuando su papá le llevaba al colegio las miraba pasar por donde iban, además de haber ido una vez a la chacra de su papá a sembrar arroz, la mayor se llama Kelly y la menor Saray.

5.6. Declaración de la testigo Macedonia Ruth Poma Canchari. Refiere que conoce al acusado Alejandro Martínez hace años y sabía de la deuda que le tenía el señor Sergio Saravinaga porque un día, en octubre del 2015, en el mercado de verduras vio que le cobraba y éste se puso liso y le dijo- que le iba a empeñar su moto y otras cosas.

5.7. Declaración del testigo *Hugo Veliz Barzola*. Refiere que conoce al acusado A.M.Q., hace quince años atrás y que en una oportunidad le dijo que siembren a medias en el año 2013. Precisa que en una ocasión sembraron arroz *una señora u sus tres hijos, dos niñas 11 un niño*, el nombre de la señora es María Huanay Sánchez que es comadre de Alejandro, relata que se trabajaba habitualmente de ocho y media de la mañana a cuatro de la tarde y que dicha siembra se hace en noviembre con motivo de las lluvias y varias veces el señor Alejandro le comento que su compadre *Sergio Saravinaga le debía, pero no sabe cuánto*.

5.8. Visualización del CD (audio y video) en el cual se aprecia al acusado vestido con un polo azul, pantalón gris y gorro de color azul, montado en una moto de color azul parado junto al domicilio del padre de la menor agraviada KSS, se advierte que abraza a la menor en varias oportunidades, encontrándose la menor a ratos recostada encima de la moto, grabación de una duración de 16 minutos que ha sido tomada al parecer de una vivienda contigua frente a la casa de la menor agraviada, en la cual aparece el acusado sentado encima de la moto antes descrita y en su mayor parte se observa sacándole los piojos y más o menos en el minuto trece, se advierte que el investigado la besa a la menor despidiéndose de ella, no pudiéndose asegurar que fue en la boca, pero por la forma en que la abraza denota mucha confianza. Al respecto el señor fiscal refiere que la abraza por debajo del vientre y que la besa en la boca, por su parte el abogado de la defensa refiere que se aprecia confianza pero que no se logro advertir que el beso sea en la boca.

SEXTO. - CUESTIONES PROBATORIAS. -

6.1. Hechos probados a través de convenciones probatorias:

6.1.1. Durante la etapa intermedia y juicio oral las partes procesales **NO DIERON POR PROBADOS** ningún hecho como convención probatoria:

6.2. Hechos probados:

6.2.1. La agresión sexual a la menor de iniciales KSS estaría acreditada no sólo con su declaración enjuicio, sino, con los resultados del certificado médico legal N°002015-LS, que concluye que presenta desfloración antigua que se corresponde con la data del primer vejamen sexual - 18 Noviembre de 2013 cuando la menor tenía 11 años. Asimismo, con el resultado de la pericia psicológica N°002016-2015PSC, que concluye que la menor presenta indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual.

6.2.2. La agresión sexual a la menor de iniciales SSS mediante tocamientos indebidos en su parte íntima (vagina) que se acredita no sólo con su declaración enjuicio, sino, con los resultados de la pericia psicológica N° 002018-2015-PSC. que concluye que la menor presenta reacción ansiosa moderada compatible a experiencia negativa de tipo sexual.

6.2.3. Las agraviadas eran menores de edad al momento de los hechos, conforme aparece de sus respectivos documentos de identidad, de n y 9 años de edad al momento de los ilícitos penales.

6.2.4. El acusado A.M.Q. ***no registra antecedentes penales ni judiciales.***

6.2.5. El acusado A.M.Q. tiende a mentir, como así lo ha señalado la psicóloga Violeta Durbis, al señalar que "*... presenta rasgos disociales e histriónicos, presentando actitudes evasivas. Refiere que su argumento es poco creíble la versión del acusado cuando señala que no siente atracción por persona de distinto sexo o del mismo sexo, es poco honesto, trata de ocultar información, con tendencia a manipular, persona que puede trasgredir las normas, una persona fría y suspicaz, no es consecuente entre lo que piensa y lo que hace. Es una persona evasiva porque no asume su responsabilidad y busca justificaciones. La palabra nunca generalmente lo utilizan las personas que tienden a mentir y fue utilizado por el acusado cuando refirió que nunca sentía atracción sexual por su esposa...*"

6.3. De hechos no probados:

6.3.1. Que no se ha probado en autos la deuda de cuatro mil quinientos nuevos , soles que supuestamente le adeudarla el padre de las menores agraviadas al acusado, ya que no existe documento alguno que lo acredite, lo que existe es dos cronogramas de pagos proveniente del préstamo del acusado con la entidad financiera, lo que sí está probado es la deuda del acusado con el Banco, mas no así con el padre de las agraviadas.

6.4. De la determinación del núcleo probatorio o tema probandum.-

6.4.1. Conforme lo establecido probatoriamente en los acápites precedentes, el núcleo probatorio o ***tema probandum***, se reduce a establecer:

SI:

A.M.Q., abusó sexualmente la menor de iniciales KSS, y efectuó tocamientos indebidos a la menor de iniciales SSS, en los hechos materia de imputación en su contra.

SETIMO. - VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y RESULTADO PROBATORIO. -

7.1. La prueba principal para resolver el *tema probandum*, es la declaración de las menores agraviadas, cuya versión debe valorarse como el dicho primordial que marcan la forma en que se dan los hechos, ya que debido al carácter del ilícito, y que en este caso no hay testigos presenciales del mismo, ni se puede conocer las condiciones y características en que se ejecutó dicho ilícito, y que en este caso no hay testigos prestigiados del mismo, ni se puede conocer las condiciones y características en que se ejecutó dicho ilícito mas allá de la alegación de aquellas, por tanto sus testimonios de datos o elementos examinados en su integridad, a fin de establecer la inexistencia de datos o elementos que minen o degraden su credibilidad. Así la versión de las agraviadas al ser sometidas a verificación de garantías de certeza³, se evidencia lo siguiente:

7.1.1. En relación al primer supuesto (*ausencia de incredibilidad subjetiva*), no se han evidenciado circunstancias o elementos de carácter objetivo que incidan en la parcialidad del testimonio de KSS y SSS, pues no existen elementos que resten aptitud de certeza a la versión de éstas, inclusive no se ha rebatido o discutido que entre acusado y agraviadas, haya existido enemistad, odio, u otro sentimiento, antes de la comisión de los hechos, no existiendo conocimiento de parcialidad, es más el acusado era padrino de la menor SSS, y en la visualización del CD se aprecia mucha confianza con KSS, por tanto ***esta primera garantía concurre al caso de autos. A más que no se ha formulado cuestionamiento alguno, en este extremo.*** La deuda que presuntamente le tendría el padre de las agraviadas al acusado y lo que habría originado la denuncia para evitar el cumplimiento del pago, es algo que no se ha demostrado enjuicio, la posibilidad de que pudo existir la deuda no se descarta, pero que ésta haya dado lugar a una denuncia de violación y actos contra el pudor, no se ha acreditado. Asimismo, no se ha acreditado que la menor de iniciales KSS haya mantenido una supuesta relación sentimental con la persona de Huallpa Rosales, quien no ha venido a declarar en juicio.

7.1.2. Luego, sobre la *verosimilitud*, se tiene que: Las agraviadas enjuicio sostuvieron,

³ Acuerdo Plenario N°.02-2005/CJ-116 del 30 de setiembre del 2005. Valoración de declaraciones de agraviados y testigos en caso sean único testigo de los hechos.

resumidamente: en el caso de KSS, que el acusado el día 18 de noviembre de 2013 la llevó más allá de su chacra por el recreo “Naysha” diciendo vamos hacer el amor, a lo que la menor le dijo que no y se resistió, siendo que el inculpado le bajó su calzón, la tiró al suelo y él se puso en su encima, después abusó de ella metiendo su pene en su vagina por espacio de diez minutos para luego levantarse y limpiarle con su polo, luego le subió su ropa interior y fueron a su casa, no sin antes decirle que no avise a nadie, ya que nadie le va a creer, y si avisa lo mismo le iba hacer a su hermanita. Que fueron de cinco a seis veces las relaciones sexuales que mantuvo en su casa con el acusado, el mismo que la llevaba a su casa diciéndole vamos hacer el amor, y luego de terminar le limpiaba y la llevaba a su colegio, y después de ello le entregaba dinero en la suma de dos, tres o cinco soles y le decía que no avise a nadie. Dicha versión se acredita o fortalece con lo vertido en juicio por la psicóloga *Violeta Durbis Reyes Miranda* con respecto a la pericia psicológica N°20i6-2015, practicada a la menor de iniciales KSS, donde ratificándose del mismo, señala que suele darse el síndrome de acomodación en niñas que han sido víctimas de abuso sexual, niñas que ante un primer hecho de abuso sexual a la fuerza o siendo seducida, estas niñas al inicio tienden a presentar una reacción ansiosa, mucho más fuerte, pero después ante estímulos gratificantes en la cual la persona agresora hace ver que se le está compensando, como que ésta niña entra en confusión y si esta niña no avisa a la primera vez se va a dar una segunda vez, sino avisa a la segunda vez, se va a dar una tercera vez, por eso es que dentro de la teoría científica de lo que es abuso sexual en personas cercanas a la familia, si a la primera no avisa se va a volver a suscitar, son indicadores de relatos de menores que nos van a decir que es un relato más creíble, a diferencia que si esta persona relata un hecho de abuso sexual forzado, asimismo el síndrome de acomodación no quiere decir que la niña va a presentar cierto afecto a su agresor, sino que ésta niña tiende a acomodarse a la situación. **Lo que se corrobora** con el certificado médico legal N°002015-LS, donde concluye que presenta signos de desfloración antigua, esto si se tiene en cuenta que según refiere la menor habría sido víctima de violación sexual por el acusado desde cuando tenía once años de edad, - primera relación sexual 18-11-2013 -, no habiéndose acreditado en juicio lo referido por el abogado de la defensa técnica en cuanto a que dichas relaciones sexuales debieron darse con el supuesto enamorado de la menor KSS, extremo que no ha probado en juicio. En el caso de la menor SSS, en juicio ha mencionado que el acusado un día - no precisa fecha-, siendo de noche fue a la casa

de las agraviadas, siendo que la menor de iniciales SSS salió afuera y conversó con el acusado, siendo que éste la subió a su moto, la besó en la boca dos, tres, cuatro a más veces, le tocó su parte íntima por dentro y sus senos, para después arrancar su moto e irse, no sin antes darle un sol, versión que a criterio de la psicóloga es creíble al ser examinada con respecto a la pericia psicológica N° 2018-2015, precisa que el relato de la menor tiene más indicadores de credibilidad, tiene coherencia porque da respuestas exactas, por el contrario al ser examinada con respecto a la pericia practicada al acusado presenta indicadores de ser evasivo, con rasgos disociales e histriónicos, tiende a justificarse y que al decir “nunca” ha sentido placer por su esposa” es característico de personas que tienden a mentir.

Las versiones de las agraviadas resultan coherentes en sí y entre sí, a más que en el curso de su declaración no se evidenció contradicciones ni inconsistencias que resten credibilidad a su relato, es más coincide la declaración de la menor de iniciales KSS y del acusado con respecto a que éste último le habría estado quitando los piojos del cabello, por lo que lo vertido por las menores cuentan con corroboración periférica de significativa entidad probatoria. Es de ponderarse que ambas agraviadas, *reconocieron al acusado A.M.Q.*, como autor del abuso sexual en su agravio, **por lo que no hay duda alguna sobre el reconocimiento del encartado por ende su autoría en los hechos incriminados en su contra.**

7.1.3. Sobre la *persistencia en la incriminación.* Es de evaluar positivamente que ambas agraviadas en el decurso del juicio oral, sostuvieron reiteradamente la participación del acusado *A.M.Q.*, además que lo *reconocieron plenamente como autor del vejamen sexual:* por tanto, sí existe persistencia en la incriminación.

7.2. En ese orden de ideas, la versión de las menores de iniciales KSS y SSS, *cuentan con garantías de certeza*, en razón de sus afirmaciones son concordantes en sí y entre sí, que trascienden en la determinación probatoria de su testimonio en vinculación con los hechos postulados por el Ministerio Público, por tanto la declaración de éstas tienen entidad **probatoria suficiente para ser considerada** prueba válida de **cargo, capaz de desvirtuar la presunción** de inocencia que asiste **al acusado, teniendo dichas versiones alto grado** de credibilidad **según lo ha manifestado en juicio la psicóloga Violeta Durbis Reyes Miranda.**

7.3.- REFUTACION DE LA TESIS EXCULPATORJA DEL ACUSADO

7.3.1.- Precisa que no cometió el delito de violación sexual y actos contra el pudor, en el caso del primer delito defiende su tesis con las testimonial de *Yanina Martínez Llamuco (su hija). Macedonia Ruth Poma Canchariy Hugo Veliz Barzola, la primera que señala que su papá - el acusado - siempre la llevaba y recogía del colegio mientras que los dos últimos que habrían tenido participación en la siembra de arroz en noviembre del 2013 y que Advirtieron la presencia de María Huanay y sus menores hijas - las agraviadas situación que por el contrario corrobora el indicio de presencia en el lugar de los hechos de éstas, esto es, la menor agraviada KSS estuvo presente el día 18 de noviembre de 2013 donde como ella manifiesta “más allá” de la chacra del señor Alejandro, por el recreo Naysha abusó de ella, por primera vez”.*

7.3.2.- Refiere que lo que motiva la denuncia es una deuda que le tendría el señor Saravinaga, padre de las agraviadas, para ello adjunta dos cronogramas de pago de dos entidades financieras, aduciendo que le prestó en más de una oportunidad y no le pagaba, empero enjuicio la psicóloga ha referido que es poco probable que una persona persista en seguir prestando dinero a otra que no le paga.

7.3.3.- Refiere que la deuda está acreditada con las testimoniales de Hugo Veliz Barzola, Macedonia Ruth Poma Canchari g Ya nina Martínez Llamuco, - ésta última hija del acusado a quienes comentó que el señor Saravinaga le debía; sin embargo ello no desvirtúa ni cuestiona los medios de prueba objetivos y palpables que se han actuado en juicio, y que refieren actos de agresión sexual.

7.4. Conclusión probatoria judicial: Luego del análisis probatorio, se concluye en grado de certeza que:

<p><i>A.M.Q.</i> Si participó, en los hechos materia de imputación en su contra.</p>
--

OCTAVO. - FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

8.1. Normatividad aplicable al caso: Conforme a la acusación, es aplicable el delito de **VIOLACION SEXUAL**, previsto en el artículo 173° inciso 2), en agravio de menor de iniciales KSS, y por el delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR**, artículo 176A, inciso 2 del Código Penal, en agravio de menor de iniciales S8S, del Código Penal.

8.2. Sujeto Activo, lo es cualquier persona física, varón o mujer, en el caso en

particular A.M.Q.

8.3. Sujeto Pasivo lo es también cualquier persona física, varón o mujer menores de edad, en el cual se vean amenazados su indemnidad sexual, en el caso en particular las menores KSS y SSS. de 11 y 9 años de edad, respectivamente.

8.4. Elementos Subjetivos: Dolo directo, o conciencia y voluntad de querer yacer sexualmente y realizar actos contrarios al pudor de una menor, con o sin violencia física o grave amenaza.

8.5. Elementos Objetivos: - Descriptivos y normativos: introducir objetos o partes del cuerpo por vagina o ano. En el caso de la violación sexual; en el caso de actos contra el pudor, está referido a tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima o actos libidinosos.

8.6. Comportamiento Típico: El comportamiento típico reprimido por la norma penal consiste en tener acceso carnal por vía vaginal o anal con una menor de edad. Asimismo, en el caso de actos contra el pudor, consiste en realizarle tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, también en menores.

8.7. El delito se consuma cuando se accede carnalmente por vía vaginal o anal, y en el caso de actos contra el pudor cuando se realiza los tocamientos indebidos en la parte íntimas de la menor.

NOVENO. - JUICIO DE SUBSUNCION. -

9.1. Con lo anotado en los considerandos precedentes, queda establecido, que:

9.1.1. Juicio de Tipicidad; Luego, la conducta del acusado se adecúa, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito de violación sexual y actos contra el pudor, por cuanto, ha quedado acreditado que el acusado A.M.Q., tuvo acceso carnal con la menor de iniciales KSS desde cuando ésta tenía once años, asimismo realizó tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de iniciales SSS de nueve años de edad.

9.1.2. Juicio de Antijuricidad; Conforme la función indiciaria de la tipicidad, la realización de un hecho típico genera la presunción de que sea también antijurídico. En el presente caso, no se ha presentado ninguna causa que justifique o autorice la realización del hecho imputado al acusado; por lo tanto, la conducta de éste es antijurídica.

9.1.3. Juicio de Culpabilidad; No se ha probado que exista causa que excluya la

culpabilidad; pues, el acusado cuenta con instrucción suficiente, por lo tanto, con la capacidad de comprender el carácter delictuoso de sus actos, además de la capacidad de determinarse según esta comprensión, es decir, tenían capacidad de motivación; el acusado tenía conocimiento que su conducta estaba prohibida; finalmente, el acusado pese a que pudo haberse conducido de otra manera no lo hizo, por lo que, es responsable penalmente.

9.1.4. En consecuencia, con la suficiente prueba de cargo actuada enjuicio, la cual ha sido debidamente valorada, se ha logrado desvirtuar el derecho del acusado a ser considerado inocente, además, no existe duda que le favorezca; por lo que, concurre el supuesto señalado en el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal. Siendo así se procede conforme lo estipulado en el artículo 399° del código adjetivo acotado.

DECIMO. - INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

10.1. La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, "*la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*", es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

10.2. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta que, en este caso, los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del imputado por los delitos de violación sexual y actos contra el pudor. Así, corresponde determinarse la pena a imponer.

10.3. Que, para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible, la forma y modo de perpetrarlo, el contexto socio cultural en que se desenvolvía el mismo, su grado de educación, la circunstancias como se desarrollaron los hechos, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad que establece .que la pena no debe sobrepasa)- la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en consecuencia una

relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal.

10.4. Por lo que corresponde determinar la pena que le corresponde a partir de lo dispuesto en los artículos 45° (presupuestos para fundamentar y determinar la pena), 45°-A (Individualización de la pena - división del margen punitivo en tres tercios) y 46° (circunstancias de atenuación y agravación) del Código Penal.

10.5. Siendo así, en el caso de autos se advierte lo siguiente en cuanto las condiciones personales del agente, se tiene que es soltera, con tres hijos, de ocupación independiente, con un ingreso de cuatrocientos cincuenta nuevos soles, cuenta con estudios de superior incompleta; por tanto, tiene la instrucción suficiente para conocer la ilicitud de su acto y podía esperarse un comportamiento distinto indica; en cuanto a sus antecedentes: conforme se tiene de los certificado de antecedente penales de fojas 185, registra una anotación por la comisión del delito de libramiento indebido y fue condenada a una pena privativa de la libertad condicional el veintidós de setiembre del año dos mil once; de lo que se infiere que no le alcanza los efectos de la reincidencia por no tratarse de una pena privativa de la libertad efectiva: no se advierte la presencia de alguna circunstancia atenuante ni agravante genérica prevista en el primer y segundo párrafo del artículo cuarenta y seis del Código Penal.

10.6. Así, corresponde determinarse la pena a imponer:

10.6.1. Pena básica:

a. La pena básica que corresponde al delito de violación sexual previsto en el artículo 170° Inciso 2, tiene un marco punitivo de entre 30 a 35 años.

b. La pena básica que corresponde al delito de actos contra el pudor previsto en el artículo 176° A, tiene un marco punitivo de entre 6 a 9 años.

c. Solo se advierte en el caso de autos una circunstancia atenuante, que es la carencia de antecedentes penales, en tal sentido es de aplicación el artículo 46° a) del Código Penal.

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
Violación sexual De 360 a 380 meses –	Violación sexual De 380 a 400 meses	Violación sexual De 400 a 420 meses

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
Actos contra el pudor De 72 a 84 meses = 06 años y 6 meses	Actos contra el pudor De 84 a 96 meses.	Actos contra el pudor De 96 a 108 meses.

Ya en el caso en concreto, y estando a lo aseverado por el Ministerio Público, se presentan únicamente circunstancias de atenuación genérica, las previstas en el artículo 46° del Código Penal específicamente numeral 1 literal A, es decir *carencia de antecedentes penales*, v al no concurrir circunstancias genéricas de agravación independientes de las del hecho constitutivo del delito, y en atención a lo establecido en el artículo 45-A inciso 2 literal A del Código Penal corresponde ubicarnos en el tercio inferior, y además la ausencia de agravantes genéricas también permite establecer *la pena en el extremo mínimo del tercio inferior*.

Por lo que la pena concreta para A.M.Q. es de treinta y siete años y dos meses, sin embargo, en juicio oral, el señor Fiscal ha solicitado 35 años.

d. Que el daño ocasionado a las menores agraviadas es irreparable, sin embargo, también se debe considerar que el carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad. En ese sentido,

deberá rebajarse prudencialmente la pena impuesta, invocando el principio de proporcionalidad y humanidad de las penas, debiendo ésta situarse en veinticinco años, a razón de veinte años por el delito de violación sexual y cinco años por el delito de actos contra el pudor (concurso real de delitos).

DECIMO PRIMERO. - DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO. -

11.1. De la pretensión civil

11.1.1. Ministerio Público, solicitó que la reparación civil sea establecida en la suma de **siete mil nuevos soles, cinco mil soles para la agraviada KSS y dos mil soles para la agraviada SSS**, que deberá pagar el acusado.

11.2. Análisis de la cuestión civil:

11.2.1. Al respecto el daño ha sido definido en la doctrina como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación. Los daños extrapatrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros *según afecte los diversos aspectos de la persona*, como todo daño de carácter extrapatrimonial, empero se tiene que evaluar a fin de que pueda ser *compensado* su afección. En palabras de Renato SCOGNAMIGLIO. “deben considerarse daños morales [...] aquellos que se concretan [...] en la lesión de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”⁴: razón por la cual se le otorga al Juez una mayor libertad para determinar la indemnización mediante el recurso a crear doctrinariamente, una categoría elástica, que no requiere de una probanza estricta.⁵

11.2.2. Así, corresponde en primer término, establecer la existencia o no de un daño que reparar, precisamente el aspecto penal, incide en este tema, dado que ha quedado acreditado que el acusado ha causado un daño irreparable en el desarrollo psicosexual de las menores agraviadas; lo que definitivamente trasunta en el campo del daño emergente y daño emocional de las agraviadas, por el evento criminal provocado por el acusado, de este modo se ha configurado un daño injusto, que debe ser indemnizado, pues es una obligación derivada de la responsabilidad civil, el de reponer al afectado

⁴ R. SCOGNAMIGLIO. *Voz Danno morale. En Novissimo Digesto Italiano*. Vol V. 1960. P.147.

⁵ F. DE TRAZEGNIESGRANDA. *Por una lectura creativa de la responsabilidad extracontractual en el Nuevo Código Civil*. en AA.VV. *Para leer el Código Civil*. T(1984). Reimpresión.Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1990. P. 2010.

en una situación igual o similar al que se encontraba antes de que se produzca el daño, obviamente con las limitaciones que en el caso se presentan.

11.2.3. Luego, el daño verificado, es atribuídole al acusado, conforme también ha quedado sentado probatoriamente en sede penal.

11.2.4. En consecuencia, el acusado tiene la obligación civil de indemnizar a las agraviadas. Para la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil. Así también se tiene que la reparación civil debe *guardar proporción con la entidad emocional y moral irrogado a la víctima.*⁶

Por otro lado conforme a lo dispuesto por el artículo 178-A del Código Penal debe disponerse que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de viabilizar su readaptación social.

DECIMO SEGUNDO. - PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS:

12.1. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal penal, señala que: *“La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales”*, precisando en tal sentido, el artículo 497° del señalado Código, que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quién debe soportar las costas del proceso; además dispone, que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, y que éstas se encontrarán a cargo del vencido, *pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente*, cuando hayan existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso.

12.2. En el caso, se advierte que el acusado no aceptó los cargos que se brandaron en su contra, y si bien esta presunción ha sido desvirtuada en el séquito del juicio oral, se considera que ha ejercido un derecho constitucional, que es el derecho de defensa, sin recurrir a acciones maliciosas o dilatorias, por lo que no se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso.

POR LO QUE IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA ESTA POTESTAD,

⁶ Ejecutoria Suprema del 21/10/99. Exp. 3369-99 San Román Juliaca.

FALLAMOS POR MAYORIA:

1. CONDENANDO A A.M.Q., COMO AUTOR del delito de **VIOLACION SEXUAL**, previsto en el artículo 173° inciso 2), en agravio de menor de iniciales KSS. y por el delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR**, artículo 176A, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales SSS.

2. Y como a tal le IMPONEMOS VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, la que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el *diez de noviembre del dos mil quince*, la pena impuesta vencerá el *nueve de noviembre de dos mil cuarenta*, pena que cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, para lo cual se cursará los oficios de su propósito.

3. FIJAMOS: la reparación civil en la suma ya fijada en la sentencia de conformidad de **SIETE MIL NUEVOS SOLES (S/. 7,000.00)**, la que pagará el sentenciado A.M.Q., a razón de cinco mil soles para la agraviada KSS y de dos mil nuevos soles para la agraviada SSS.

4. DISPONGASE el tratamiento terapéutico conforme lo señala el artículo 178-A del código Penal para facilitar su readaptación y rehabilitación social.

5. ORDENAMOS se remita copia certificada de la presente al Registro Distrital de Condenas y demás pertinentes especialmente al Registro del INPE.

6. DISPONEMOS que no corresponde imponer costas en la presente causa.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.-

SS.

HERRERA RIVAS, RAFAEL AGUSTÍN

VARGAS LIRA, RAFAEL AMÉRICO

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE EL DOCTOR EDGARD JESUS CHUQUILLANQUI HUARINGA SE ABSTIENE DE EMITIR VOTO POR CONFLICTO CON EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, en mérito a los siguientes fundamentos:

Puesta para su análisis la sentencia aprobada por mayoría, el suscrito se abstiene de emitir voto en mérito a los siguientes fundamentos:

PRIMERO: SOBRE LA RESOLUCION QUE DECLARA INFUNDADA LA INHIBITORIA. -

1. Mediante resolución número seis de fecha primero de diciembre del dos mil dieciséis (fs.40/42) por unanimidad se declaró infundada la inhibitoria planteada por el suscrito la misma que por tener carácter irrecurrible no está sujeto a interposición de medio impugnatorio alguno por ninguna de las partes procesales ni por el propio magistrado que suscribe la presente abstención.

SEGUNDO: EL THEMA PROBANDUM EN EL CASO CONCRETO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD O ABSOLUCION DEL ACUSADO:

2. Del análisis de los medios de prueba actuados durante el desarrollo del juicio oral, esto es la declaración del acusado quien niega categóricamente los hechos que se le atribuye bajo el fundamento de que le han denunciado porque los padres de las menores agraviadas no le quieren pagar un préstamo que les hizo; la declaración de las menores agraviadas quienes no han sabido precisar las fechas en que habrían sido agraviadas sexualmente via vaginal en el caso de la menor de iniciales KSS y en el caso de la menor agraviada de iniciales SSS con tocamientos en sus partes íntimas y los demás medios de prueba actuados; se advierte que, con respecto a la declaración de la menor de iniciales KSS no guarda coherencia ni veracidad; no es coherente por cuanto dice que el acusado abusó sexualmente de ella cuando tenía once años de edad cuando con sus hermanitos fue a ayudarle al acusado a sembrar arroz, ya tarde llevó el acusado a los hermanitos de la menor para la casa de estos y la menor se quedó en la casa del acusado, luego la llevó a pasear y se fueron al recreo Naysha por un canal y más abajo de ese lugar le dijo que se bajara el pantalón y el calzón y después le metió el acusado su pene en su vagina a la fuerza, sobándolo por diez minutos luego de ello se levantó y le limpio su vagina con su polo y la amenazó diciéndole "que nadie le va a creer, si avisas lo mismo voy a hacer con tu hermanita" sin embargo, según refiere la menor en otra oportunidad cuando su mamá estaba durmiendo llegó el acusado hasta fuera de su casa y la llamó pero ella se hizo a la dormida y no salió y luego miró por

la ventana que el acusado estaba encima de su hermanita bajado su pantalón y que ella sintió miedo y se volvió a tirar a la cama Esta versión de la menor agraviada no es coherente ya que toma como amenaza del acusado el hecho de que le dijo “que nadie le va a creer, si avisas lo mismo voy a hacer con tu hermanita”, lo cual no constituye una amenaza; asimismo, cuando vio al acusado encima de su hermanita y pese a estar su mamá en el interior de su casa, durmiendo, no hizo nada, no despertó a su mamá para que vea lo que el acusado estaba haciendo con su hermanita, sino que se volvió a tirar en su cama como si nada hubiera ocurrido lo cual no es coherente ni lógico, máxime si la menor ya tenía catorce años cuando supuestamente ocurrió este hecho.

3. Con respecto a la declaración de la menor agraviada de iniciales SSS refiere que en un día que no recuerda, de noche, cuando su mamá estaba durmiendo y su hermana, la otra menor agraviada, estaba viendo televisión, llegó el acusado a su casa y su hermana le dijo para que saliera, ella salió y conversó con el acusado, luego la subió a su moto y le beso en la boca varias veces y, también, le tocó su parte íntima y sus senos y que le ha bajado su short para luego frotarle su pene en su vagina por diez minutos y que al terminar le dio un sol. Esta menor agraviada afirma que su hermana, la otra menor agraviada, es quien le dijo que saliera cuando se percató que el acusado estaba llegando a su casa y que en ese momento la mamá de las menores agraviadas estaba durmiendo en el interior de su casa, por consiguiente el abuso de tocamientos indebidos a esta menor se habría producido fuera de la casa de la menor, lo cual resulta poco creíble ya que el agente en este tipo de delitos busca, precisamente, la clandestinidad y lo primero que hace es apartar a la víctima del grupo social o familiar, en este caso concreto la menor agraviada no hace referencia a que el acusado le haya preguntado si se encuentra sola o no y tampoco se advierte que haya situado o llevado a la menor agraviada a un sitio alejado para perpetrar el hecho ilícito, en este caso paso todo lo contrario ya que la menor solo hace referencia que salió al encuentro del acusado por mandato de su propia hermana, la otra menor agraviada, y que cuando se acercó le bajó su short y le sobó su pene en su vagina sin antes preguntarle si se encontraba sola o no o si sus papas estaban en casa o no.

4. El examen psicológico practicado al acusado concluye que presenta rasgos disociales y que además es histriónico y que tiene una actitud evasiva, lo cual no

concuerta con la apreciación que el juzgador tiene del acusado ya que lo conoce muy bien por el hecho de haberlo asesorado en la fundación de una ONG para albergar niños abandonados y de extrema pobreza en la ciudad de Pangoa y conoce de cerca su sentido humano y filántropo ya que el acusado tiende a ayudar a sus semejantes, especialmente, se preocupa por la situación de abandono de los menores de edad para quienes puso a disposición su propio inmueble a fin de albergarlos en los años dos mil cinco hasta el dos mil ocho, fecha en que perdí contacto con el acusado; por consiguiente, no consideró que sea disocial, ni histriónico ni evasivo, sino más bien es espontaneo y tiende a expresarse con la verdad ya que he seguido de cerca ei trabajo de labor social durante el tiempo que el acusado tuvo funcionando su ONG por espacio de tres años, y lo que se ha podido visualizar en el CD, son imágenes que el Juzgador vio antes ya que el acusado siempre le gustaba buscar piojitos a los niños y íes brindaba cariño y atenciones, es por ello que esta Judicatura quiso apartarse de conocer este caso, empero no se amparó mi inhibitoria.

5. El voto del Juzgador debe someterse a los principios jurisdiccionales de imparcialidad e independencia ya que su criterio jurisdiccional sobre un caso concreto no puede estar perturbado por influencias que vicien su pronunciamiento, ya que si ello se produce se estaría vulnerando estos principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y en este caso concreto el voto del Juzgador se inclina por la absolución; sin embargo me voy a abstener de pronunciarlo por existir un conflicto en mi decisión que a la postre por tratarse de una deliberación colegiada que puede resolverse en mayoría no perjudica la resolución del caso concreto, máxime si en este tipo de delitos su consumación es clandestina, en forma secreta o de comisión encubierta, por lo que resulta esencial y decisivo reparar y tomar atención en la declaración de la víctima, al respecto debe tenerse presente el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 del 30 de septiembre del 2005, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 26 de Noviembre del 2005, que establece como precedente vinculante que 'tratándose de las declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos' ." tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; por lo tanto, la declaración de la agraviada debe estar investida de las garantías de certeza

siguientes: a) *Ausencia de incredibilidad subjetiva*; b) *Verosimilitud*, y. c) *Persistencia en la incriminación*; que en el caso concreto de autos esta Judicatura considera que no se presentan; en primer lugar, por que el relato de ambas menores no es coherente por contener rasgos inverosímiles que se ha detallado precedentemente; asimismo, entre el acusado y los padres de la menor agraviada existiría una deuda de dinero que los padres de la menor no reconocen y atendiendo a que estas tres garantías (de certeza deben ser de concurrencia copulativa a! no presentarse estas dos primeras las declaraciones de las menores agraviadas se desprestigian; sin embargo, reitero que el análisis que esta Judicatura realiza sobre este medio de prueba está influenciado por la apreciación personal que se tiene del acusado por el hecho de conocerlo de manera personal al haberlo asesorado como abogado por espacio de tres años, es por ello que considero que mi voto debe abstenerse de ser pronunciado y resolverse por mayoría.

POR LOS CONSIDERANDOS EXPUESTOS: me abstengo de emitir mi voto en la acusación fiscal contra el acusado **A.M.Q.**

DR. EDGAR J. CHUQUILLANQUI HUARINGA
Juez Penal Coegiado (Integrante)

NOTIFICACIÓN Y CONFORMIDAD. -

En este acto, quedaron debidamente notificadas con la presente resolución las partes procesales aquí presentes, preguntándoles luego por su conformidad:

- Sentenciado: Interpone recurso de Apelación
- Director de debates Dr. Rafael Agustín Herrera Rivas: Téngase por interpuesta el recurso de apelación contra la sentencia, en consecuencia, téngase el plazo de ley a efectos de su fundamentación, bajo apercibimiento de declararse improcedente en caso de incumplimiento.
- Representante del Ministerio Público: Se reserva
- Director de debates Dr. Rafael Agustín Herrera Rivas: Señala que la parte si esta civil, si está constituida como tal, de ejercer su derecho conforme a ley.

Siendo las nueve horas, dan por culminado el presente proceso, procediendo a firmar los señores miembros del Colegiado. De lo que doy fe.

SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE NCPP SATIPO

EXPEDIENTE : **00616-2015-51 -1508-JR-PE-01**

MINISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE SATIPO

IMPUTADO : A.M.Q.

DELITO : - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD Y
- ACTOS CONTRA EL PUDOR.

AGRAVIADO : MENORES DE INICIALES K.S.S. y S.S.S.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° VEINTE

Satipo, veinticinco de julio

Del año dos mil diecisiete-

En la sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Satipo, el Colegiado presidida por el Señor Juez Superior Esmelin Chaparro Guerra e integrada por los Señores Jueces Superiores Miguel Ángel Arias Alfaro y José Tito Barrón López ejerciendo la potestad de Administrar Justicia a nombre del Pueblo pronuncia la siguiente Sentencia de Vista.

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:

Viene en grado de APELACIÓN la sentencia contenida en la resolución N° 1 4, de fecha 10 de febrero del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a fojas 132/154; que **FALLA CONDENANDO** al acusado **A.M.Q.**, como autor del delito previsto en el artículo 173° inciso 2), en agravio de menor de iniciales K.S.S. y por el delito de actos contra el pudor previsto en el artículo 176°-A del Código Penal en agravio de menor de iniciales S.S.S., por lo que impusieron VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. Finalmente, fijaron por concepto de REPARACION CIVIL la suma de SIETE MIL NUEVOS SOLES, que el sentenciado A.M.Q.deberá pagar a favor de la agraviada de iniciales K.S.S. CINCO MIL NUEVOS SOLES y DOS MIL NUEVOS SOLES a favor de la agraviada de iniciales S.S;S.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

En resumen el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, fundamenta su sentencia bajo los siguientes considerandos:

- Que, La agresión sexual a la menor de iniciales S.S.S. mediante tocamientos indebidos en su parte íntima (vagina) que se acredita no sólo con su declaración en juicio, sino, con los resultados de la pericia psicológica N0002018-2015-PSC, que concluye que la menor presenta reacción ansiosa moderada compatible a experiencia negativa de tipo sexual.
- Que, La agresión sexual a la menor de iniciales K.S.S. estaría acredita no sólo con su declaración en juicio, sino, con lo resultados del certificado médico legal N°002015-LS, que concluye que presenta desfloración antigua que se corresponde con la data del primer vejamen sexual - 18 Noviembre de 2013 cuando la menor tenía 11 años -. Asimismo con el resultado de la pericia psicológica N0002016-2015-PSC, que concluye que la menor presenta indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual.
- Que, no se ha probado en autos la deuda de cuatro mil quinientos nuevos soles que supuestamente le adeudaría el padre de las menores agraviadas al acusado, ya que no existe documento alguno que lo acredite, lo que existe es dos cronogramas de pagos proveniente del préstamo del acusado con la entidad financiera, lo que sí está probado es la deuda del acusado con el Banco, mas no así con el padre de las agraviadas.
- Que, la versión de las menores de iniciales K.S.S. y S.S.S., cuentan con garantías de certeza, en razón de sus afirmaciones son concordantes en sí y entre sí, que trascienden en la determinación probatoria de su testimonio en vinculación con los hechos postulados por el Ministerio Público, por tanto la declaración de éstas tienen entidad probatoria suficiente para ser considerada prueba válida de cargo, capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado, teniendo dichas versiones alto grado de credibilidad según lo ha manifestado en juicio la psicólogo Violeta Durbis Reyes Miranda.

III. EXPRESION DE AGRAVIOS Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

El recurrente **A.M.Q.**, interpone recurso de apelación, el 17 de febrero del 2017, que

obra a fojas 160/165, solicitando se **REVOQUE** la sentencia contenida en la resolución N° 14, de fecha 10 de febrero del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a fojas 132/154 y en consecuencia se le **ABSUELVA** de los cargos formulados en su contra, que en síntesis señala los siguientes agravios:

- De la pena impuesta al acusado, se ha vulnerado los principios generales que rodean al proceso penal como son el principio de presunción de inocencia, In dubio pro reo, y el derecho de defensa del sentenciado al haberse impuesto la sentencia recurrida en atención a elementos puramente subjetivos, sin tener en consideración que la sindicación no es medio hábil para crear convicción de punibilidad, pues así lo han establecido numerosas ejecutorias supremas que son de conocimiento del juzgador.
- El Colegiado Sentenciador ha vulnerado clamorosamente el debido proceso y el derecho a la defensa, ya que se ha introducido un dato no conocido por la defensa, la fecha en forma ilegal, aseverando que el hecho se produjo el día 18 de noviembre del 2013, cuando se puede apreciar que en la investigación y en la acusación fiscal, no se consigna que el hecho se produjo en la referida fecha.
- El Colegiado Sentenciador no ha tenido en consideración que las versiones de la menor K.S.S., no supera el test de credibilidad ya que no existe verosimilitud en sus dichos, de ahí que no tiene virtualidad procesal para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que le asiste al acusado, En las manifestaciones de la menor se aprecian notables y sustanciales contradicciones, Tal como se aprecia en sus sendas manifestaciones
- El Colegiado Sentenciador no ha tenido en consideración que, Las menores han sido manipuladas por su señor Padre con el propósito de no pagarle la deuda al acusado, Ha existido confabulación inculpativa para perjudicar al acusado.

IV. EN AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA:

4.1.ALEGATOS DE INICIALES DE LAS PARTES:

4.1.1. En audiencia de apelación de sentencia, llevada a cabo el 22 de junio del 2017, EL Representante de la **Fiscalía Superior Mixta de Satipo**, presenta sus alegatos iniciales expone los hechos, el delito, pena y reparación civil

precisados en la acusación fiscal- *obran a fojas 1/38 del cuaderno de acusación fiscal N° 616-2015-79-1508-JR-PE-01*. Respecto a la sentencia recurrida refiere que existen suficientes elementos probatorios que el A-quo a meritado como son las actas de investigaciones, el certificado médico legal, el Protocolo de pericia psicológica y las imputaciones persistentes de las menores agraviadas contra el procesado, por lo que este Ministerio es de **OPION** que se declare **INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica del procesado A.M.Q. y se **CONFIRME** la sentencia recurrida en todos sus extremos.

4.1.2. La defensa técnica del acusado A.M.Q.,

formula su pretensión impugnatoria solicitando se **REVOQUE** la sentencia apelada y en consecuencia se absuelva a su patrocinado.

4.2. ACTUACIÓN PROBATORIA

4.2.1. Examen del acusado A.M.Q.; refiere que en el mes **de** noviembre del 2015 vivía en el distrito de Mazamari por más de 6 a 7 años, que la menor de iniciales K.S.S. viene a ser su ahijada. Señala que le han estado acusando como violador de las menores, porque había reclamado al padre de las menores sobre una deuda, en razón de que había pagado al Banco de un préstamo de dinero que habían sacado (para la siembra de yucas), siendo que él le había garantizado con sus cosas. Que solo **visitaba a la casa de la niña** agraviada, cuando su padre lo llamaba para conversar, señala que el día 10 **de** noviembre **del** 2015 habría ido a visitar a la casa de las menores, en circunstancias que Sagarvinaga fue a su trabajo el día 09 de noviembre, diciéndole que se encontraba haciendo cobranzas de su trabajo de la empresa "GOON" y que tenía plata para que le realice el pago y le citó para que fuera a su casa este aceptó ir a su domicilio por la mañana temprano a fin de que le pague. Señala que en ningún momento la menor agraviada de iniciales K.S.S. jamás lo ha ayudado en **ningún tipo de labor (sembrar arroz)**, refiere que es cierto que una vez la agraviada fue a trabajar pero siempre en compañía con su madre. Que **nunca ha llevado a la menor a su casa**, hubo un tiempo que cuando se encontraba llevando a su menor hija a su colegio "Rafael Hoyo Rubios a

Caperushari”, cuando regresaba llevó a la agraviada y a sus hermanos en la carrocería y les hizo llegar hasta el colegio y se bajaron y todos se fueron juntos, así como las personas que habían llegado de Capírushari se bajaron y así otra vez también los llevó cuando se encontraban cargando costales entre los hermanos, fueron las dos únicas veces que los llevó al colegio. El día **10 de noviembre** (en el supuesto hecho que se encontraba en el exterior de la casa de la agraviada y fue gravado), refiere que ese día , llegó temprano, ya que fue dos veces a la casa de la agraviada, primero fue cuando había llevado a su hija al colegio antes de las siete de la mañana, había entrado a su casa para que le paguen, y la menor le respondió que su padre no se encontraba en casa, afirma que se había demorado dos minutos y al salir la chica le dijo “hola vecino le dio la mano, un abrazo y un beso en la cara” después se fue rumbo al colegio, luego se fue al banco, nuevamente regresó a la casa de la menor, sale nuevamente la chica. Refiere que la señora Victoria Huamán López y el señor Terry lo están perjudicando con calumnias al sostener que realizó tocamientos indebidos a la menor.

4.2.2. Actuación de medios probatorios admitidos:

- **Examen de la testigo Macedonia Ruth Poma Canchan;** señala que vive en el distrito de Mazamari y conoce al señor Sergio Pascual Sagarvinaga, que en el mes de octubre vio al señor Sagarvinaga con el acusado, discutir respecto a una deuda en el que el acusado exigía que se le pague y el señor Sagarvinaga decía que "no tengo pues de dónde quieres que te pague si no tengo dinero, pero si quieres te doy mi moto” y empezaron a discutir.

4.2.3. Oralización de medios probatorios:

a. El representante de la **FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE SATIPO**, propuso, se tengan por leídas y oralizadas las siguientes piezas procesales:

- El acta de intervención policial de fecha 10 de noviembre del 2015, corre a folios 7/8 de la carpeta fiscal.
- Acta de entrega y recepción del CD y audio vídeo, de fecha 10 de noviembre del 2015, corre a fojas 13 de la carpeta fiscal.

- Acta de entrevista de la señora VICTORIA HUAMÁN LÓPEZ de fecha 10 de noviembre del 2015, corre a fojas 18/19 de la carpeta fiscal.
- Acta de entrevista de TERRY TEMPLE, de fecha 10 de noviembre del 2015, corre a fojas 20/21 de la carpeta fiscal.
- Declaración referencial de la menor KSS.
- Certificado médico legal N° 002015-ls, de fecha 10 de noviembre del 2015, corre a fojas 30 de la carpeta fiscal.
- Certificado de pericia psicológica N° 0020-16-2015-psc, de fecha diez de noviembre del 2015, corre a fojas. 32/35 de la carpeta fiscal.
- El documento de identidad de identificación de la menor agraviada de iniciales KSS, corre a fojas 39 de la carpeta fiscal.
- Acta de visualización de CD de fecha 10 de noviembre del 2015, corre a fojas 40/41 de la carpeta fiscal.
- Referencial de la menor SSS, corre a fojas 73/75 de la carpeta fiscal.

b. La defensa técnica del procesado **A.M.Q.**, propone se tenga por oralizadas los siguientes documentales:

- Entrevista de la menor KSS, corre a fojas 23/25 de la carpeta fiscal.
- Certificado Médico Legal, practicado de la menor KSS, corre a fojas 30 de la carpeta fiscal.
- Se tenga por oralizado el CD de visualización, corre a fojas 40/41 de la carpeta fiscal.

4.3. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA PARTES PROCESALES:

4.3.1. El Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Satipo; sustenta sus alegatos finales conforme a los siguientes términos:

"En los delito de violación sexual de menor se requiere para que se pueda proceder una condena se requiere primero que se acredite en el Certificado Médico las lesiones sexuales sufridas la víctima de igual manera con el Protocolo de la Pericia Psicológica en la cual se declare que existe perjuicio como agresor del delito sexual por el hecho vivido y la persistencia y la incriminación en estos tres presupuestos en esta sentencia recurrida se han

puesto de manifiesto en el Juzgador, y corroborado con las declaraciones testimoniales de Victoria Huamán López y Amador Terry Temple que también ha sido materia de enjuiciamiento y que existe una visualización de los videos de las grabaciones que han hechos estas personas los testigos presenciales de estos hechos y que el procesado ha tenido acceso carnal con la menor agraviada, de iniciales KSS de catorce años de edad, y que la víctima tenía once años de edad hasta en el mes de octubre del año 2015 para ello sirve el Certificado de Médico Legal N° 0020-15-20 i5LS con fecha 10 de noviembre del 2015 que cuyo resultado presente signos de desfloración antigua, no presenta signos contranatura, no presenta lesiones traumáticas corporales recientes, así como el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002016-2015-PSC de fecha 10 de noviembre del 2015 cuyo resultado es estructuración personalidad con rasgos pasivos, indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual, es decir bajo estas circunstancias el delito se encuentra acreditado, y se encuentra tipificado en el caso de Violación Sexual en una menor está tipificado en el artículo 172 inciso 2 y por el caso de Actos contra el Pudor en agravio de la menor SSS que está tipificado 126 - A; por estas consideraciones el Ministerio Público emite pronunciamiento solicitando se declare infundada y se confirme la sentencia en todo sus extremos."

4.3.2. La defensa técnica del procesado A.M.Q., presenta sus alegatos de clausura, en los siguientes términos:

Que no se encuentra de acuerdo con la pena impuesta contra el procesado, esta sentencia ha sido por mayoría con un voto en discordia, en la sentencia cuestionada aparece que el acusado ha realizado el primer acto de violación sexual en agravio de la menor agraviada de iniciales KSS el día 18 de noviembre del 2013, cuando la menor tenía 11 años, en la referencial la menor de iniciales KSS no ha referido dicha fecha ella ha manifestado que la primera vez fue hace tres años, de donde aparece esa data, ósea el Colegiado sentenciador ha afectado el derecho a la defensa, por no haberse permitido defendernos respecto de esa fecha, en el plenario cuando se le pregunta a al menor de iniciales KSS cuando fue su primer abuso sexual, ella nunca refiere

una fecha exacta la supuesta agraviada no refiere que fue en noviembre del 2015 fan solo da una referencial que fue en una ocasión cuando fue con su hermanito a la chacra en una ocasión en abril o mayo; en el Juicio Oral se acredita en el Certificado de Médico Legal refiere que la menor ha tenido cópula sexual cuando se le ha realizado el reconocimiento médico ella tenía más de catorce años, el certificado médico legal no fue ratificado, la menor manifiesta que ella ha sido abusada sexualmente bajo el contexto que el acusado la llevaba a su domicilio para que la viole en su domicilio ella no ha referido que haya habido violencia, en su domicilio el acusado salía a las siete de la mañana para llevar a su hija, respecto de la menor KSS no supera el test de credibilidad, la menor manifestó que cuando tuvo relaciones sexuales fue en noviembre del 2013, el colegiado no ha tenido en consideración que a fojas 24, está la declaración de la menor quien señala que no recuerda la fecha solo señala que hace un año en el 2014, dijo que su hermanita salió y vio por un huequito, que él estaba encima de su hermanita y que ella creía hasta ese monto que era bueno pero cuando la violó se dio cuenta que era malo, con esto se acredita de forma incuestionable que el acusado haya violado sexualmente a la menor agraviada, la sindicación que hace la menor agraviada es fantasiosa, dijo que se encontraba con la supuesta agraviada, dijo que él llama a la puerta y que su hermana SSS. Dijo que salga, en la manifestación de la menor SSS dice que salió a la calle y que él se subió encima de ella, esta declaración no reviste verosimilitud, la defensa ha sostenido para señalar que las menores han tenido la influencia y han sido manipuladas por el padre, para que el acusado no siga cobrando la deuda. Las menores KSS y SSS señalan que el acusado antes de que las abuse les decía bájate el pantalón, en lo que coinciden las menores dicen que el acusado les abusaba por diez minutos, la menor que presta su declaración, agraviada KSS dijo quien la primera vez dijo que fue hace fres años, cuando se le practica el examen de integridad sexual el padre dijo que era hace tres años que era abusada, la persona KSS, manifiesta y se advierte que no dice la verdad, cuando el acusado va a cobrar a la casa de la menor se aprecia en el audio y vídeo que el acusado le saca liendres, no se aprecia actos contra el pudor, ese hecho de que estaba manoseando a la menor no ha sido

acreditado, señores magistrados, en el video no se aprecia ningún acto contra el pudor o actos indebidos, de esa misma manifestación se puede evidenciar que la menor es proclive a mentir, hemos acreditado que mi patrocinado en noviembre del 2013 se encontraba realizando labores agrícolas, con las declaraciones de los testigos, eso no ha sido apreciado por el Colegiado sentenciador; la señora testigo, Macedonia Poma Canchan, ha podido apreciar que ella ha visto en una ocasión, que esta persona se han encontrado discutiendo por una deuda, la sola sindicación, no es medio hábil para sentenciar al procesado, por lo cual; solicita se revoque la sentencia condenatoria y se le absuelva de los cargos."

4.3.3 Autodefensa del acusado; en el estricto uso de su derecho a ser oído el acusado, manifestó:

"Que lo están calumniando por no pagar una cuenta soy una persona pobre no tengo familiares, a mi este señor me hizo sacar dinero y no m quiso pagar estos señores son vecinos los testigos, ese chifa era de ellos estas personas por no devolverme el dinero, nunca pensé en tener actos sexuales con menores ni mayores para mi es vergonzoso, yo quiero que me absuelvan por esta calumnia que me acusan solicita justicia."

V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

5.1. Por razones: **i)** de la posibilidad de falibilidad en las resoluciones judiciales - por ser emitidas por seres humanos- y **ii)** por la probabilidad de que se cause agravio objetivo con la expedición de una resolución. Como garantía para todas las partes que intervienen en un proceso judicial, el Constituyente ha establecido en el artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú, como derecho y principio de la función jurisdiccional, el de la **pluralidad de la Instancia.**

5.2. Los Medios impugnatorios, son los que concretizan el derecho y principio de la función jurisdiccional de la pluralidad de la instancia, entre los cuales encontramos el **recurso de apelación,** que se ejerce en la forma, plazo y

cumpliendo los requisitos previstos en el Código Procesal Penal del 2004⁷.

5.3. El que interpone recurso de apelación -impugnante-, debe expresar los agravios, que le causa la resolución impugnada, y su pretensión concreta que aspira lograr.

- De tal suerte, que el impugnante es quien como regla general establece, el límite del pronunciamiento del Juez Revisor. Es lo que se conoce como el principio "*tantum appellatum, quantum devolutum*".

- Lo anterior es la regla general, sin embargo es pacífico admitir que el revisor, ejerza -como deber- por Interés colectivo l/o para garantizar derechos fundamentales, una labor profiláctica, que permita verificar la existencia de vicios Insubsanables, que por su trascendencia y legalidad, conviertan la recurrida en Nula. Si ello se produjera se debe establecer los alcances de la NULIDAD, que como consecuencia los actos nulos no tienen validez, de ahí que debe Indicarse Incluso el acto o los actos que dependan de la que es anulada⁸.

5.4. Resolviendo el caso en concreto: Que, el Ministerio Público ha fijado como objeto del presente proceso -*su teoría del caso*- que el impugnante A.M.Q., ha cometido el **DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL** en agravio de menor cuya Identidad se mantiene en reserva; previsto y sancionado en el artículo 173° inc. 2) del Código Penal, el título de imputación es la de autor; bajo el siguiente supuesto de hecho:

Que, "*hace tres años aproximadamente su mamá la mando a sembrar arroz junto a sus hermanos Saray y Cristian a la chacra del acusado hasta aproximadamente las cuatro de la tarde circunstancias que el acusado le dijo que llevaría a sus hermanitos a su casa y que después volvería por ella- el medio de transporte era*

⁷ Artículo 416 del Código Procesal Penal : "Resoluciones apelables y exigencia formal:

1.- El recurso de apelación procederá contra: a) sentencias;

Artículo 417 del Código Procesal Penal: "1. Contra las decisiones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.

⁸ Artículo 409 del Código Procesal Penal: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. (...)••

Artículo 425.3 del Código Procesal Penal:""(...)

(3). La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 409 puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, la sentencia apelada y dispondrá se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;

su motocicleta-, indica que cuando volvió le dijo, vamos a pasear y al decirle que no quería, este insistió varias veces y la llevó de su chacra más arriba- detrás del Recreo Naysha- y “luego le dijo vamos hacer el amor,” a dicha proposición la menor agraviada le dijo que no y ante ello el acusado la tiró al suelo y le bajó el pantalón y abusó de ella y cuando terminó, cogió su polo y le limpio su vagina y ese polo se volvió a poner y cuando fuimos a su casa que se encuentra de su chacra más abajo, se cambió y le dijo que nadie te va querer y luego la llevó a su casa donde no le contó los hechos a nadie, refiere que las demás veces que ha abusado sexualmente ha sido cuando el acusado la encontraba caminando hacia el colegio en las mañanas, le daba vamos a mi casa, me he olvidado mis cosas de trabajo"y al decirle que no, que iba llegar tarde a su colegio, él le insistía y le decía, ida y vuelta nomas y luego en su moto le llevaba a su casa y había abusaba de ella y luego la llevaba al colegio, manifiesta además que la última vez que abusó sexualmente de ella, fue hace un mes aproximadamente, cuando el acusado vino a su casa a pesar de que la menor le decía que iba llegar tarde al colegio y ya en su casa, luego de entrar le hizo sentar en la cama de su hija y luego el acusado le dijo: “vamos a tener relaciones" a lo cual la menor le dijo vamos rápido y al llegar tarde, él le decía falta mucho todavía y seguidamente la ha tendido en la cama y luego le ha levantado la falda y luego su calzón lo ha hecho a un lado y luego se ha subido encima de ella y la abusado sexualmente por espacio de diez minutos aproximadamente y finalmente se ha vaciado en su Interior, para luego llevarla a su colegio." En el rubro circunstancias precedentes del Requerimiento de Acusación Escrita textualmente se lee: *Se debe considerar, que cada vez que abusaba de ella, el acusado le decía que no diga nada a ninguna persona porque nadie la iba a querer o en algunas oportunidades le daba dinero de un sol hasta cinco soles y que a su hermanita también. Por último se debe añadir a estos hechos que el día 10 de noviembre del 2015 en que se empezó a conocer estos hechos, la menor se encontraba en su casa viendo televisión sola, circunstancias en que llegó el acusado, preguntando si estaba su papá respondiéndole que no estaba y que se había ido a su trabajo, después de una hora aproximadamente, volvió el imputado y la llamó desde fuera y le dijo ven y la abrazó y este le dijo “abrázame"y le dio un beso a la fuerza y después le empezó a buscar sus piojos y le seguía abrazando y luego le dijo bésame y después se fue, entrándose a su casa*

en eso escuchó a varias personas que estaban discutiendo y posterior aparición del padre de la agraviada, se debió a que a que la vecina del inmueble Victoria Huamán López, al observar los tocamientos indebidos que efectuaba el acusado ese día en el exterior de la casa de la agraviada debió, grabó esas escenas con su celular y además otro vecino del lugar de nombre Amador Terry Temple, que también había visto los tocamiento indebidos, había salido a la calle a increparle lo que hacía el acusado, motivando luego la Intervención de la Policía Nacional." Siendo así, existen dos versiones opuestas; el Juzgado Penal Colegiado, a dado por ciertos la versión Fiscal, es decir, la tesis inculpativa fundamentada en la sentencia que es materia de grado y por su parte **el acusado**, ha negado los hechos, sosteniendo que la menor está siendo manipulada por su padre con el propósito de no pagarle una deuda, existiendo presuntamente una confabulación inculpativa para perjudicarlo. En ese sentido, presenta el recurso impugnatorio que obra a fojas 160/165; cuestionando el razonamiento del Juzgado Penal Colegiado, y **argumenta:**

"Que, el Colegiado sentenciador ha vulnerado clamorosamente el debido proceso y el derecho de defensa, ya que se ha introducido un dato no conocido por la defensa, mutó la fecha en forma ilegal, aseverando que el hecho se produjo el día 18 de noviembre del 2013, cuando se puede apreciar que en la investigación y en la acusación fiscal, no se consigna que el hecho se produjo en la referida fecha."

En la sentencia materia de apelación, el Juzgado Penal Colegiado hace mención la versión de los hechos que brindó la menor agraviada de iniciales K.S.S. en audiencia de juicio oral, señalando que *El acusado el día 18 de noviembre del 2013 la llevó más allá de la chacra por el recreo Naysha diciendo vamos hacer el amor..."* En ese sentido es preciso señalar que en el caso en litis, el fondo del asunto no es determinar la fecha en que se produjo las violaciones sexuales, sino corroborar si el acusado cometió el ilícito de violación sexual durante los tres años, conforme a la teoría del caso postulada por la fiscalía, ya que de todos las declaraciones de la menor agraviada vertidas en toda la secuela del proceso, es de observar que el relato brindado por esta última describe de forma clara las circunstancias que fue ultrajada (*varías veces- se desconoce cuántas veces y las fechas exactas*), durante tres años; Asimismo El Tribunal ha advertido que en el

contenido de la sentencia en alzada, el razonamiento jurídico realizado por los miembros del Juzgado Penal Colegiado respecto a la valoración de la declaración de la menor agraviada en audiencia de juicio oral, se ajusta a la verdad, ahora bien, en cuanto al agravio referido a la fecha (18 de noviembre del 2013), se tiene que tomar en cuenta, que por la edad de la menor agraviada, el paso inexorable del tiempo y las propias circunstancias del delito denunciado, la agraviada pudo haberse equivocado en cuanto a la fecha exacta, empero, ello no exime de responsabilidad al imputado, toda vez, que la sindicación realizada por la menor, cumple con todos los presupuestos para ser considerada como prueba válida, ya que existe persistencia, uniformidad y continuidad en el tiempo, respecto a la sindicación de la menor hacia el imputado, con lo cual, para el Tribunal, queda descartado lo alegado por el sentenciado, debiendo tomarse ello, como un mecanismo de defensa, por ende, en ese extremo debe desestimarse.

5.5. El apelante cuestiona la valoración probatoria del Juzgado Penal Colegiado respecto al **certificado Médico Legal**, de fecha 10 de noviembre del 2015 que obra a fojas 12 de la carpeta fiscal que acompaña al cuaderno de debates, suscrita por el médico legista Emilio Angulo Cárdenas, en el que concluye que la menor examinada de iniciales K.S.S. presenta **signos de desfloración antigua**, no presenta signos contra natura y no presenta lesiones traumáticas corporales; dicho peritaje acredita que la menor agraviada si fue víctima de violación sexual, empero es preciso señalar que la referida prueba por sí sola, no tiene entidad para probar la autoría del ultraje sexual por parte del imputado, por lo que deberá ser corroborada con otras pruebas contundentes que demuestren la responsabilidad del acusado, ya que la fiscalía según su tesis afirma que la menor habría sido víctima de violación sexual desde los once años de edad, es decir, desde el año 2013, conforme el documento de identidad de la menor agraviada que obra a fojas 17, en ese sentido en el presente caso el **protocolo de pericia psicológica N°002016- 2015-PSC**, de fecha 10 de noviembre del 2015, obrante a fojas 13/16 de la carpeta fiscal que acompaña al debate, suscrita por la psicóloga Violeta Durbis Reyes Miranda, donde concluye que la **menor de iniciales K.S.S. presenta indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual**, estas dos pruebas contundentes, generan certeza al Colegiado que la menor ha sido violentada sexualmente sin su consentimiento,

siendo que a causa de este acto ilícito presenta afectación emocional negativa de tipo sexual, vivida desde los 11 años de edad hasta los 14 años conforme a las circunstancias que relata en la entrevista psicológica que se le práctica. Si bien el **acusado** alega en su defensa que el resultado del certificado médico podría haber sido producto de las relaciones sexuales que tuvo la menor con su enamorado en forma voluntaria, en tal sentido, revisado los actuados no existe algún indicio o prueba que corrobore tal situación, más aun si se advierte que la menor presenta indicador de afectación o experiencia negativa de tipo sexual, como acredita el **protocolo de pericia psicológica N°002016-2015-PSC**, de fecha 10 de noviembre del 2015, no advirtiéndose en el relato brindado por la menor, la existencia de otra persona, con la que la menor agraviada, podría haber sostenido relaciones sexuales consentidas, en consecuencia, respecto al agravio referido por el sentenciado, debe ser desestimado.

5.6. Continuando con el argumento, el apelante sostiene que:

“El Colegiado Sentenciador no ha tenido en consideración, que las versiones de la menor KSS, No supera el test de credibilidad ya que no existe verosimilitud en sus dichos, De ahí que no tiene virtualidad procesal para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que le asiste al acusado. En las manifestaciones de la menor se aprecian notables y sustanciales contradicciones, tal como se aprecia en sus sendas manifestaciones”

En ese sentido, es menester analizar la declaración de la menor agraviada de iniciales K.S.S. a la luz del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-ciento dieciséis, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de noviembre del dos mil cinco. Si fuera el caso de tener como prueba única la testimonial de la agraviada, se deberá tener en cuenta el Acuerdo Plenario mencionado, que ***Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado,*** esta debe necesariamente superar el test de:

a). Ausencia de incredibilidad subjetiva.- *Es decir, que no existan relaciones*

entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso, la menor de iniciales K.S.S. en su referencial señala que hasta el día 10 de noviembre del 2015, día que intervinieron al acusado por el ilícito que se le juzga, siempre ha mantenido una relación de amistad con el acusado, en el sentido que el día citado el imputado se encontraba con la agraviada buscándole “sus piojos” conforme queda acreditada con la propia manifestación del acusado que obra en la carpeta fiscal a fojas 23/28, más aún, que era el padrino de promoción de su hermana de iniciales S.S.S. por lo que este Colegiado está de acuerdo con la posición firme del Juzgado Penal Colegiado al sostener que no se han evidenciado circunstancias o elementos de carácter objetivo que incidan en la imparcialidad de la menor K.S.S. para sustentar su posición incriminatoria, siendo que no existen supuestos de hecho que verifique que entre la menor agraviada y el acusado haya existido enemistad, odio o resentimiento para persistir en su posición incriminatoria.

b) Verosimilitud. - *Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.* La versión proporcionada por la agraviada, es uniforme ya que según su **referencial de la de fecha 18 de noviembre del 2015 y todas las versiones brindadas a nivel de todo el proceso,** la menor de iniciales K.S.S. detalla una sola versión de los hechos, no se evidenció contradicciones ni inconsistencias que resten credibilidad a su relato, así como también no se advierte ello, en las declaraciones brindadas durante su examen psicológico conforme consta en el protocolo pericial psicológico °02016-2015-PSC, que obra a fojas 31/35 de la carpe fiscal y en el examen que se le realiza a nivel de juicio oral señalando como única posición incriminatoria, que es la siguiente: *“hace tres años aproximadamente su mamá la mando a sembrar arroz junto a sus hermanos Saray y Cristian a la chacra del acusado hasta aproximadamente las cuatro de la tarde circunstancias que el acusado le dijo que llevaría a sus hermanitos a su casa y que después volvería por ella- el medio de transporte era su motocicleta-, indica que cuando volvió le dijo, vamos a pasear y al decirle que no quería, este insistió varias veces y la llevó de su chacra más*

arriba- detrás del Recreo Naysha- y “luego le dijo vamos hacer el amor,” a dicha proposición la menor agraviada le dijo que no y ante ello el acusado la tiró al suelo y le bajó el pantalón y abusó de ella y cuando terminó, cogió su polo y le limpio su vagina y ese polo se volvió a poner y cuando fuimos a su casa que se encuentra de su chacra más abajo, se cambió y le dijo que nadie te va querer y luego la llevó a su casa donde no le contó los hechos a nadie, refiere que las demás veces que ha abusado sexualmente ha sido cuando el acusado la encontraba caminando hacia el colegio en las mañanas, le decía “vamos a mi casa, me he olvidado mis cosas de trabajo” y al decirle que no, que iba llegar tarde a su colegio, él le insistía y le decía, ida y vuelta nomas y luego en su moto le llevaba a su casa y había abusaba de ella y luego la llevaba al colegio, manifiesta además que la última vez que abusó sexualmente de ella, fue hace un mes aproximadamente, cuando el acusado vino a su casa a pesar de que la menor le decía que iba llegar tarde al colegio y ya en su casa, luego de entrar le hizo sentar en la cama de su hija y luego el acusado le dijo: “vamos a tener relaciones” a lo cual la menor le dijo vamos rápido y al llegar tarde, él le decía falta mucho todavía y seguidamente la ha tendido en la cama y luego le ha levantado la falda y luego su calzón lo ha hecho a un lado y luego se ha subido encima de ella y la abusado sexualmente por espacio de diez minutos aproximadamente y finalmente se ha vaciado en su interior, para luego llevarla a su colegio.”

c) Persistencia en la incriminación; la agraviada de iniciales K.S.S.S durante el desarrollo del proceso penal indica de manera directa al acusado A.M.Q., como el autor de las violaciones sexuales que habría sufrido durante tres años, desde los 11 años de edad. Ha narrado en su **referencial recabada el 18 de noviembre del 2015, en la entrevista psicológica que se le practica y en audiencia de juicio oral**, que el padrino de su hermana menor de iniciales S.S.S. el hoy acusado A.M.Q. es la persona que la habría ultrajado sexualmente que en resumen; la primera vez en circunstancias de que habían ido a sembrar arroz en la chacra cerca al recreo “Naysha” y las demás veces cuando la menor se encontraba yendo a su colegio y el acusado A.M.Q., la llevaba mediante engaños a su casa a fin de abusarla sexualmente. Realizado el análisis de las declaraciones de la menor agraviada de iniciales K.S.S. conforme a los lineamientos del acuerdo plenario

citado se infiere que la causa en litis supera el test planteado, por lo que es factible considerar como prueba única la declaración de la menor agraviada de iniciales K.S.S. para sindicarse de manera directa al acusado A.M.Q., como el autor del delito de violación sexual en su agravio, ya que la imputación directa y la sola declaración de la víctima fundamentan esta condena penal porque: *“estos delitos (...) muchas veces se cometen de manera solitaria, sin presencia de testigos directos”* o *“constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta”* y *“suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, y muchas veces sin la existencia de rastros que puedan develar lo sucedido”*.

Para este Colegiado está probado que el acusado A.M.Q. abusó sexualmente de la menor de iniciales K.S.S.; con la versión de la agraviada al otorgarse el mismo valor probatorio fundamentado por el Juzgado Penal Colegiado conforme al artículo 425° inc.2 del Código Procesal Penal, habiendo sido esta prueba personal objeto de inmediación por el Colegiado de primera instancia, y más aún habiendo superado el test planteado por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-I 16

5.7. Frente a la sindicación directa por la agraviada respecto del delito de violación sexual, en la carpeta fiscal que acompaña al cuaderno de debate obran documentales que coadyuvan a sustentar la responsabilidad del acusado frente al ilícito penal; por lo que en el **Acta de intervención policial N°010-2015-DIRNOP/FP-VRAEIA-COCIVIICIA**; de fecha 10 de noviembre del 2015, consta la intervención del acusado A.M.Q. por estar inmerso en el delito de tocamientos indebidos a la menor de iniciales K.S.S. y a la menor de iniciales S.S.S. hecho ocurrido el día 10 de noviembre del 2015, actos presenciados por dos testigos a las que se les ha tomado su manifestación conforme se desprende del **acta de entrevista de Victoria Huamán López**, de fecha 10 de noviembre del 2015, en el que refiere que el día mencionado, cuando se encontraba en su domicilio se percató que la menor de iniciales K.S.S. hija de su vecino Sergio, quien vive frente a su domicilio se encontraba en plena calle con una persona de sexo masculino adulto (A.M.Q.) quien le estaba haciendo tocamientos con besos, fue donde que decidió grabar con su celular, asimismo afirmó que la misma

persona realizó los mismos actos con la menor el día anterior a horas 10:00 aprox. y luego en la tarde le vio ingresar al domicilio del padre de la menor. Asimismo, obra a fojas 07 de la carpeta fiscal el **acta de entrevista de Amador Terry Temple** de fecha 10 de noviembre del 2015, en la que señala que fue testigo cuando la persona que intervinieron de nombre A.M.Q., se encontraba realizando tocamientos indebidos a la menor de iniciales K.S.S., la misma que es hija de su vecino Sergio y se fue donde su vecina Huamán López quien manifestó que había grabado con su celular ese acto. De las versiones brindadas por ambos testigos, se advierte una sindicación directa contra el acusado A.M.Q., respecto a los hechos materia de la presente causa, en circunstancias, que el sentenciado, se encontraba en el exterior de la casa de la menor agraviada, y realizaba tocamientos indebidos a la menor de inicial K.S.S., tales versiones queda corroborado con el **acta de visualización de filmación en C.D.** de fecha 10 de noviembre del 2015 - *fojas 18/19 de la carpeta fiscal*-, **en el que consta que en el video denominado 0015**, que tiene una duración de dos minutos, en la cual se aprecia que el acusado se encuentra junto a la menor de inicial K.S.S. y que la abraza en varias oportunidades encontrándose la menor a ratos recostada encima de la moto; y **en el video denominado 0016**, que tiene una duración de 14 minutos y 34 segundos, en el que se observa que el acusado se encuentra sentado encima de su moto, en la mayor parte sacándole los piojos a la menor agraviada y que aproximadamente en el minuto trece de la reproducción filmica, se advierte que el investigado la besa en la boca y seguidamente saca al parecer dinero de sus bolsillos y le entrega a la menor, para luego nuevamente besarla en la mejilla derecha. En conclusión con las pruebas citadas se tiene probado que efectivamente, entre el acusado y la menor agraviada de iniciales K.S.S. existía una cercanía e incluso el acusado la iba a buscar a la casa de la menor conforme la **referencial de la hermana de la agraviada que tiene como iniciales S.S.S.**- *fojas 21/22 de la carpeta fiscal*-, de fecha 18 de noviembre del 2015, en la que refiere que su padrino (el acusado) buscaba a su hermana de iniciales K.S.S. y se quedaba a fuera de la casa, que solo había visto que le besaba en su boca y le abrazaba. Si bien estos medios probatorios no prueban de manera directa que el acusado haya violado a la menor, empero son indicios reveladores que el acusado, aprovechando la confianza depositada en él y aunado a la incapacidad de discernimiento de la menor por la

edad, la besa en la boca, por lo que este Colegiado sostiene de que tales indicios confirman que la declaración de la menor agraviada de iniciales K.S.S. es veraz y se ajusta a la verdad de lo ocurrido contra la menor agraviada.

5.8. asimismo, se imputado al acusado A.M.Q. haber cometido el **DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR** en agravio de menor de iniciales S.S.S. previsto y sancionado en el artículo 176°-A del Código Penal, el título de imputación es la de autor; bajo el siguiente supuesto de hecho conforme la acusación fiscal:

"Que un día ella y su hermana- la menor de iniciales K.S.S.- estaban en su casa viendo tele, su madre se encontraba durmiendo y llegó su padrino A.M.Q. buscando a su hermana K. abrió la puerta y le dijo que su hermana está durmiendo, es entonces, le sacó de su casa. Encontrándose la menor agraviada fuera de su casa, le dijo que se bajara su pantalón y su calzón y él también se bajó su pantalón y le empezó a sobar su vagina con su mano, con su huevo, le toco su pecho y le beso en su boca. Después de ello, el causado A.M.Q. le dio un sol y luego se fue en su moto."

AL respecto el recurso impugnatorio presentado por el acusado A.M.Q. señala que:

El Colegiado considera que se ha acreditado la materialidad del delito de actos contra el pudor. Por la sindicación de la menor, La Menor S.S.S. ha asistido al Juicio Oral y de su manifestación se denota que esta no es creíble, ya que no es consistente, es fantasiosa ya que se puede apreciarlo que contesta al ser examinada: Que, en una ocasión vino el acusado", "MI hermana K.S.S. me dijo que saliera,"Luego me ha subido a su moto, luego él se puso encima de mí." "Esta sindicación no ha sido corroborada con ningún medio probatorio, Más por el contrario la supuesta testigo KSS, no ha manifestado que cuando vino el acusado le dijo a su hermanita SSS, que salga. Si no manifestó the hice a la dormida,"thi mama se encontraba en la casa."

En ese sentido, es de analizar las declaraciones vertidas por la menor agraviada de iniciales S.S.S. a nivel de todo el proceso penal, por lo que es fundamental realizar un estudio comparativo de las declaraciones brindadas conforme se describe en la siguiente:

REFERENCIAL DE LA MENOR DE INICIALES	NARRATIVA DE LOS HECHOS EN EL	EXAMEN DE LA AGRAVIADA EN JUICIO
S.S.S.- fojas 20/ 22 de la carpeta fiscal-.	PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA- fojas 20/22 de la carpeta fiscal-.	ORAL- conforme acta de continuación de juicio oral de fecha 2 / de diciembre del 2016 fojas 55/56.
Señala que: <i>Un día aproximadamente a las 20:00 horas, su padrino vino a su casa buscando a su hermana K. abrió la puerta, le dijo que su hermana estaba durmiendo, fue donde le sacó a fuera de su casa y le dijo que se bajara su pantalón y su calzón y el se bajó su pantalón y le empezó a sobar su vagina con su mano, con su huevo, le toco su pecho y le beso en la boca y después le dio un sol y se fue en su moto."</i>	Manifiesta que: <i>Un día ella y su hermana se encontraban viendo tele, su madre se encontraba durmiendo y luego llegó su padrino, su hermana como no quería ir, le dijo que vaya y el la hizo subir en su moto, le bajó su short y el también se bajó, le quiso abusar y le sobaba con su pene."</i>	Refiere que: <i>"un día era en la noche, su madre se encontraba durmiendo y su hermana se encontraba viendo tele, luego Alejandro vino a su casa, su hermana le dijo que saliera a fuera, salió, conversaron, luego se subió a su moto, le beso en la boca 2, 3, 4 varias veces, le tocó su parte íntima y sus senos y con su pene la frotó en su parte, durante diez minutos, luego se subió a su moto y se fue."</i>

Conforme el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-1 16; se tiene tres aspectos que deben ser cumplidos a fin de considerar como única prueba las declaraciones de la menor agraviada:

a). Ausencia de incredibilidad subjetiva. - *Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso, el acusado A.M.Q. con la menor tenían un vínculo de amistad incluso era el padrino de la menor agraviada de iniciales S.S.S. no se han evidenciado circunstancias o elementos de carácter objetivo que Incidan en la imparcialidad de la menor S.S.S. para sustentar su posición inculpativa siendo que no existen supuestos de hecho que verifique que entre la menor agraviada y el acusado haya existido enemistad, odio o resentimiento para persistir en su posición inculpativa.*

b). Verosimilitud. - Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La versión proporcionada por la agraviada, es uniforme, consistente y congruente ya que según su referencial de fecha 18 de noviembre del 2015 y todas las versiones brindadas a nivel de todo el proceso, detalla única versión de los hechos, no se evidenció contradicciones ni inconsistencia que resten credibilidad a su relato, así como también brindadas durante su examen psicológico señalando que un día (*no recuerda la fecha exacta*) el acusado habría ido a la casa de la menor S.S.S. siendo que en circunstancias que habría salido a abrir la puerta cuando su madre se encontraba durmiendo y su hermana habiéndose hecho a la dormida, el acusado A.M.Q. en su moto le realizó tocamientos en las partes de su cuerpo con su mano y su pene; dicha sindicación directa por la agraviada queda probada con la declaración testimonial **de la menor agraviada de iniciales K.S.S.** conforme obra a fojas 34/37 de la carpeta fiscal, en la que refiere que un día que no recuerda la fecha exacta, pero maso menos un año atrás, vino su vecino Alejandro a su casa, cuando su mamá estaba durmiendo con su hermanito y ella se encontraba viendo tele con su hermana S. y el imputado A.M.Q. empezó a tocar la puerta, para que no saliera se hizo a la dormida y su hermana de iniciales S.S.S. salió para abrir la puerta, en eso la menor K. empezó a mirar por un huequito y observó que su vecino Alejandro estaba encima de su hermanita en su moto lineal agarrándole su cuerpito y cuando se fue su hermana entró, haciéndole despertar diciéndole vamos a comprar que el vecino le había dado un sol. De la posición incriminatoria de la agraviada y la testimonial brindada por la hermana menor de la agraviada, se tienen pruebas directas que incriminan al acusado A.M.Q.. Asimismo, se tiene el **protocolo de pericia psicológica N°002018-2015- PSC**, de fecha 11 de noviembre del 2015, obrante a fojas 42/44 de la carpeta fiscal que acompaña al debate, suscrita por la psicólogo Violeta Durbis Reyes Miranda, concluye que la menor examinada presenta **estructuración de personalidad con rasgos inestables y reacción ansiosa moderada compatible a experiencia negativa de tipo sexual**, prueba contundente que crea certeza a este Colegiado que la menor S.S.S. ha tenido experiencias negativas de aspecto sexual como puede ser los tocamientos indebidos de las partes de su cuerpo, que han sido

ocasionadas por el apelante **A.M.Q.**

c) **Persistencia en la incriminación;** la agraviada de iniciales S.S.S durante el desarrollo del proceso penal sindicó de manera directa al acusado A.M.Q., como el autor de los tocamientos indebidos que habría sufrido solo una vez, es innegable la persistencia incriminatoria que presenta la agraviada contra el acusado A.M.Q. quien en su referencial recabado el 05 de febrero del 2016- *fojas 20/75 de la carpeta fiscal*, en la entrevista psicológica que se le practica *-fojas 42/44 de la carpeta fiscal-* y en audiencia de juicio oral, lo ha sindicado como el autor directo de los tocamientos indebidos realizados en su agravio.

Habiéndose analizado las declaraciones de la menor agraviada de iniciales S.S.S. conforme a los lineamientos del acuerdo plenario se infiere que lo vertido en el proceso supera test planteado, por lo que es factible considerar como prueba única la declaración de la menor agraviada de iniciales S.S.S. ya que la imputación directa y la sola declaración de la víctima fundamentan esta condena penal.

Para este Colegiado conforme al razonamiento del Juzgado Penal Colegiado está probado que el acusado A.M.Q. realizó tocamientos indebidos a la menor de iniciales S.S.S.; habiéndose dado el mismo valor probatorio motivado por el Juzgado Penal Colegiado conforme el artículo 425° inc.2 del Código Procesal Penal.

La declaración de la menor de iniciales S.S.S. en cuanto a su estructura de sindicación en absoluto a variado por el contrario persiste y en algunas matizaciones que pueda existir entre la una y la otra en lo sustanciales no se ven perjudicadas por cuanto no existe ninguna contradicción, sino algunas referencias que no le restan valor probatorio.

5.9. El acusado en su defensa sostiene que no cometió los hechos ilícitos que se le imputan y que las menores están siendo manipuladas por su padre con el propósito de no pagarle la deuda, existiendo presuntamente una confabulación incriminatoria para perjudicarlo, habiendo presentado como medio probatorio **dos cronogramas de pago de dos entidades financieras**, alegando que *prestó*

dinero al padre de las menores agraviadas en más de una oportunidad y no le pagaba. En ese sentido se tiene en audiencia de apelación de sentencia el examen realizado al acusado, en el que señala que le han estado acusando como violador de las menores **porque había reclamado al padre de las menores sobre una deuda, en razón de que había pagado al Banco de un préstamo de dinero que habían sacado (para la siembra de yucas),** siendo que él le había garantizado con sus cosas. Para el Colegiado la versión exculpatoria del acusado no es creíble, ya que no existe un documento que pruebe la obligación que contrajo el padre de las menores con el acusado, siendo que los dos cronogramas adjuntados solo prueban que el acusado tiene un préstamo de dinero, mas no una obligación contractual con el padre de las menores. Asimismo, dicha versión táctica se considera que no es creíble ya que según el **protocolo de pericia psicológica** N°002018-2015-PSC, de fecha 16 de marzo del 2016, obrante a fojas 38/41 que obra en la carpeta fiscal que acompaña al debate, suscrita por la psicóloga Violeta Durbis Reyes Miranda, se advierte que: **“él acusado es una persona que tiende a manipular a su favor, tiende a acomodar sus argumentaciones a su favor para dar una buena imagen de su persona (...)** “*por ello, sus alegaciones deben tomarse con la reserva del caso, ya que podrían estar orientadas a desvirtuar los hechos que se le imputan, máxime, si como ya se ha referido, el supuesto conflicto sostenido con el padre de las menores, por una deuda monetaria, no ha sido corroborada por alguna instrumental que genere certeza sobre ello al Colegiado, con lo que se concluye que el apelante estaría mintiendo o planteando argumentos con la finalidad de obtener una fallo a su favor, con lo que el Tribunal concluye que respecto a lo alegado por el Sentenciado debe desestimarse.* Asimismo, presenta a esta instancia la testimonial de **Macedonia Ruth Poma Canchari,** prueba examinada en audiencia de apelación de sentencia, señala que conoce al señor Sergio Pascual Sagarvinaga, *que en el mes de octubre vio discutir al señor Sagarvinaga (padre de la menores agraviadas) con el acusado por una deuda en el que el acusado exigía que se le pague y el señor Sagarvinaga decía que *ho tengo pues de donde quieres que te pague si no tengo dinero, pero si quieres te doy mi moto"y empezaron a discutir.** Al ser una testigo de descargo presentado por la defensa técnica del imputado, ésta debió ser corroborada con otros medios o pruebas

relacionadas a lo manifestado por la testigo, siendo que es únicamente sus dichos, ello no genera en el Tribunal garantía de veracidad, más aún teniendo en cuenta que la mencionada testigo no brinda luces respecto a la dilucidación del caso en concreto, únicamente hace referencia a una supuesta discusión entre el imputado y el padre de las menores, lo cual de haberse suscitado, únicamente haría referencia a un posible altercado entre vecinos, por lo que no desvirtúa todas las demás instrumentales actuadas en el presente proceso y que hacen referencia a la responsabilidad penal del acusado, el mismo que para este Tribunal, está plenamente acreditado, por ello, la sentencia condenatoria venida en grado está debidamente motivada y sustentada conforme a ley, por ende, debe confirmarse en todos sus extremos.

De esta manera, habiéndose hecho un análisis jurídico y valorativo del caso en concreto y ante la compulsión de suficientes elementos de prueba que corroboran la tesis inculpativa de la fiscalía y lo motivado en la sentencia materia en grado, queda acreditado que el acusado A.M.Q., es responsable por el delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales K.S.S. y por el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de iniciales S.S.S.

5.10. El Juzgado Penal colegiado Tiene establecido que los dos delitos por el que ha sido condenado el impugnado constituye concurso real, siendo así, la conformidad a lo establecido en el artículo 50° del Código Penal las penas se suman y han llegado a precisar de qué le correspondería 20 años por el delito de violación sexual y 5 años por el delito contra el pudor. El colegiado en estricta correspondencia por el principio de la prohibición de reforma en peor-reformatio in pejus- sobre el particular no se pronuncia. Puesto que el único impugnante resulta ser el sentenciado y el representante del Ministerio Público ha manifestado su conformidad con la sentencia venida en grado.

POR TODO LO EXPUESTO:

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo, administrando justicia a nombre de la Nación, con criterio de conciencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del

Estado, artículo 399 del Código Procesal Penal; por UNANIMIDAD.

RESOLVIERON:

PRIMERO: **DECLARARON INFUNDADA** la apelación interpuesta por el sentenciado A.M.Q.

SEGUNDO: **CONFIRMARON** la sentencia contenido en la resolución N° 14, de fecha 10 de febrero del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a fojas 132/154; en la que **PRIMERO: FALLA CONDENANDO** al acusado **A.M.Q.**, por el delito de VIOLACION SEXUAL, previsto en el artículo 173° inciso 2), en agravio de menor de iniciales K.S.S., y por el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR , previsto en el artículo 176-A del Código Penal, en., agravio de la menor de iniciales S.S.S., en la que impusieron **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. SEGUNDO:** fijaron por concepto de REPARACION CIVIL la suma de SIETE MIL NUEVOS SOLES, que el sentenciado A.M.Q., deberá pagar a favor de la agraviada de iniciales K.S.S. CINCO MIL NUEVOS SOLES y DOS MIL NUEVOS SOLES a favor de la, agraviada de iniciales S.S.S. y los demás que contiene. *Devolvieron los actuados al juzgado de origen.*

SS.

CHAPARRO GUERRA

ARIAS ALFARO

BARRON LOPEZ

ANEXO 5: Matriz de Consistencia

TITULO:

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL Y ACTOS CONTRA EL PUDOR EN EL EXP. N°
00616-2015-0-1508-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN, 2019**

TIPO: CUALITATIVO

NIVEL: DESCRIPTIVO-EXPLORATORIO

AUTOR: CASTRO GUTIERREZ JUAN CARLOS

FECHA: 20 JULIO 2019

PROBLEMA	OBJETIVO	JUSTIFICACIÓN	FORMULACION DE HIPOTESIS	CATEGORIAS	OPERACIONALIZACION DE CATEGORIAS		METODOS
					INDICADORES	INDICES	
<p>-GENERAL. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual y actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín-Satipo; 2019?</p> <p>ESPECIFICO. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis</p>	<p>GENERAL. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual y actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín-Satipo; 2019</p> <p>ESPECIFICO. Respecto de la sentencia de primera instancia. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la</p>	<p>Razones Prácticas. -La administración de justicia es un fenómeno problemático</p> <p>-Se desarrolla en ámbitos de corrupción y otros factores negativos</p> <p>-La deslegitimación colectiva a la institucionalidad.</p> <p>-La justicia refleja en la sentencia su poder de aprobación.</p> <p>-Se busca sensibilizar a los magistrados.</p> <p>Es de interés colectivo y especialmente de los estudiantes y operadores del derecho.</p>	<p>- HIPÓTESIS GENERAL. No se plantea debido a que se ira construyendo a lo largo de la investigación.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECIFICOS. No se ha formulado por ser una investigación cualitativa.</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>-Fundamentos de hecho y derecho.</p> <p>- Principio de Coherencia.</p> <p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>-Fundamentos de hecho y de derecho.</p> <p>-Principio de coherencia y narración.</p>	<p><u>Universo</u> <u>O</u> <u>Población.</u></p> <p>Procesos culminados en el distrito judicial de Junín.</p> <p><u>Muestra</u></p> <p>Exp. N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01</p> <p><u>Tipo</u> <u>de</u> <u>Investigación.</u></p> <p>Cualitativo</p> <p><u>Nivel.</u></p> <p>Descriptivo - Exploratorio</p>

<p>en la introducción y la postura de las partes? ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>introducción y la postura de las partes. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--